

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS
PLAN DE ESTUDIO 1993



INCIDENCIA DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS EN LA ACTIVIDAD
FINANCIERA QUE ESTOS REALIZAN CON LA MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA DEL PAÍS.

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTA:

MARIBENE DEL CARMEN MELÉNDEZ DE MAZARIEGO

DIRECTOR DEL SEMINARIO:
LIC. JOSÉ GILBERTO JOMA BONILLA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2004.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUES

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUES DE RODAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN LICDA.
BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA**

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. JOSÉ GILBERTO JOMA BONILLA

EL PRESENTE TRABAJO SE LO DEDICO

A DIOS:

QUE ME ILUMINO EL PENSAMIENTO PARA LLEVAR A FELIZ TERMINO LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A MI ESPOSO E HIJOS:

QUIENES SIEMPRE ME APOYARON EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES, Y CON SU CARIÑO Y COMPRENSIÓN ME FORTALECIERON PARA SEGUIR ADELANTE

A MI MADRE, HERMANO Y CUÑADA:

QUIENES SIEMPRE ESTUVIERON CON MIGO EN EL MOMENTO QUE MÁS LOS NECESITE.

MARIBENE DEL CARMEN MELÉNDEZ DE MAZARIEGO

AGRADECIMIENTOS

*A DIOS: POR HABER PERMITIDO
ALCANZAR ESTE TRIUNFO
PROFESIONAL.*

*A MI ESPOSO E HIJOS: POR SU COMPRENSIÓN Y
APOYO MORAL.*

*A MI MADRE CUÑADA Y HERMANO: POR SU APOYO Y CONSTANTE
MOTIVACIÓN.*

*A MI ASESOR DE TESIS: POR SU BUENA DISPOSICIÓN Y
PACIENCIA.*

*Y A TODAS LAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA ME
BRINDARON SU COLABORACIÓN Y APOYO.*

*MARIBENE DEL CARMEN MELÉNDEZ DE
MAZARIEGO.*

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	i	
CAPITULO 1		
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL SALVADOR Y CREACIÓN DE LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.....		1
1.1. Antecedentes históricos del sistema financiero en general.....	1	
1.2. Antecedente históricos de los intermediarios financieros no bancarios.....	12	
1.2.1. Antecedente histórico del sistema FEDECREDITO.....	15	
1.2.2. Antecedentes históricos del banco de los trabajadores de Soyapango.....	18	
1.3. Creación de la ley de intermediarios financieros no bancarios.....	20	
1.3.1. Importancia.....	21	
1.3.2. Justificación.....	21	
CAPITULO 2		
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS Y SU ACTIVIDAD CON LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL PAÍS.....		23
2.1. Concepto de los intermediarios financieros.....	24	
2.2. Clasificación de los intermediarios financieros.....	27	
2.3. Concepto de intermediarios financieros no bancarios.....	28	
2.4. Comparativo de aspectos relevantes entre los intermediarios financieros bancarios y los no bancarios.....	30	
2.5. Instituciones reguladas por la ley de intermediarios financieros no bancarios.....	32	
2.5.1. Sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito autorizadas para captar ahorros de los socios y del público.....	34	
2.5.2. Bancos de los trabajadores (sociedades de ahorro y crédito) autorizadas para captar ahorros de los socios y del publico.....	35	

2.5.3.	Cooperativas financieras (asociaciones de ahorro y crédito) autorizadas para captar ahorros de los socios y del público.....	36
2.5.4.	Las cooperativas de ahorro y crédito cuando la suma de sus Depósitos y aportaciones excedan ¢600, 000,000 de colones (\$68,571.43 dólares).....	38
2.5.5.	Federaciones de cooperativas de ahorro y crédito calificadas Por la superintendencia para realizar las operaciones de Intermediación que señala la ley de intermediarios financieros no bancarios.....	39
2.6.	Aspectos relevantes de las sociedades de ahorro y crédito establecidas en la ley de intermediarios financieros no bancarios.....	41
2.7.	La micro y pequeña empresa.....	54
2.7.1.	Concepto de la micro y pequeña empresa.....	54
2.7.2.	Características de la micro y pequeña empresa.....	57
2.7.2.1.	Caracterización económica.....	57
2.7.2.2.	Características generales.....	58
2.7.2.3.	Características por tipo de microempresa.....	58
2.7.2.4.	Características laborales de la MYPES.....	60
2.7.3.	Importancia que tiene la micro y pequeña empresa para la economía del país.....	60
2.7.4.	Principales proveedores de recursos financieros de la micro y pequeña empresa.....	62
CAPITULO 3		
INSTITUCIONES AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE REGULA LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIO.....		67
3.1.	Instituciones calificadas.....	67
3.2.	Procedimiento de calificación de FEDECREDITO.....	68
3.3.	Procedimiento de calificación de las sociedades y asociaciones cooperativas que ya están funcionando.....	71
3.4.	Requisitos exigidos a la sociedades y asociaciones que a la fecha están operando y decidan transformarse en una	

intermediaria financiera no bancaria.....	72
3.5. Procedimiento de calificación de las sociedades y asociaciones cooperativas en proyecto de creación y pretenden ser autorizadas como intermediarias financieras no bancarios.....	75
3.6. Procedimientos de calificación de las sociedades de ahorro y crédito.....	78
3.7. Dificultades presentadas por las instituciones para ser calificadas como intermediarios financieros no bancario.....	81
3.8. Principales regulaciones de la ley de intermediarios financieros no bancarios para estas instituciones.....	82
3.9. Efectos ocasionados en su funcionamiento.....	84
3.10. Efectos ocasionados en su actividad con la micro y pequeña empresa.....	85
 CAPITULO 4	
INSTITUCIONES QUE NO HAN SIDO CALIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE REGULA LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.....	86
4.1. Situación de las instituciones no calificadas, frente a los requisitos exigidos por la ley de intermediarios financieros no bancarios.....	87
4.2. Grado de motivación de estas instituciones para someterse a la nueva regulación.....	89
4.3. Efectos ocasionados en su funcionamiento con la entrada en vigencia de la ley de intermediarios financieros no bancarios.....	90
4.4. Efectos ocasionados con la actividad que realizan con la micro y pequeña empresa del país.....	96
4.5. Cuadro comparativo de la situación jurídica de las sociedades cooperativas y asociaciones cooperativas no reguladas por la ley de intermediarios financieros no bancarios.....	97
4.6. Cuadro comparativo entre las sociedades de ahorro y crédito y los bancos.....	98

CAPITULO 5	
ASPECTOS NO CONTEMPLADOS POR LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS, QUE INCIDEN EN LAS INSTITUCIONES DE MICRO FINANZAS REGULADAS, NO REGULADAS Y QUE SEAN CREADAS A FUTURO.....	101
CAPITULO 6	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	107
6.1. Conclusiones.....	107
6.2. Recomendaciones.....	112
BIBLIOGRAFÍA.....	115

INTRODUCCIÓN

La Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios entró en vigencia el uno de julio de 2001 e introdujo un nuevo esquema de regulación para las instituciones financieras de microfinanzas en la legislación salvadoreña, consciente de la necesidad de mejorar el acceso y disponibilidad de los servicios financieros en todas las actividades de las comunidades urbanas y rurales del país, específicamente las orientadas a la captación de los pequeños ahorros y capitales y al financiamiento de la micro, pequeña y mediana empresa, constituyéndose en una legislación uniforme para ser aplicada a los intermediarios financieros no bancarios.

Según el espíritu del legislador, la nueva Ley es adecuada a su naturaleza y se formulo con el objeto de propiciar la movilización de ahorros en el sector rural y urbano, al mismo tiempo que fortalezca las normas de supervisión aplicables a dichos intermediarios, razones por las cuales es necesario hacer un primer estudio sobre el impacto que la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios ha tenido en la micro y pequeña empresa desde su vigencia, abordando diferentes aspectos y propiciando la curiosidad de otros estudiantes y profesionales del Derecho sobre los temas relacionados con tales intermediarios y, así, exhortarles a realizar futuros estudios sobre la temática referida. El presente trabajo de graduación está dividido en seis capítulos, los cuales han sido estructurados a fin de dar un conocimiento general sobre historia de la banca salvadoreña y la evolución de las entidades encargadas de las microfinanzas a través de la historia inmediata de nuestro país, pasando luego a una parte conceptual y de regulación legal de los intermediarios financieros no bancarios, señalando también, en forma breve, qué aspectos de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios requieren de especial atención por la falta de claridad de las mismas y terminando con una serie de conclusiones y recomendaciones sobre la temática abordada.

En el Capítulo I, se hace una breve reseña histórica de la banca salvadoreña, desde la creación de los primeros bancos en el Salvador, su nacionalización y su posterior proceso de privatización hasta la actualidad, así como la historia de los intermediarios financieros no bancarios, de los orígenes del Sistema FEDECRÉDITO y su razón de ser, además se comenta sobre la creación de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, su importancia y su justificación

En el Capítulo II, se aborda el tema del concepto de intermediarios financieros no bancarios, partiendo del concepto de “intermediario financiero”, destacando que no existe un concepto doctrinal ni legal de intermediario financiero no bancario en El Salvador, por lo que se plantean diferentes conceptos del mismo en un sentido amplio y en un sentido estricto, producto de la integración de elementos conceptuales comunes con la banca y de las aspectos particulares de aquellos intermediarios financieros, logrando así una aproximación al concepto deseado. De igual modo se hace una clasificación de los intermediarios financieros, en bancarios y no bancarios, con el objeto de lograr distinguir las características de cada uno de ellos. También, se agrega con un cuadro comparativo de aspectos relevantes entre los intermediarios financieros bancarios y los no bancarios, indicándose las correspondientes bases legales, y con ello se logra identificar los aspectos comunes de la legislación que les son aplicables, así como aquellas disposiciones que los diferencian. Se finaliza este capítulo mostrando con claridad cuales son los sujetos regulados por la Ley de Intermediarios Financieros no bancarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Ley, haciendo una distinción respecto de las sociedades de ahorro y crédito, las cuales tienen un tratamiento, en su mayoría, diferente al resto de intermediarios financieros no bancarios, según disposición expresa de la Ley, así como se hace un breve comentario sobre el concepto de micro y pequeña empresa

En el Capítulo III, se habla sobre las instituciones autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar las actividades que regula la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, y se indica el procedimiento que las instituciones debieron seguir para lograr la indicada calificación, así como los requisitos exigidos para tal fin, distinguiendo entre aquellas entidades que ya estaban captando depósitos del público antes de la entrada en vigencia de la Ley y las que no lo hacían pero han decidido hacerlo y aquellas que, no obstante no captar fondos del público ni desear hacerlo, su cartera de depósitos de sus socios y aportaciones exceda de seiscientos millones de colones. De igual modo se plantea el procedimiento que debe seguirse en caso de llegarse a constituir una sociedad de ahorro y crédito, el cual es similar al requerido a los bancos comerciales, relacionándose también, las dificultades que todas estas entidades han experimentado en la práctica para lograr la autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, concluyéndose el capítulo con un breve comentario sobre los efectos que la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios ha tenido en el funcionamiento de estas entidades y en su relación con la micro y pequeña empresa.

En el Capítulo IV, se trata de las instituciones que no han sido calificadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar las actividades que regula la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, destacándose la situación de las instituciones no calificadas, frente a los requisitos exigidos por la Ley, el grado de motivación de estas instituciones para someterse a la nueva regulación, los efectos ocasionados en su funcionamiento con la entrada en vigencia de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, los efectos ocasionados con la actividad que realizan con la micro y pequeña empresa del país.

El Capítulo V trata de los aspectos no contemplados por la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, que inciden en las instituciones de

micro finanzas reguladas, no reguladas y que serán creadas a futuro, destacándose aspectos que la Ley no definió en forma clara o que pueden ser interpretadas de diferentes formas por la Superintendencia del Sistema Financiero y que ello puede generar un obstáculo para que las entidades quieran someterse al nuevo esquema de regulación y, para las que ya están, les puede significar incremento de sus riesgos operacionales, crediticios, legales, etc.

En el Capítulo VI se encuentran las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, el cual, como ya se mencionó, pretende también ser una exhortación para que otros estudiantes y profesionales del Derecho realicen estudios sobre esta temática nueva en nuestro país.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL SALVADOR Y CREACIÓN DE LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

1.1. Antecedentes Históricos del Sistema Financiero en general.

1. Nacimiento del Banco Central de Reserva de El Salvador.

El 19 de junio de 1934, el Banco Agrícola Comercial se convierte en Banco Central de Reserva de El Salvador, centralizándose la emisión de billetes. El Banco Central nace como una sociedad anónima de economía mixta, en la que participaron los bancos que dejaron de ser emisores, la Asociación Cafetalera de El Salvador y accionistas particulares.

Los bancos privados emisores existentes a esa fecha renunciaron a su derecho de emisión. La emisión de billetes de los Bancos Agrícola Comercial, Salvadoreño y Occidental se centralizó en una sola institución: el Banco Central de Reserva de El Salvador. Dentro de las funciones que se le definieron al ser creado, estaba la de ser el "Banco de Bancos". Por esta razón, los bancos se vieron obligados por la Ley del Banco Central, a mantener un 10% de sus depósitos en efectivo, como reserva en el Banco Central. El colapso mundial de 1929 ¹/ que hizo necesaria la revisión del sistema crediticio salvadoreño y que dio origen a un plan de reforma por parte del Gobierno, fue la razón principal para la creación del Banco Central. Así mismo la creación del Banco tenía la finalidad de organizar mejor y más solidamente la economía pública y privada, mediante la estabilización de la moneda y regulación del crédito. Bajo este

¹ Provocado por las secuelas económicas de la primera guerra mundial y por una caída abrupta en los precios del añil y del café

mismo razonamiento fue creado el Banco Hipotecario de El Salvador. Ambos bancos fueron creados como instituciones mercantiles concesionarias del Estado, pero de carácter particular, no oficial, para protegerlas de toda ingerencia, para el buen desempeño de sus funciones.

2. Estatización del Banco Central de Reserva de El Salvador.

En 1961, se decretó la Ley de Reorganización de la Banca de la Nación, que convertía al Banco Central de Reserva de sociedad anónima en entidad del Estado. Ese mismo año, en diciembre, se promulgó la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador. En ella, se le facultó para que realizara las funciones reguladoras y fiscalizadoras de las instituciones bancarias, a través de la Superintendencia del Sistema Financiero, que nació adscrita al Banco Central.

En ésta Ley se creó también el Fondo de Desarrollo Económico, cuyo objetivo era: financiar el desarrollo económico, definido como "un proceso de inversiones, sostenido y persistente que hace posible aplicar la tecnología intensiva y extensivamente en la producción".

Los recursos del Fondo de Desarrollo Económico eran otorgados al usuario final por medio de todos los bancos del sistema, del Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, la Financiera de Desarrollo e Inversión, S. A., la Federación de Cajas de Crédito y el Banco de Fomento Agropecuario.

3. La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

La Ley del Banco Central de 1961 incorporó a la Superintendencia de Bancos al Banco Central de Reserva, y le concedió la máxima jerarquía. Sus atribuciones fueron definidas como: hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a los bancos o instituciones financieras bajo su control; fiscalizar

todas las operaciones y actividades del Banco Central; vigilar las emisiones de especies monetarias y las operaciones de impresión, acuñación, emisión, canje, retiro, cancelación, desmonetización, incineración y custodia de las especies; y velar por la buena marcha de los bancos y demás instituciones financieras, vigilando su solvencia y liquidez, el nivel de sus encajes y la corrección de sus operaciones, entre otras.

Los organismos financieros quedaron obligados a informar y la Superintendencia a ejercer el más minucioso análisis de libros, comprobantes y rutinas de trabajo. Las irregularidades graves que notara la Superintendencia tendrían que ser informadas a la Directiva del Banco Central, para que impusiera las sanciones señaladas por Ley. Posteriormente, a partir de la creación de la Junta Monetaria, en 1973, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras pasó a depender directamente de la Junta.

4. Instituciones Oficiales de Crédito.

La visión desarrollista de los años 50, dio su fruto en la década de 1960, al crearse instituciones oficiales que proveían de crédito para el fomento de los sectores. Así nacieron el Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial - INSAFI- para financiar al sector industrial, el Banco de Fomento Agropecuario -BFA- con el fin de proveer financiamiento al sector agropecuario, la Federación de Cajas de Crédito -FEDECREDITO- y el Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa -FIGAPE- para facilitar el acceso al crédito a los pequeños y microempresarios.

5. Funcionamiento de Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo e Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En septiembre de 1970, se decretó la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares -LICOA- (ya derogada) con el objetivo de normar las

operaciones de estas instituciones en aspectos que no estaban contemplados en el Código de Comercio vigente. La ley define a las instituciones de crédito como los entes intermediarios en el mercado financiero que actúan obteniendo fondos del público, por medio de los depósitos o la emisión, para colocarlos total o parcialmente en operaciones activas de crédito o inversión. También define las instituciones de ahorro y préstamo en su Art. 108. Estas instituciones se dedicaban a la captación exclusiva de depósitos de ahorro y a proveer de crédito para la construcción y adquisición de vivienda.

Esta ley determina al Banco Hipotecario de El Salvador, la Federación de Cajas de Crédito, al Instituto Salvadoreño de Fomento Industrial, la Financiera Nacional de la Vivienda, la Compañía Salvadoreña de Café y demás instituciones financieras establecidas por el Estado, como Instituciones Oficiales de Crédito que se registrarían por sus leyes especiales. Por otra parte, la Ley define como Organizaciones Auxiliares de Crédito las que prestaban servicios de tesorería y caja, de almacenes generales de depósito, de bolsa de valores y mercancías u otras organizaciones auxiliares no especificadas.

La aplicación de esta Ley, así como las sanciones que se establecieron en la Ley Orgánica del Banco Central, correspondía a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, así como ejercer la inspección y vigilancia permanente de las instituciones y velar por que cumplan con las leyes y reglamentos aplicables.

En la década de 1970 el sistema financiero estaba constituido por: Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Instituciones Oficiales de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Los Bancos que operaban entonces (1970) eran: Banco Cuscatlan, Banco Agrícola Comercial, Banco Salvadoreño, Banco de Comercio, Banco de Desarrollo, Banco Mercantil, Banco Internacional, Banco Capitalizador, Banco de Crédito Popular, Banco Hipotecario de El Salvador y Banco de Fomento

Agropecuario, así como también sucursales de Citibank N. A. y del Banco de Londres y Montreal.

Además, también formaban parte del sistema financiero y operaban como Asociaciones de Ahorro y Préstamo las siguientes instituciones: Construcción y Ahorro, S. A. (CASA), Crédito Inmobiliario, S. A. (CREDISA), La Central de Ahorros, S. A., Crece, S. A., Atlacatl, S. A. y Ahorro Metropolitano, S. A. (Ahorromet).

6. Junta Monetaria.

En agosto de 1973, el Ministro de Economía sometió a la consideración del Poder Legislativo, el proyecto de Ley de Creación de la Junta Monetaria. El objetivo de su creación fue dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el Art. 143, de la Constitución Política de 1950 y dotar al Estado de un organismo eficaz para orientar la política monetaria en función del desarrollo económico.

La Junta Monetaria permitiría el cumplimiento del precepto constitucional de que el Estado dispusiera de un organismo adecuado para la formulación de las medidas de política monetaria que fueran necesarias. Las atribuciones de la Junta Monetaria fueron las mismas ejercidas por el Banco Central a esa fecha. Sin embargo, como se consideraba que las políticas fiscal y monetaria eran esenciales para la política económica, su formulación debería ser de responsabilidad directa de los funcionarios públicos vinculados con el proceso de desarrollo del país.

La Junta Monetaria estaba integrada por el Presidente de la República, quién presidía, el Ministro de Economía, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, quién actuaba como secretario de la Junta.

7. Nacionalización de los Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Justificándose en las peculiares condiciones económicas que caracterizaban la economía salvadoreña a finales de la década de los 70, se tomó la determinación de nacionalizar el sistema financiero privado (inicios de 1980). Entre las razones que justificaron la acción estaban las siguientes: la extrema pobreza de la población; la concentración de la propiedad de las instituciones de crédito en un pequeño grupo de familias que abarcaban, además del negocio de la intermediación financiera, empresas en los sectores agropecuario, industrial y de servicios; la agudización de los problemas relacionados con la alta concentración de la riqueza y del ingreso; y la misma estructura de propiedad que hizo posible que los bancos privados se volvieran cómplices de la fuga de capital que se registró en los últimos dos años de la década y que demandaba la adopción de medidas que atacaran los factores limitativos estructurales subyacentes en el fondo de la crisis.

La nacionalización de la banca fue decretada el 7 de marzo de 1980 y tenía como objetivo promover una menor desigualdad en la distribución del ingreso y de la riqueza, mediante una nueva estructura de propiedad de las instituciones nacionalizadas, democratizar el crédito mediante la extensión de sus beneficios a los sujetos económicos que habían permanecido marginados y promover la utilización más racional del ahorro interno captado por el sistema financiero.

El Decreto No. 158, Ley de Nacionalización de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, del 7 de marzo de 1980, fue promulgado, entre otras razones, para que la canalización de los ahorros se orientara a promover el bienestar general de la población. Para esto, se "reestructuró el sistema financiero para volverlo capaz de contribuir a los esfuerzos que en adelante debería realizar el Gobierno, para acelerar el proceso de desarrollo económico y social del país". El Decreto No. 159, Ley Transitoria de Intervención de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones

de Ahorro y Préstamo establecía en su Art. 1 que "para garantizar el normal funcionamiento de los bancos comerciales privados, de las financieras privadas de empresas y las asociaciones de ahorro y préstamo afiliadas al Sistema de la Financiera Nacional de la Vivienda y prevenir actos que dificulten su reordenamiento," se decretaba la intervención de los mismos. La ejecución del decreto estuvo a cargo del Banco Central de Reserva de El Salvador, que nombró en cada institución un interventor.

Los bancos permanecieron nacionalizados por más de una década, hasta que en 1990 se dio paso a un Programa de Fortalecimiento y Privatización del Sistema Financiero en preparación a una nueva privatización de la banca.

8. Después del Saneamiento, fortalecimiento y privatización de los Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

En 1993, después del saneamiento, fortalecimiento y privatización, los bancos e instituciones financieras que operaban en el país eran: Banco Agrícola Comercial, Banco de Comercio, Banco Cuscatlan, Banco de Desarrollo, Banco Salvadoreño y Banco Hipotecario; Financieras: Ahorromet, Atlacatl, Construcción y Ahorro, S. A. (CASA) y CREDISA. Además funcionaban el Banco Capital (de capital extranjero) y Citibank N. A. (como sucursal del banco americano del mismo nombre).

Las cuatro Financieras que operaban a esa fecha se transformaron a Bancos, sin embargo sus procesos no fueron muy exitosos, dado su alta concentración en el otorgamiento de crédito al sector construcción y vivienda. Tres instituciones fueron fusionadas con ciertos niveles de problemas de gestión (Bancasa, Banco Ahorromet y Banco Atlacatl) y el Banco Credisa entró en proceso de quiebra y disolución debido a deficiente gestión.

Posteriormente a la privatización de la Banca, fueron creados la Financiera Fincomer y Finsepro; ambas liquidadas por escándalos financieros; asimismo,

nació el Banco Promérica que fusionó a Bancorp (de reciente creación), el Banco Multivalores que se convirtió posteriormente en Banco Uno, UNIBANCO que se transformó en Banco Americano y el Banco Credomatic (hoy Banco de América Central). Ahorromet se convirtió en Banco y se fusionó con Scotiabank, de capital canadiense y la Financiera Calpiá (hoy Banco Procrédit) nació con el objeto exclusivo de atención a la micro y pequeña empresa.

9. Año 1990 a la fecha.

El Banco Central de Reserva jugó un papel preponderante dentro de las reformas realizadas al sistema financiero en la década de los años 90s, especialmente en la readecuación y modernización del marco legal, que tiene primordial importancia para el desarrollo y estabilidad del sistema.

En 1990, se comenzó a ordenar el mercado financiero aprobando la Ley de Casas de Cambio, la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, la Ley de Privatización de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo y la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero.

La Ley de Casas de Cambio tiene por objetivo regular la autorización y operaciones de las casas de cambio de moneda extranjera, cuya actividad habitual es la compra y venta de moneda extranjera en billetes, giros bancarios, cheques de viajero y otros instrumentos de pago expresados en divisas, a los precios que determine la oferta y demanda del mercado. Esta Ley aún está vigente.

La Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo creó un fondo con la finalidad de adquirir los créditos y otros activos de las instituciones a sanear, participar en los aumentos de capital de esas instituciones y negociar bonos y otros títulos valores para los mismos fines. El Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero -FOSAFFI- continúa operando a la fecha.

La Ley de Privatización de Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo fue aprobada con el fin de vender la totalidad de las acciones de las instituciones financieras pertenecientes al Estado y al Banco Central. Fundamentado en esta Ley, el Banco Central procedió a la privatización de los siguientes Bancos y Asociaciones: Cuscatlan, Agrícola Comercial, Salvadoreño, Desarrollo, de Comercio, Ahorromet, CASA, CREDISA y ATLACATL.

Asimismo, con el fin de fortalecer la supervisión y fiscalización de las instituciones financieras, se aprobó la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, en diciembre de 1990.

La Ley establece como finalidad de la Superintendencia "vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las instituciones sujetas a su control y la fiscalización del Banco Central, de los Bancos Comerciales, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de las instituciones de Seguro, de las Bolsas de Valores y Mercancías, de la Financiera Nacional de la Vivienda, del Fondo Social para la Vivienda, del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, del Banco de Fomento Agropecuario, del Banco Hipotecario, de la federación de Cajas de Crédito, del Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y otras entidades que la Ley señale".

En mayo de 1991, se aprobó la nueva Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador. Los cambios radicales que trajo esta nueva ley a las funciones del Banco Central fueron: la prohibición de financiar directa o indirectamente al Estado (Art. 74); y la eliminación de la facultad para fijar el tipo de cambio y las tasas de interés, que desde entonces quedaron sujetas a las fuerzas del mercado.

En ese mismo mes fue promulgada la Ley de Bancos y Financieras que regiría a los intermediarios financieros. Esta Ley ha sufrido posteriores reformas, en septiembre de 1999, donde pasó a llamarse Ley de Bancos, pues desaparece

la figura de "financieras". Según el Art. 244, a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia no podrá autorizar la constitución de sociedades que operen como financieras y las que se encuentren operando como tales, se podrán convertir en bancos en un período de tres años o acogerse a las disposiciones de las sociedades de ahorro y crédito u otras entidades supervisadas por la Superintendencia. Así, Financiera Calpiá en el mes de Junio de 2004 se convirtió en Banco Procrédit.

En la reforma efectuada a la Ley Bancos en el año 1999, en el Título Sexto, se crea el Instituto de Garantía de los Depósitos con el objeto de garantizar los depósitos del público hasta por la suma estipulada en el Art. 167 de la misma Ley, en el caso de disolución y liquidación forzosa de un banco miembro, así como también para contribuir con la reestructuración de bancos miembros con problemas de solvencia en defensa de los derechos de los depositantes y del propio Instituto.

También con la Ley de Bancos, se crea la figura de los Conglomerados Financieros^{2/} con el objeto de que instituciones^{2/} y grupos de empresas que son relacionadas por propiedad o administración revelen su actuación conjunta de negocios y operaciones; y por lo tanto conformen una institución controladora sujetas a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero; el objetivo es cuidar de su solvencia consolidada, solucionar problemas focalizados y supervisar el conjunto de las instituciones miembros.

En agosto de 2002, se realizaron nuevas reformas a la Ley de Bancos, específicamente en los Arts. 7, 11, 20, 24, 33, 37, 40, 41, 45, 56, 57, 60, 72, 116, 121, 126, 133, 134, 143, 154, 162, 163, 166, 167, 169, 173, 174, 175, 176,

^{2/} Conjunto de Personas Jurídicas que operan en el mercado financiero, cuyos intereses se encuentran relacionados entre sí, por medio de propiedad y administración; de tal forma que para su regulación, gestión y supervisión consolidada, deben de considerarse

177, 190, 197, 202, 212, 224, 241, 248 adicionándose además, los artículos 166-A, 174-A, 177-A y 241-A.

La Ley del Mercado de Valores fue aprobada en abril de 1994, dando paso a la empresa Mercado de Valores de El Salvador, que asumió las funciones de Bolsa de Valores en el país. El objetivo de la Ley es regular la oferta pública de valores, sus transacciones, los mercados e intermediarios y a los emisores, para promover el desarrollo eficiente de los mercados y velar por los intereses del público inversionista.

En mayo de 1994, fue creado el Banco Multisectorial de Inversiones y esta nueva institución se convirtió en la responsable de otorgar créditos al sector privado, a través del sistema financiero salvadoreño, asumiendo esa función que hasta esa fecha había desempeñado el Banco Central. Esta fue parte de una reestructuración del Banco Central puesto que hasta esa fecha realizaba operaciones crediticias al sector privado por medio de la figura de Banca de Segundo Piso.

La entrada en vigencia de la Ley de Integración Monetaria (LIM), el 1º. De Enero de 2001, trajo cambios drásticos en el manejo de las cuentas por parte de los bancos. A partir de esa fecha, todas las operaciones bancarias se denominaron en dólares americanos. La LIM también trajo cambios en las funciones del Banco Central de Reserva de El Salvador, puesto que le fue eliminada la facultad de emisor exclusivo de billetes y monedas ^{3/}; y por consiguiente, de ejecutor de la política monetaria y cambiaria del país ^{4/}.

^{3/} El art. 23 de la Ley de Integración Monetaria, derogó a partir de su vigencia (1º. de Enero de 2001), el Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva mediante el cual el Estado de El Salvador le suspende la delegación exclusiva para emitir especies monetarias.

^{4/} También la Ley de Integración monetaria mediante su artículo 23, deroga la facultada del Banco Central para realizar las operaciones de regulación monetaria y la compra-venta de divisas para regular el tipo de cambio de la moneda local respecto al Dólar. Esto se justifica dado que el Art. 1 establece que la relación de cambio del Colón respecto al Dólar será fijo en $\phi 8.75$

En el mes de Febrero del año 2000 fue aprobada la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, la cual entró en vigencia a partir del 1º. De Julio de 2001. Los principales objetivos de la Ley son el fortalecer el desarrollo y la integración financiera del país, por medio de la mejora del acceso y disponibilidad de los servicios financieros en todas las actividades de las comunidades urbanas y rurales del país, específicamente las orientadas a la captación de los pequeños ahorros y capitales y al financiamiento de la micro, pequeña y mediana empresa. Para lo cual se modernizó el marco legal de instituciones que ya captaban depósitos del público de manera legal y para definir las que captaban sin un marco regulatorio permisible.

En el segundo semestre de 2001, cuatro Bancos de los Trabajadores (Sociedades Cooperativas) y una Asociación Cooperativa (ACCOVI, de R.L.) decidieron entrar en el Plan de Adecuamiento relativo a la gobernabilidad, realización de negocios y operaciones conforme a ese marco legal.

Con todo este nuevo marco legal, el sistema financiero salvadoreño se ha continuado fortaleciendo en el tiempo. Al 30 de Junio de 2004, los bancos operando en El Salvador son los siguientes: Cuscatlan, Agrícola, de Comercio, Salvadoreño, Promérica, De América Central, Scotiabank (antes Ahorromet), Uno, Americano, Procrédit (antes Financiera Calpiá) de Fomento Agropecuario e Hipotecario; Además, operaban en el país Sucursales de los bancos extranjeros Citibank N. A., y First Commercial Bank.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

La idea de un sistema de crédito cooperativo (Cajas de Crédito) surge en la década de los años 30, con la integración de un grupo de estudiantes de agronomía de la Universidad de El Salvador, bajo la dirección del Dr. Alfonso Rochac. Durante tres meses, el grupo recorrió cantón por cantón del país, con

la finalidad de identificar las necesidades de los pequeños productores de los productos agrícolas de henequén, bálsamo, cereales, café y ganado.

Durante esa década (años 30) en El Salvador, se despertó un espíritu de reforma financiera, con énfasis en el “sector institucional” (referido en aquel entonces a las instituciones privadas), con el objeto de promover el desarrollo económico y a la vez impulsar el bienestar social de la población.

En este sentido se creó el Banco Central de Reserva (BCR) y posteriormente, contando con el -apoyo de la Asociación Cafetalera de El Salvador, bajo la presidencia de don Agustín Alfaro, se realizó el primer proyecto de ley sobre un sistema de crédito rural, el cual contó con el apoyo del Banco Hipotecario y tenía como prioridad expandir el crédito a los pequeños agricultores, ganaderos y artesanos.

Un grupo de hombres visionarios: don Héctor Herrera, el Dr. Alfonso Rochac, Don Emilio Herodier, el Dr. Oscar Emeterio Salazar y Don Francisco Altschul Peña, hombres de gran sensibilidad social, convencidos que la solución cooperativa era la adecuada; para ello se revisaron los sistemas cooperativos de muchos países, siendo el más adecuado, el modelo Alemán. Así fue como se tomaron las ideas de las Cajas Raiffeisen y de los Bancos Populares Delistch, para la creación de cooperativas agrícolas, de obreros y artesanos.

Para 1939, la Junta Directiva del Banco Hipotecario decidió recibir solicitudes para pequeños préstamos, generando un elevado nivel de demanda. No obstante, las políticas crediticias de la época no permitían el acceso al crédito a personas residentes en el área rural del país.

La estructura bancaria de esa época, presentaba la debilidad que por sus características, el pequeño agricultor y comerciante no tenían acceso al crédito, situación que no ha cambiando mucho hasta ahora, por lo que era necesario establecer entidades financieras que cumplieran ese objetivo. Para solventar esta situación, se pensó en crear un sistema de pequeños bancos populares,

que servirían no solamente a los pequeños agricultores, sino también a los comerciantes, artesanos y otros sectores vinculados con la actividad económica.

En razón de las limitaciones anteriores, los asesores gubernamentales del General Maximiliano Hernández Martínez gestaron la forma de ayudar a dichos sectores, que ya representaban un gran porcentaje de la población económicamente activa, a través de la creación de un Departamento de Créditos a pequeños empresarios, incorporado en la estructura de la organización del Banco Hipotecario. Sin embargo, dicho departamento representaba un alto costo de funcionamiento, por lo que otra opción fue implementar un sistema cooperativo de créditos, que proporcionara dicho servicio a un costo moderado y de una forma eficiente.

El Banco Hipotecario fue el promotor del proyecto, siendo sus líderes Don Héctor Herrera, el Dr. Alfonso Rochac, Don Emilio Herodier, el Dr. Oscar Emeterio Salazar y Don Francisco Altschul Peña; quienes el 20 de octubre de 1940 fundaron la primera Caja de Crédito (cooperativa) en Izalco, con un capital de ₡ 400.00 colones, aportados por 40 personas, entre ellas el Banco Hipotecario de El Salvador, con una Acción de ₡10 .00 colones. Las Cajas de Crédito se encargarían de realizar negocios únicamente con sus asociados, su administración estaba a cargo de Juntas Directivas electas por ellos mismos.

En un corto plazo, se organizaron quince Cajas de Crédito en las siguientes poblaciones: Armenia, San Julián, Zacatecoluca, Suchitoto, Santiago Nonualco, Colón y Sonsonate. Dichas Cajas de Crédito contaron con las siguientes fuentes de financiamiento (ingresos): Banco Hipotecario, Gobierno de El Salvador y los Socios de cada cooperativa

Este aumento de Cajas de Crédito, planteó la necesidad de crear un organismo especializado para dirigir, supervisar y financiar las operaciones de las Cajas de Crédito Rural; por lo que después de muchas conversaciones, se determinó que era importante la creación de una Federación que albergará a las Cajas de

Crédito; pero para darle una verdadera personalidad jurídica y regular adecuadamente la organización y funcionamiento de las cooperativas y de la Federación, que sería el organismo central de ellas, era conveniente y necesario promulgar una ley especial.

La Ley del Crédito Rural fue promulgada en diciembre de 1942, y establecida la forma de organizar y desarrollar un sistema de cooperativas de crédito y a su vez del organismo central de ellas: La Federación de Cajas de Crédito. La razón de ser del Sistema es: El Sistema de Crédito Rural, tenía por objeto proteger y mejorar el trabajo de los productores y comerciantes en pequeño, así como de todo trabajador que encauce sus actividades lícitas a la producción, distribución y circulación de la riqueza. Además, tenía por objeto; estrechar las relaciones del pueblo con el hogar, la tierra y la riqueza nacional, mediante la organización cooperativa.

1.2.1. Antecedentes Históricos del Sistema FEDECREDITO.

Para el año 1942, el volumen de operaciones de las Cajas de Crédito se incrementó significativamente, generando la pauta para la creación de una entidad rectora que tuviera a su cargo las atribuciones de proveer financiamiento oportuno y adecuado para sus operaciones (a las Cajas de Crédito) y que contribuyera a su desarrollo, orientando a sus administraciones. FEDECRÉDITO se funda en 1943 con un capital suscrito y pagado de doscientos un mil doscientos cincuenta colones, con el aporte principal del Banco Hipotecario, del Gobierno de El Salvador y con el aporte de las Cajas de Crédito que desde ese tiempo operan como entidades de financiamiento, constituidas como Sociedades Cooperativas actuando bajo el Código de Comercio como Sociedades de Capital.

Según decreto legislativo No 628 de fecha 22 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 278 Tomo 309, del 10 de diciembre del mismo año, se

emitió la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF); en dicha Ley se incluye a FEDECREDITO con institución financiera sujeta de su fiscalización (vigente a la fecha) y por lo tanto, le compete a la SSF: Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales; dictar las normas, dentro de las facultades que expresamente le confieren las leyes, para el funcionamiento de las Instituciones bajo su control; Vigilar y fiscalizar las operaciones de FEDECREDITO y las demás funciones de inspección y vigilancia que le asignan las Leyes aplicables.

Según decreto legislativo No. 770 del 25 de abril de 1991, se creó la Ley de las Cajas de Crédito y de los Bancos de los Trabajadores, con esta modificación FEDECRÉDITO dejó de ejercer la función de otorgar préstamos de manera directa (primer piso), y se convierte en un ente rector de las Cajas de Crédito y Banco de los Trabajadores, promoviendo el Desarrollo Cooperativo, Fomento de la Educación Cooperativa y por lo tanto, debía de participar y colaborar con las cooperativas. Además se le dio la facultad para autorizar la constitución y funcionamiento de las Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores, servir de garante de las Cajas y Bancos de los Trabajadores y prestar servicio a las cajas relacionados con las autoridades monetarias, en tal sentido, le transfirió a estas los efectos del Saneamiento realizado por el Gobierno en el año de 1993.

A la fecha FEDECRÉDITO se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, esto debido a que la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios le obliga a operar como entidad regulada por esa Ley y su principal negocio es otorgar financiamiento a sus Asociadas, con recursos provenientes de bancos privados, de entidades que operan con programas especiales de financiamiento para el sector de la Micro y Pequeña Empresa como el Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y organismos internacionales .Como parte de sus operaciones, la Federación ha desarrollado varios programas complementarios al del financiamiento:

- *Supervisión a las Entidades Socias (Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores) aplicando Auditorias financieras.*
- *Administración del Encaje Legal (Reservas de Liquidez) exigido a los Intermediarios Financieros No Bancarios (4 Bancos de los Trabajadores y una Cooperativa Financiera) que por delegación del Banco Central de Reserva le ha sido otorgado la administración de las operaciones.^{5/}*
- *Exigencia y administración de Encaje Legal a las Entidades Afiliadas (Cajas de Crédito y 3 Bancos de los Trabajadores) que únicamente captan depósitos de los Socios.*
- *Otorgar Asistencia Técnica a las Entidades Socias, a través del mantenimiento y desarrollo de sistemas de información gerencial para el proceso de sus operaciones. Los productos más importantes son Comunicación de datos intra sistemas y desarrollo de una Central de Riesgos que proporciona información histórica sobre el comportamiento de la moral de pagos de los prestatarios.*
- *Capacitación, incorpora a los funcionarios de las Cajas de Crédito y de los Bancos de los Trabajadores en programas especializados de evaluación financiera, registros contables, gestión de riesgos, gestión gerencial y desarrollo de sistemas de control interno.*
- *La Federación como entidad de crédito de segundo piso debe reportar a la Superintendencia los resultados de la evaluación y calificación de su cartera de créditos (Categoría A, B, C, D y E), para el efecto ha desarrollado un sistema de evaluación y calificación de instituciones que le permite controlar el nivel de riesgo asumido por sus prestatarios en función de su patrimonio, estableciendo un régimen de constitución de reservas por incobrabilidad con mayor grado de cobertura.*

^{5/} Conforme lo establece el Art. 28 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, el Banco Central de Reserva (BCR) tiene la facultad de disponer que las Cooperativas reguladas bajo dicha Ley, depositen sus encajes legales en entidades específicas, incluyendo, que el BCR pueda dar en administración de dichos encajes a la Federación u otras Instituciones.

- *Con la creación de la Ley IFNB, la misma deroga a partir de su vigencia (1º de Julio de 2001) a la Ley de Cajas de Créditos y Bancos de los Trabajadores; pero incorporada de manera simultánea a FEDECREDITO al régimen de una IFNB, obligándola a regularse en un plazo de dos años y por tanto, continua supervisada por la SSF.*

1.2.2. Antecedentes Históricos del Banco de los trabajadores de Soyapango.

En Julio de 1991, un grupo de empleados entusiastas de la Caja de Crédito de Soyapango, viendo la necesidad de combatir la usura y el agiotismo dentro de los trabajadores, se dio a la tarea de pasar el mensaje a trabajadores amigos de otras empresas, reuniéndose con el propósito de fundar un Banco de los Trabajadores, a finales de septiembre de ese mismo año, se procedió a solicitar autorización a la Federación de Cajas de Crédito y Banco de los Trabajadores (FEDECREDITO), obteniendo resolución favorable que autoriza la constitución y funcionamiento del Banco el 13 de noviembre de 1991, firmando el 13 enero de 1992 la escritura de constitución como “BANCO DE LOS TRABAJADORES DE SOYAPANGO”, que puede abreviarse “BANTSOY”.

El BANTSOY, inicio con 52 socios fundadores y un capital social de ¢99,050.00 desde su fundación, ha captado depósitos de ahorro de sus socios como del público en general, según autorización conferida por la Ley de las Cajas de Crédito y Banco de los Trabajadores y además de propiciar el desarrollo, se ha preocupado por extender los beneficios económicos y financieros de su intermediación a la comunidad a quien sirve y de esta manera, a nuestro país.

La ciudad de Soyapango, considerada por muchos como la cuna industrial de Centro América, se encuentra situada al oriente de la ciudad capital de San Salvador, a una distancia de 6.5 Km. Además de la fuerte y creciente industria que desarrolla, también tiene sus fuentes de ingreso del comercio, servicios,

construcción y muchos más por todo ello se ha convertido en una ciudad que alberga a más de 600,000 habitantes.

Debido a su importancia, este municipio tiene un mercado financiero muy competitivo formado por bancos comerciales, entidades socias de FEDECRÉDITO, asociaciones de ahorro y crédito, ONG´s, financieras; que en la actualidad suman 17 instituciones con 33 centros de servicio. BANTSOY, consciente de su fuerte competencia, ha desarrollado una mística de trabajo, para ser diferente de sus competidores, tales como turnos sabatinos de 10 horas y turnos dominicales de 5 horas.

También el BANTSOY tiene como estrategia de mercado, presentar a sus clientes un plan de desarrollo social, o bienestar social para la comunidad, y ofrece como valor agregado a su servicio financiero, una biblioteca, una clínica odontológica, un centro de capacitación en computación, canastas escolares, celebración de fiestas infantiles y becas escolares, habiendo logrado la aceptación permanente de sus clientes.

Principales Clientes: Los estratos de la población a quienes ha orientado sus productos financieros y sus servicios son: empleados públicos, privados y municipales. Desde hace algunos años, inició el programa de asistencia crediticia a la micro empresa; y según sus estadísticas, el 60% de su cartera son préstamos al sector empleado y el 40% son microempresarios.

Perspectivas de BANTSOY: Fortalecimiento de la confianza e imagen institucional como mecanismo de incremento de la seguridad del público, lo cual incrementará la captación de depósitos. Diversidad en la captación de recursos de financiamiento de terceros en instituciones prestatarias que contribuirá a incrementar nuestro flujo de efectivo para la inversión.

Decisiones Estratégicas: Al tener conocimiento de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, BANTSOY decidió informar a la Superintendencia del Sistema Financiero, en los primeros 30 días después del 01 de julio de 2001, las intenciones de continuar captando ahorros del público, así como

someterse a las regulaciones que establece la ley antes mencionada y la normativa establecida por dicha Superintendencia.

1.3. CREACIÓN DE LA LEY DE INTERMEARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

Debido al importante número de las instituciones financieras de microfinanzas que operan con larga trayectoria de varios años en el país con marcos regulatorios que necesitan ser modernizados para adaptarlos a la regulación internacional (Cajas de Créditos y Bancos de los Trabajadores), la operatividad de varias instituciones cooperativas de tamaño importante (FEDECACES, COMEDICA y otras) que no contaban con un marco regulatorio financiero apropiado y las apariciones de las ONG's del giro financiero desde mediados de los años 90s y operan a la fecha sin obedecer o aplicar un marco legal apropiado a su negocios y riesgos; y sin contar con un supervisor especializado. Además previo a la vigencia de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarias, existían instituciones como Bancos de los Trabajadores que por Ley estaban autorizados para captar depósitos del público sin ser supervisados directamente por la Superintendencia del Sistema Financiero; asimismo, algunas de las Cooperativas financieras, estaban captando depósitos sin estar claramente definida figura legal si se trataba de público o Asociado.

Por las razones anteriores, el Estado de El Salvador por medio de los organismos monetarios y financieros propició la creación de un marco legal que permitirá en el tiempo la incorporación de dichas instituciones a un funcionamiento que defina las reglas de funcionamiento conforme a las normas y prácticas internacionales; que proteja los derechos de los depositantes y otros por medio de prácticas de negocio en un ambiente regulado y mediante la supervisión de un ente especializado como es la Superintendencia del Sistema Financiero.

1.3.1. Importancia.

Mediante la creación de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, se reconoce la existencia y necesidad de orientar el funcionamiento y desarrollo que tienen las actuales instituciones que operan en el mercado microfinanciero (pequeños créditos y depósitos) del país; las cuales son importantes para el desarrollo económico y social de los nichos de población y actividades que atienden, los servicios que prestan, el número de instituciones y su trayectoria de años de operación. Dicha Ley pretende regular las Asociaciones Cooperativas o Cooperativas Financieras (31 Instituciones, de las cuales 27 son del Sistema FEDECACES), las Sociedades Cooperativas que son las Cajas de Crédito y los Bancos de los Trabajadores (55 instituciones del Sistema FEDECREDITO), el futuro funcionamiento de las federaciones de dichas cooperativas (FEDECREDITO y FEDECACES); asimismo, se reconoce en dicha Ley el nuevo rol que en el mercado financiero ejercen las ONG's de Microfinanzas (16 son las más importantes), que para su crecimiento y desarrollo natural en el tiempo necesitarán captar depósitos del público y por lo tanto la Ley establece las reglas para su incorporación al mercado financiero regulado.

1.3.2. Justificación.

Previo a la aprobación de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios existían diferentes instituciones de microfinanzas (Cajas de Crédito, Bancos de los Trabajadores, Cooperativas Financieras, ONG's Financieras) que estaban en proceso de crecimiento y realizaban algunas operaciones similares a las instituciones reguladas y supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero sin contar con un marco regulatorio moderno basado en principios internacionales (lineamientos del Comité de Basilea) y sin las supervisión de

dichas Superintendencia de manera que se exigiera la solidez, solvencia y competitividad de las mismas; asimismo, que se protegiera los derechos de los depositantes y usuarios de crédito. Algunos de los aspectos más relevantes que justificaban la nueva Ley son:

- *La Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios no obliga a ninguna institución a que se convierta o regule, excepto a FEDECEDITO; pero define a las nuevas reglas que las instituciones de microfinanzas deben de observar para iniciar o continuar captando depósitos del público.*
- *La Federación de Cajas de Crédito y los Bancos de los Trabajadores (FEDECREDITO), es una institución privada propiedad de las Asociadas, por lo cual de hecho (no de derecho), no se justificaba que por Ley el Gobierno nombrara al Presidente y cierto número de Directores. Por lo cual la Ley IFNB, corrige dicho aspecto y ratifica el carácter privado de FEDECREDITO; además le indica cuales serán las nuevas funciones y negocios a realizar, por lo cual la incorpora a la Ley y por lo tanto, continua siendo supervisada por la Superintendencia del Sistema Financiero.*
- *Existían varias instituciones de microfinanzas que, con un débil marco legal, estaban captando depósitos de los Socios y del Público (algunas Cooperativas Financieras).*
- *Los Bancos de los Trabajadores que fueron creados conforme a lo establecido en la Ley de Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores, la cual fue aprobada por Decreto Legislativo número 770, de fecha 25 de abril de 1991 y vigente hasta el 30 de Junio de 2001; les permitía desde su creación captar depósitos del público y otorgar todo tipo de créditos; sin que tales instituciones fueran supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero (FEDECREDITO las supervisaba por Ley).*
- *Existía por lo menos una Cooperativa Financiera (COMEDICA) de un tamaño importante (total de activos), que captaba un significativo monto de recursos de los Socios en carácter de depósitos y aportaciones (capital*

social); sin contar con marco legal adecuado y moderno que la regulara y sin que contará la debida supervisión; por lo que su gobierno, negocios y operaciones las rige por lo dispuesto en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, sus Estatutos y la normativa interna aprobada por su Consejo de Administración; por lo tanto, mediante la Ley IFNB se establece techo para operar sin la adecuada regulación y supervisión, puesto que por Ley deben de convertirse en un plazo no mayor a tres años (Art. 164 de la Ley IFNB) y por lo tanto, pasan a ser supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero, independientemente si dicha Cooperativas continúan captando depósitos únicamente de los Socios o sí deciden captar recursos del público.

- *Las instituciones que antes de la Ley IFNB captaban depósitos de los Socios o del Público, no contaban con un mecanismo explicito para resolución de problemas de liquidez o solvencia, por medio de un Fondo de Estabilización diseñado para tal efecto.*
- *Antes de la vigencia de la Ley IFNB, las ONG´s dedicadas a las actividades financieras, no contaban con un marco legal que les permitiera convertirse en instituciones financieras reguladas y por tanto supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, con la posibilidad de contar con fondeo directo del Banco Multisectorial de Inversiones (BMI), captar recursos mediante la colocación de títulos valores en la Bolsa de Valores, captar depósitos del público y gozar de mayor confianza de la Banca Comercial Local e Internacional para recibir recursos por medio de obligaciones financieras.*

CAPITULO 2

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS Y SU ACTIVIDAD CON LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL PAÍS.

2.1. CONCEPTO DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

Para arribar a un concepto de Intermediario Financiero es necesario conocer en términos generales qué debe entenderse primero por “Intermediación” e “Intermediario” y “Financiero”.

Desarrollando lo anterior, en términos gramaticales, “intermediación” es la acción y efecto de “intermediar”, y esta última se define como: “Mediar, existir una cosa en medio de otras.”^{6/}. En ese mismo sentido, “intermediario” se define como: “Que media entre dos o más personas, y especialmente entre el productor y el consumidor.”^{7/}.

En un concepto económico, “intermediario” es el “Sujeto que, en principio, por la mecánica compleja del movimiento comercial, situándose entre el productor y el consumidor, realiza una actividad profesional con fines de lucro, mediando en la gestión, administración, estímulo y cambio de bienes y servicios.”^{8/}.

Por su parte, “financiero” es: “Perteneiente o relativo a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles.”^{9/}

Entonces, en una Conceptualización lacónica^{10/}, podría decirse que un Intermediario Financiero es una persona que realiza intermediación financiera; pero un concepto como el expuesto no es el que se busca en el presente trabajo, sino uno más amplio que contenga elementos que hagan más fácil la comprensión del término referido.

^{6/} Diccionario Enciclopédico Gran ESPASA Ilustrado. Editorial ESPASA Calpe, S.A., Madrid, España, 1997, pag. 745.

^{7/} Ídem 10

^{8/} ARGERI, Saúl A. “Diccionario de derecho comercial y de la empresa”. Editorial ASTREA, 1982, Buenos Aires, Argentina, pag. 250.

^{9/} Diccionario Enciclopédico Gran ESPASA Ilustrado. Editorial ESPASA Calpe, S.A., Madrid, España, 1997, pag. 596.

^{10/} Conceptualización lacónica, es similar a concepto simplificado.

En consonancia con lo antes expuesto, el tratadista Sergio Rodríguez Azuero entiende por “Intermediarios Financieros, los organismos o instituciones encargadas de captar los recursos de capital y transferirlos a los sectores productivos de la actividad económica” ^{11/}, concepto que, por su generalidad, abarca todos los diferentes actores financieros que pueden desarrollar la actividad antes descrita, sin limitarla a entidades bancarias comerciales.

*Otro autor entiende por intermediario financiero al “Sujeto físico o ideal cuya profesión consiste en captar los ahorros del capital privado y volcarlos en los sectores productivos de la actividad económica, actuando con fines de lucro.”
^{12/}*

Por otro lado, también se entiende por “intermediario financiero”, la empresa mercantil que tiene por objeto la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títulos, concepto tal que corresponde más a una concepción económica, más que jurídica, pero que es de mucha utilidad para la mejor comprensión del término indicado.

Cabe destacar que de los conceptos anotados ,se puede comprender que un Intermediario Financiero puede ser una persona natural o una persona Jurídica, así mismo que la intermediación Financiera implica por una parte un elemento constituido por una operación pasiva, eso es, captación de recursos bajo cualquier modalidad, y por otra parte, un segundo elemento constituido por una operación activa, es decir, la colocación de los recursos captados en actividades productivas, de consumo, etc.

En nuestra legislación no existe una definición clara de lo que es “intermediación financiera “, pero se deduce de la Ley de Bancos al definir lo que es un banco comercial (como intermediario financiero que es) cuando

^{11/} RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. “Contratos Bancarios. Su significación en América Latina”. Cuarta Edición 1990. Editorial ABC Ltda., Biblioteca FELABAN. Bogotá, Colombia.

^{12/} ARGERI, Saúl A. “Diccionario de derecho comercial y de la empresa”. Editorial ASTREA, 1982, Buenos Aires, Argentina, pag. 250

expresa en su artículo 2, con el erróneo epígrafe “Actividad Bancaria”, lo siguiente: “Para los propósitos de esta Ley, serán bancos aquellas instituciones que actúen de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamientos al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o cualquier otra operación pasiva, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, para su colocación en el público en operaciones activas”. ,

Por otra parte tanto la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, como la Ley de Bancos, disponen que deben ser personas jurídicas los intermediarios financieros, pues la primera Ley citada así lo indica en su artículo 2 y, la segunda, en su artículo 5, siendo así que no es permitido que tal actividad sea realizada por un comerciante individual, de acuerdo con esas dos leyes, sino por un comerciante social, correspondiéndole al Estado, a través de la Oficina que Ejerce la Vigilancia del Estado (Superintendencia del Sistema Financiero), ejercer el control correspondiente a través de la autorización que de ella se requiere para poder desarrollar y explotar la actividad de intermediación financiera.

Otro elemento importante que incluyen las leyes antes citadas es que consideran como intermediarios Financieros únicamente a las instituciones que captan ahorros del público no así a las que se limitan a captar ahorros únicamente de los socios.

Basándonos en lo antes expuesto se entiende por “intermediación financiera” la actividad tendiente a hacer llamamientos del público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o cualquier otra operación pasiva, para su colocación en operaciones activas, tales como préstamos e inversiones.

Entonces, como ya se dijo antes, si un Intermediario Financiero es una persona que realiza la actividad de intermediación financiera, podemos concluir que un Intermediario Financiero es la persona que hace llamamientos del público para

obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o cualquier otra operación pasiva, para su colocación en operaciones activas, tales como préstamos e inversiones.

*Sobre la base de tales consideraciones, la mera actividad de colocar fondos a través de préstamos, por sí, no constituye intermediación financiera, sino que requiere forzosamente que el intermediario haya obtenido los fondos a colocar a través de una captación de recursos del **público**, por medio de actividades para las que esté autorizado por el Estado, porque la actividad de captación de recursos citada sólo puede explotarse mediante la autorización dicha, caso contrario, se incurriría en un hecho ilícito tipificado como delito en el código penal, según lo establecen los artículos 35 de la ley de Intermediarios financieros no Bancarios (se refiere a que las personas que hagan uso de la leyenda de que están autorizados por la Superintendencia del sistema financiero para captar ahorros del público sin estarlo realmente , serán sancionados conforme a lo que establecen los artículos 283 y 284 del código penal) 184 de la ley de bancos (se refiere a la prohibición de captar ahorros del público sin la autorización de la superintendencia del sistema financiero en caso contrario se sancionarán conforme a lo que establece el artículo 240-A del código Penal), 240-A(se refiere al delito de defraudación a la economía pública) y 309 (delito de omisión del deber de poner en conocimiento determinados delitos) del Código Penal, así mismo puede ser sujeto a sanciones de tipo económico al encontrarse en situaciones como las establecidas en los artículos 117(se refiere a la promoción pública de la creación o existencia de una Cooperativa con fines a la captación de ahorros del público sin estar autorizados), de la ley de intermediarios financieros no bancarios y el artículo 192(Se refiere a la promoción pública de bancos sin autorización) de la ley de bancos.*

2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Después de haber definido el concepto de Intermediarios Financieros, es preciso mencionar la clasificación de los mismos en una forma breve, pues algunos de ellos serán desarrollados en los capítulos siguientes. Desarrollando lo antes expuesto, podemos mencionar que los Intermediarios Financieros se clasifican en:

- *Intermediarios Financieros Bancarios, en los que se encuentran los bancos comerciales y bancos estatales.*
- *Intermediarios Financieros No Bancarios que a la fecha están operando en el mercado financiero, son Sociedades Cooperativas (FEDECREDITO y cuatro Bancos de los Trabajadores) y Asociaciones Cooperativas (dos Cooperativas Financieras), ambos tipos de instituciones de responsabilidad limitada; que se han adecuado a las condiciones legales para funcionar como tal y por lo tanto, están siendo supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero. Están autorizados para captar depósitos del público, excepto FEDECREDITO y para colocar dichos recursos en todo tipo de crédito, hasta los límites que la Ley establece.*

2.3. CONCEPTO DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

Para iniciar este tema es de aclarar que no existe un concepto de Intermediario Financiero no Bancario actualmente en nuestro país, ni en forma teórica ni en forma legal, pues es un término creado por la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios sin que ella lo haya definido de manera explícita. No obstante lo anterior, se puede intentar crear un concepto de tales sujetos partiendo de los aspectos expuestos en el número 2.1 de este Capítulo, en el sentido de establecer, en un primer momento, un concepto por exclusión y, en un segundo momento, un concepto por inclusión. Previo al desarrollo de lo expuesto en el párrafo que antecede y recordando los conceptos expuestos con antelación, es

indispensable mencionar que un Intermediario Financiero no Bancario tiene que ser una persona jurídica, lo cual es requerido tanto por la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios como por la Ley de Bancos en sus artículos 2 y 5, respectivamente, siendo así que no es permitido que tal actividad sea realizada por un comerciante individual, sino por un comerciante social, correspondiéndole al Estado, a través de la Oficina que Ejerce la Vigilancia del Estado, ejercer el control correspondiente a través de la autorización que de ella se requiere para poder desarrollar y explotar la actividad de intermediación financiera, que implica forzosamente la captación de recursos del público, para su posterior colocación en operaciones activas.

*Entonces, la mera actividad de colocar fondos a través de préstamos, por sí, no constituye intermediación financiera, sino que requiere forzosamente que el intermediario haya obtenido los fondos a colocar a través de una captación de recursos del **público**, por medio de actividades para las que esté autorizado por el Estado, porque la actividad de captación de recursos citada sólo puede explotarse mediante la autorización dicha, es decir, se trata de una operación regulada que no puede realizarse en forma libre y sin restricciones.*

Volviendo al inicio de este apartado, el concepto por exclusión podría establecerse diciendo que son Intermediarios Financieros no Bancarios aquellas instituciones que sin ser bancos comerciales o estatales, ni bolsas de valores, compañías de seguros y almacenes generales de depósitos, explotan la actividad de intermediación financiera, siempre y cuando estén regulados por la Ley respectiva y supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero.

El segundo concepto podría establecerse indicando que son Intermediarios Financieros no Bancarios las asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, las cajas de crédito rurales, los bancos de los trabajadores, las federaciones de sociedades o asociaciones cooperativas de ahorro y crédito y las sociedades de ahorro y crédito, que realicen la actividad de intermediación

financiera, esto es, que capten recursos de sus socios y además del público y que tales recursos sean colocados en operaciones activas de crédito; y siempre y cuando; dichas instituciones estén reguladas por la Ley respectiva y supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, destacándose acá la naturaleza del sujeto que realiza la mediación de recursos, teniendo la característica de que se trata de entidades cooperativas o similares, con excepción de las sociedades de ahorro y crédito que son sociedades anónimas. Teóricamente, un intermediario financiero no bancario se diferencia de un bancario, en primer lugar, en su naturaleza jurídica, por cuanto el primero es generalmente una cooperativa o un similar, excepto las sociedades de ahorro y crédito, y el segundo, es siempre una sociedad anónima de capital fijo. Además, los requisitos de constitución de un intermediarios financiero no bancario son los que las leyes correspondientes a su naturaleza jurídica requieran, no así para los intermediarios financieros bancarios, pues para ellos la Ley de Bancos expresamente indica su forma social y el régimen del capital.

Por otro lado, los intermediarios financieros no bancarios, no pueden realizar las mismas operaciones que los intermediarios financieros bancarios, pues a éstos últimos la Ley de Bancos les permite realizar una gama más extensa de operaciones.

En el siguiente apartado se encuentra un cuadro comparativo de estos tipos de intermediarios financieros, lo cual permitirá una mejor comprensión de las diferencias entre ellos.

2.4. COMPARATIVO DE ASPECTOS RELEVANTES ENTRE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS BANCARIOS Y LOS NO BANCARIOS.

A continuación se presenta un comparativo de los aspectos más relevantes de los Bancos Comerciales y las Sociedades y Asociaciones que se transformen en Intermediarios Financieros No Bancarios:

COMPARAR	BANCOS ASPECTO A COMERCIALES	IFNB (Sociedades y Asociaciones Cooperativas)
<i>Tipo de Sociedad</i>	<i>Sociedad Anónima de Capital Fijo. Art. 5 LB</i>	<i>Sociedad o Asociación Cooperativa, de capital variable, de responsabilidad limitada. Arts. 3 y 4 LIFNB</i>
<i>Nacionalidad de los Socios</i>	<i>Salvadoreños, Centroamericanos y otros. Art. 10 LB</i>	<i>No definido en Ley, lo define la institución.</i>
<i>Límite de la Propiedad</i>	<i>Mínimo 51% entre Salvadoreños, Centroamérica o Bancos Externos de 1a. Línea. Art. 10</i>	<i>Máximo 10% del capital social en propiedad de una misma persona. Art. 24 LIFNB</i>
<i>Derecho a Voto de los Socios</i>	<i>Según propiedad de acciones</i>	<i>Igual voz, igual voto.</i>
<i>Reparto de Dividendos</i>	<i>Según propiedad de acciones</i>	<i>Según propiedad de acciones (sociedades) y según aportaciones (Asociaciones).</i>
<i>Límite a la Propiedad</i>	<i>Según propiedad de acciones</i>	<i>Igual voz, igual voto.</i>
<i>Capital Mínimo de Fundación</i>	<i>\$11,428,571.43 Art. 36 LB</i>	<i>\$571,428.57 Art. 16 LIFNB</i>
<i>Otorgamiento de Licencia</i>	<i>SSF Art. 15-18 LB</i>	<i>SSF Art. 5 LIFNB</i>
<i>Inversiones Conjuntas</i>	<i>Instituciones Complementarias de Servicios Financieros Art. 24 LB</i>	<i>Instituciones Complementarias de Servicios Financieros Art. 12 LIFNB</i>
<i>Requisitos de Junta Directiva</i>	<i>Más estrictos Art. 32 y 33 LB</i>	<i>Menos estrictos Art. 15 LIFNB</i>
<i>Número Mínimo de Junta Directiva</i>	<i>3 Art. 33 LB</i>	<i>3 Art. 15 LIFNB</i>
<i>Inhabilidades de Junta Directiva</i>	<i>Similares Art. 33 LB</i>	<i>Similares Art. 15 LIFNB</i>
<i>Subsidiarias u oficinas en el Exterior</i>	<i>Sí, autoriza la SSF. Art. 23 lb</i>	<i>No Art. 157 LIFNB</i>
<i>Reserva Legal</i>	<i>25% del capital social Art. 39 LB</i>	<i>20% del capital social Art. 19 LIFNB</i>
<i>Aplicación de Resultados</i>	<i>Similares Art. 40 LB</i>	<i>Similares Art. 21 LIFNB</i>
<i>Activos Ponderados por Riesgos</i>	<i>Más estrictos Art. 41 LB</i>	<i>Menos estricto Art. 25 LIFNB</i>
<i>Fondo Patrimonial</i>	<i>Distinto más opciones Art. 42 LB</i>	<i>Distinto Menos Opciones Art. 26 LIFNB</i>
<i>Coeficiente Patrimonial de Solvencia</i>	<i>11.5% (año 2004) y 12% (año 2005) Art. 247 LB</i>	<i>15% Art. 26 LIFNB</i>
<i>Insolvencia</i>	<i>Menos del 10%.Art. 41 LB</i>	<i>Menos del 15% Art. 25 LIFNB</i>
<i>Requisitos de Liquidez</i>	<i>Reserva de Liquidez (SSF -BCR) Art. 44 LB</i>	<i>Encaje Legal (BCR-FEDECRECITO) Art. 27 LIFNB</i>
<i>Captación de Depósitos</i>	<i>Cta.Cte. Ahorro y a Plazo Art. 51 LB</i>	<i>Ahorro y a Plazo Art. 34 LIFNB</i>
<i>Fianzas, Avals y Garantías</i>	<i>Sí Art. 51 LB</i>	<i>Sí, autoriza la Federación y BCR Art. 34 LIFNB</i>
<i>Fideicomiso</i>	<i>Sí, autoriza la SSF. Arts. 51 y 67 LB</i>	<i>No Art. 158 LIFNB</i>
<i>Cartas de Crédito</i>	<i>Sí Art. 51 LB</i>	<i>NO</i>
<i>Inversiones en Títulos valores</i>	<i>Similares Art- 51 LB</i>	<i>Similares Art. 34 LIFNB</i>
<i>Otorgamiento de Créditos</i>	<i>sin regulación de tamaño de empresa</i>	<i>sin regulación de tamaño de empresa</i>
<i>Límite de Crédito</i>	<i>25% del Fondo Patrimonial Art. 197</i>	<i>5% del Fondo Patrimonial Art. 48</i>

	<i>LB</i>	<i>LIFNB</i>
<i>Crédito Relacionados a Directivos, Gerentes y Accionistas (+ de 3%)</i>	<i>5% del Capital + Rvde Capital Art. 203 LB</i>	<i>5% del Fondo Patrimonial (No incluye accionistas). Art. 49 LIFNB</i>
<i>Crédito Relacionados a Empleados</i>	<i>No regulado</i>	<i>10% del Fondo Patrimonial Art. 49 LIFNB</i>
<i>Salvamento y Reestructuración</i>	<i>IGD Art. 154 LB</i>	<i>Fondo de Estabilización de Federación Art. 107 LIFNB</i>
<i>Resolución de Problemas de Liquidez</i>	<i>La misma institución con su reserva de liquidez</i>	<i>La Federación a la que pertenece Art. 113 LIFNB</i>
<i>Tenencia de Activos Extraordinarios</i>	<i>5 años Art. 72 LB</i>	<i>2 años Art. 46 LIFNB</i>
<i>Políticas de Gestión y Control</i>	<i>Las diseña la Institución, Más estrictas</i>	<i>Las diseña la Institución, estrictas</i>
<i>Tasas de Interés, Comisiones y Recargos</i>	<i>Similares Art. 64 LB</i>	<i>Similares Art. 44 LIFNB</i>
<i>Publicación de Tasas de Interés, Comisiones y Recargos</i>	<i>Mensualmente, en periódico de circulación nacional e instituciones Art. 64 LB</i>	<i>Mensualmente, en instituciones Art. 44 LIFNB</i>
<i>Límite de Activo Fijo</i>		<i>50% del Fondo Patrimonial Art. 45 LIFNB</i>
<i>Exigencias de Regularización de Problemas</i>	<i>Mucho más posibles problemas y más exigente. Título IV</i>	<i>Menos exigente. Título II</i>
<i>Proceso de salida de Instituciones con Problemas</i>	<i>Claro y ágil. Título IV</i>	<i>Poco claro Título II</i>
<i>Fiscalización</i>	<i>SSF Art. 2 LOSSF</i>	<i>SSF Art. 3 LIFNB</i>
<i>Pago de costos de Fiscalización a la SSF</i>	<i>Sí Art. 28 LOSSF</i>	<i>Sí Art. 58 LIFNB</i>
<i>Publicación de Estados Financieros</i>	<i>Trimestralmente Art. 224 LB</i>	<i>Semestralmente Art. 65 LIFNB</i>
<i>Orden de prelación de pago por Liquidación de la Institución</i>	<i>Distinto, más opciones Art. 112 LB</i>	<i>Distinto Menos Opciones Art. 103 LIFNB</i>
<i>Garantía por Depositante</i>	<i>Con garantía de hasta \$6,700 Art. 167 LB</i>	<i>Sin garantía</i>
<i>Responsabilidad por daños y perjuicios</i>	<i>Se establecen delitos y responsables Art. 210-216 LB</i>	<i>Se establecen delitos y responsables Art. 126-132 LIFNB</i>

2.5. INSTITUCIONES REGULADAS POR LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

En tal sentido, el Art. 2 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios señala que son sujetos de la Ley los siguientes:

- *Las cooperativas de ahorro y crédito que además de captar dinero de sus socios lo hagan del público. Sobre este punto es necesario acotar que la Ley entiende por “Cooperativa” las asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, incluyendo las cajas de crédito y los bancos de los trabajadores. (Art. 4 literal “e” de la Ley).*
- *Las cooperativas de ahorro y crédito cuando la suma de sus depósitos y aportaciones excedan de seiscientos millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.*
- *Las federaciones de Sociedades o Asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, que han sido calificadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar las operaciones de intermediación que señala la Ley (Arts. 148 y siguientes de la Ley).*
- *Las sociedades de ahorro y crédito creadas para otorgar créditos a la micro y pequeña empresa (Arts. 155 y siguientes de la Ley) con un capital social mínimo de \$1,142,857.14 dólares, por lo cual podrán captar ahorros únicamente de sus beneficiados de crédito (Literal h del Art. 157 de la Ley). Pueden recibir financiamiento de Instituciones Internacionales y del Banco Multisectorial de Inversiones.*
- *Las sociedades de ahorro y crédito creadas para captar depósitos de ahorro y a plazo del público (Arts. 155 y siguientes de la Ley) con un capital social mínimo de \$ 2,857,142.86 dólares.*

No obstante lo anterior, los Fondos de Estabilización son patrimonios autónomos que, sin ser sujetos de derechos y obligaciones, es decir, no son personas jurídicas, son autorizados y calificados por la Superintendencia del Sistema Financiero y creados por las federaciones de cooperativas. (Art. 106 al 115 de la Ley), resultando, entonces, que la indicada Superintendencia ejerce vigilancia sobre los mismos, a efecto de que ellos cumplan con la normativa emitida por aquel ente contralor y poder así enfrentar los problemas de solvencia en los que pueden incurrir las cooperativas.

2.5.1. Sociedades y Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas para Captar Ahorros de los Socios y del Público.

Para que una Sociedad o Asociación de ahorro y crédito a la fecha pueda estar realizando operaciones financieras de captación de depósitos de los socios y del público, tiene que llenar uno de los siguientes requisitos legales:

- *Que se encuentre en un proceso de adecuamiento o regularización debido a que a la fecha no ha sido calificada como Intermediaria Financiera No Bancaria, pero que inició el proceso al inicio de la vigencia de la Ley. Este es el caso del Banco Izalqueño de los Trabajadores y la cooperativa financiera ACCOVI, de R.L. ^{13/}*
- *Que la Superintendencia del Sistema Financiero a la fecha ya la hubiera calificado como intermediaria financiera no bancaria. Este es el caso del Primer Bancos de los Trabajadores, el Banco de los Trabajadores de Soyapango (BANTSOY) y el Banco de los Trabajadores y la Micro y Pequeña Empresa (BANTPYM). ^{14/}*
- *Que la suma de los depósitos captados de los Asociados más el capital social sumen seiscientos millones de colones (\$68,571,428.57 dólares), por Ley deben de ingresar a la regularización conforme a la Ley (Art. 164), disponiendo de un plazo de tres años para su adecuamiento. Pasan a ser supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero. Se considera una institución en proceso de calificación como Intermediaria Financiera No Bancaria. Este es el caso de la cooperativa financiera COMEDICA, de R.L. que a partir del mes de julio de 2004 está en este tipo de proceso, por lo tanto el período para su adaptación se cuenta a partir de esa fecha según lo establece el Art. 164 de la Ley.*

^{13/} Fuente: Publicaciones de la Superintendencia del Sistema Financiero y en la página de Internet de la misma.

^{14/} Fuente: Publicaciones de la Superintendencia del Sistema Financiero y en la página de Internet de la misma.

2.5.2 Bancos de los Trabajadores (Sociedades de Ahorro y Crédito) autorizadas para Captar Ahorros de los Socios y del Público.

Los Bancos de los Trabajadores son Sociedades de Ahorro y Crédito, que nacieron con base a una Ley especial, Ley de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores. Son sociedades de capital por acciones, por lo tanto para su creación además de observar lo establecido en dicha Ley, también tuvieron que darle cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio vigente.

La denominación de Banco de los Trabajadores fue definida en la Ley de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, nombre comercial que las Sociedades Cooperativas debían adoptar para poder operar como tales; nombre que únicamente las Sociedades ya constituidas podrán continuar utilizando según lo dispuesto en el Art. 185 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios y por lo tanto, no entran en violación a la Ley de Bancos, dado que el Art. 4 prohíbe la utilización comercial para instituciones financieras de la palabra “Bancos”. Así mismo se puede considerar como base jurídica para la asignación del nombre de “Bancos de los Trabajadores” lo establecido en el artículo 46 de la constitución, ya que dicho artículo establece que el Estado propiciará la creación de un banco propiedad de los trabajadores. Antes de la vigencia de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, eran instituciones supervisadas por FEDECREDITO con base a lo dispuesto en la Ley de Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores.

Derivado de la decisión de continuar captando depósitos del público, se ingresó al ámbito de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios y de la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, sus estatutos en su momento fueron modificados (máximo un año después de la vigencia de la Ley) observando lo establecido en dicha Ley y lo indicado en el Código de Comercio vigente.

Los Bancos de los Trabajadores son Sociedades Cooperativas que tienen como finalidad actuar como intermediarios en el mercado financiero, mediante la captación o recepción de fondos a través de operaciones pasivas, tanto de crédito como de depósito a plazo, con aviso previo de ahorro, y de otras operaciones pasivas que les autorice la entidad correspondiente, con el fin de utilizar o colocar los recursos así obtenidos, en operaciones activas de crédito. Los Bancos destinan los fondos captados en atender exclusivamente las necesidades crediticias de los trabajadores públicos, municipales y privados, así como de la micro, pequeños y medianos empresarios.^{15/}

Las Instituciones financieras que operan como Bancos de los Trabajadores supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero son: BANTPYM, BANTSOY, Primer Banco de los Trabajadores y Banco Izalqueño de los Trabajadores. Los tres primeros domiciliados en San Salvador y el último en la ciudad de Izalco, Municipio de Sonsonate.

2.5.3. Cooperativas Financieras (Asociaciones de Ahorro y Crédito) autorizadas para Captar Ahorros de los Socios y del Público.

Las Cooperativas Financieras se han creado conforme al marco de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y el Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; siendo instituciones creadas para desarrollar actividades del sector financiero (existen otras cooperativas dedicadas a otros sectores), por lo cual otorgan créditos y captan depósitos de los Socios y del Público. Son instituciones sin fines de lucro en lo relativo al pago de impuestos sobre la renta, pero reparten excedentes entre sus Asociados conforme la decisión de la Asamblea General de Socios.

^{15/} Definición tomada de FEDECREDITO ([www. Fedecredito.com.sv](http://www.Fedecredito.com.sv))

La Cooperativa Financiera ACCOVI, de R.L. esta ubicada en la zona para central del país, en el Departamento de San Vicente; la cual derivado de la decisión de continuar captando depósitos del público, ingresó en Julio de 2001 al ámbito de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios y de la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, por lo cual sus estatutos en su momento fueron modificados (máximo un año después de la vigencia de la Ley) observando lo establecido en dicha Ley y lo indicado en la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

La Cooperativa ACCOVI, de R.L. actúa como intermediaria en el mercado financiero, mediante la captación de recursos mediante operaciones pasivas de depósitos de ahorro y a plazo; los cuales coloca en operaciones activas de crédito para financiar créditos personales para el consumo y para las diferentes actividades de la micro y pequeña empresa.

Los mayores desafíos que tuvo que superar la Cooperativa fueron, la aplicación del contenido del marco legal en que operan la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, el haber modificado el esquema contable y las políticas contables, adoptando lo establecido por la Superintendencia del Sistema Financiero. El haber evaluado y calificado sus activos de riesgo conforme lo establece dicha Superintendencia y haber aplicado las reservas de saneamiento exigidas (costos financieros), el cumplir oportunamente con toda la información exigida por la SSF; por lo cual fue necesario adquirir un nuevo sistema informático y trabajar en su implementación y desarrollo; el haber contratado profesionales con experiencia bancaria para ocupar los puestos gerenciales y capacitar ampliamente al personal.

El ventaja competitiva y comparativa con la que ha contado ACCOVI, de R.L. en su proceso de conversión, es el haber contado con el apoyo de FOMIRDAI, que un programa ejecutado para dar asistencia técnica por parte del AID. Mediante este programa, la Cooperativa obtuvo apoyo financiero y apoyo en conocimiento y experiencia aportada por medio de consultorías especializadas

y capacitación. Este programa de asistencia técnica fue quien les donó el nuevo sistema informático.

2.5.4. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito cuando la suma de sus Depósitos y Aportaciones excedan de seiscientos millones de colones (\$68,571.43 dólares).

Se tiene conocimiento, que a partir del 1º. De Julio de 2004, la Cooperativa Financiera COMEDICA, de R.L. ha solicitada a la Superintendencia del Sistema Financiero su incorporación a la regularización (adecuación) al ámbito de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios para ser calificada como tal (IFNB) y por lo tanto someterse a la regulación prudencial y contable establecida por dicha Superintendencia y asimismo; sujetarse a las condiciones de exigencias de información, supervisión y fiscalización de dicho ente supervisor.

El ingreso de COMEDICA, de R.L. A la regulación esta definida en el Art. 164 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios que indica que las instituciones que la suma de la captación de depósitos de los Socios más la suma de Capital Social sumen 600 millones de colones ((\$68,571.43 dólares), deberán de incorporarse al ámbito de la Ley y dispondrán de un plazo máximo de tres años para cumplir con todas las exigencias; para lo cual deberán de presentar un plan de adecuamiento conforme a los términos establecidos en la Ley y la normativa emitida por la Superintendencia del Sistema Financiero.

La cooperativa COMEDICA, de R.L. se dedica al negocio financiero del otorgamiento de créditos y a captación de depósitos de ahorro y a plazo; ambos tipos de negocios los realiza únicamente con sus Asociados; los cuales son en su mayoría profesionales el área de la medicina (Médicos) y sus familiares hasta cierto grado de consaguinidad.

Un aspecto no previsto en la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, que deberá ser resuelto por la Cooperativa y por la misma Superintendencia del

Sistema Financiero, es sí COMEDICA, de R.L. al ingresar al ámbito de la Ley y la Supervisión de dicha Superintendencia, es si durante el proceso de regularización (adecuamiento) podrá captar depósitos del público o hasta que sea aprobada como Intermediaria Financiera No Bancaria. Desde el punto de vista de equidad de la regulación, debería de aplicarse las mismas condiciones en las que ingresaron las instituciones al inicio de la Ley; que además de haber sido un acto voluntario de entrar a la regulación, se les otorgaba la facultad de continuar captando depósitos del público.

2.5.5. Federaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito calificadas por la Superintendencia para realizar las operaciones de intermediación que señala la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios.

Conforme a lo establecido en la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, el literal c) del Art. 2 establece que entre las instituciones reguladas por esa Ley, están las Federaciones de Cooperativas de ahorro y crédito calificadas por la Superintendencia.

La organización, administración y funcionamiento de las Federaciones de Cooperativas se establecen en los Art. 148 al 154 de la Ley IFNB. Para la calificación de elegibilidad como intermediaria financiera no bancaria, la Federación de que se trate, debe de cumplir los requisitos que en el marco legal se establecen ante la instancia que es la Superintendencia del Sistema Financiero, para lo cual deberá de contar con un número de socios no inferior a diez.

El capital social mínimo de una Federación no podrá ser inferior a diez millones de colones (\$1.142.857.143) y sí se proponen administrar crear y administrar un Fondo de Estabilización, así como ejercer la supervisión auxiliar a sus Asociadas delegada por la Superintendencia del Sistema Financiero, deberá

contar con un capital mínimo de veinte millones de colones (Art. 150 de la Ley IFNB).

Conforme lo establece el Art. 148 de la Ley IFNB, las Federaciones tendrán como objeto fundamental propiciar el desarrollo de un sistema de cooperativas de ahorro y crédito eficiente, solvente y competitivo, dedicado a la prestación de servicios financieros en áreas urbanas y rurales principalmente para familias de bajos y medianos ingresos, y para las micro, pequeñas y medianas empresas de los diferentes sectores económicos.

Las Operaciones que las Federaciones pueden realizar con su Socias o Asociadas son las siguientes (Art. 151 de la Ley INFB):

- a). Recibir depósitos en cuenta de ahorros y a plazo de las cooperativas afiliadas.*
- b). Administrar tarjetas de débito.*
- c). Contraer obligaciones con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo al Banco Multisectorial de Inversiones, así como con organismos internacionales.*
- d). Operar sistemas de centralización de liquidez de las cooperativas, con la reglamentación específica.*
- e). Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales o extranjeras, para la colocación de recursos en el país.*
- f). Efectuar inversiones en títulos valores, emitidos por el Estado o las instituciones autónomas.*
- g). Efectuar inversiones en títulos valores, emitidos pro sociedades de capital debidamente inscritas en la bolsa de valores.*
- h). Conceder préstamos a las cooperativas afiliadas de acuerdo a las normas que al efecto dicte. (Límite máximo de asunción de riesgo con una misma institución, 10% del Fondo Patrimonial de la Federación, Art. 152 de la Ley IFNB).*

- i). Administrar tarjetas de crédito de las cooperativas, previa autorización de la Superintendencia.*
- j). Mantener activos y pasivos en moneda extranjera y efectuar operaciones de compra y venta de divisas.*
- k). Constituirse en garante de obligaciones asumidas por las cooperativas afiliadas, a solicitud de éstas, previa autorización del Órgano Director de la federación.*
- l). Cobrar intereses, tasas, comisiones y otros recargos sobre las operaciones que efectúe y los servicios que preste.*
- m). Captar fondos mediante la emisión de bonos u otros títulos valores negociables, previa autorización de la Superintendencia.*
- n). Otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios financieros, previa opinión favorable del Banco Central.*

A la fecha, la única Federación de Cooperativas que ha sido autorizada por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero para operar como Intermediaria Financiera No Bancaria, es FEDECREDITO ^{16/}. La calificación se deriva del proceso transformación y adecuamiento que ha experimentado en cumplimiento del Art. 181 de la Ley que indicaba que FEDECREDITO quedaba autorizada, sin liquidarse, a transformarse como una federación conforme a las disposiciones de dicha Ley, otorgándole un plazo de doce meses para dicho proceso, el cual fue cumplido el 30 de Junio de 2002..

2.6. ASPECTOS RELEVANTES DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

^{16/} Fuente: Publicaciones de la Superintendencia del Sistema Financiero y en su página de Internet (www.ssf.gob.sv)

La Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios creó otro tipo de entidad que puede dedicarse a la intermediación financiera de recursos en el mercado financiero, sin que su naturaleza jurídica sea la de una cooperativa (entendida ésta de acuerdo al concepto legal del Art. 4 de la Ley), sino la de un comerciante social como los que regula el Código de Comercio, es decir, una sociedad mercantil (Sociedad Anónima de Capital Fijo) con los caracteres propios de todo comerciante, especialmente el ánimo de lucro, lo que la distingue de manera especial de las cooperativas, se trata entonces de las sociedades de ahorro y crédito.

Cabe destacar que las sociedades de ahorro y crédito han sido concebidas para realizar la mayoría de operaciones que los bancos comerciales, con ciertas limitaciones, tan es así que el legislador dispuso que les sería aplicable la Ley de Bancos salvo los aspectos que regula el Libro Cuarto de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, específicamente el Art. 155 de la última Ley citada expresa: “Las sociedades de ahorro y crédito se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Bancos, salvo lo dispuesto en el presente Libro”, es decir que, tales sociedades se rigen por la Ley de Bancos en la mayoría de los aspectos y actividades que desarrollan, excepto por los temas que a continuación se señalan.

El Art. 156 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios indica que a las sociedades de ahorro y crédito le son aplicables las disposiciones fundamentales contenidas en el Libro Primero de la Ley, el cual es contentivo de los artículos 1 al 4 que señalan el objeto y alcance de la Ley, los sujetos regulados por ella, la aplicación de la legislación a los sujetos de la Ley y una serie de denominaciones para los efectos de la Ley. Lo que aquella disposición legal busca es confirmar que las sociedades de ahorro y crédito son entidades sujetas a la Ley IFNB, que son supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero y que están obligadas al cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dineros y Activos.

Por otro lado, con relación a la organización, administración y funcionamiento, el Art. 157 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios menciona las excepciones a la Ley de Bancos que deben considerarse cuando se trate de una sociedad de ahorro y crédito, pudiéndose comentar lo siguiente:

ORGANIZACIÓN:

Respecto de la organización de las sociedades de ahorro y crédito, la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios en nada dispuso el tema, por lo que es necesario recurrir a la Ley de Bancos y lo que ella señala al respecto. En tal sentido, dicha Ley es precisa cuando determina la naturaleza de las sociedades titulares de los bancos (que es la misma para las sociedades de ahorro y crédito), no siendo necesaria ninguna aclaración, pues el Art. 5 de la indicada Ley menciona: “Los bancos constituidos en El Salvador deberán organizarse y operar en forma de sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez socios”, debiéndose entender entonces que, para la constitución de una sociedad de ahorro y crédito deben cumplirse los mismos requisitos, es decir, debe ser una sociedad anónima de capital fijo, dividido en acciones nominativas y con un mínimo de diez accionistas.

Además, el relacionado Art. 157 de la Ley dice que estas sociedades no “...podrán constituirse por promoción pública”, esto es el empleo de medios de publicidad o propaganda haciendo llamamientos a la suscripción de acciones, según lo definido en el Art. 15 de la Ley de Bancos, sino que los interesados deben presentar a la Superintendencia una solicitud de autorización para constituir la sociedad, cumpliendo para ello con el procedimiento que al efecto dispone el Art. 17 de la Ley de Bancos ^{17/}, ya que esa es la forma que manda el

^{17/} **Este artículo dispone lo siguiente:**

“Concluido el período de promoción pública, los interesados deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para constituir la sociedad, adjuntando la siguiente información:

- a) El proyecto de escritura social en la que se incorporarán los estatutos;*
- b) El esquema de organización y administración del banco, las bases financieras de las operaciones que se proyecten desarrollar y los planes comerciales para la institución;*
- c) La nacionalidad de los futuros accionistas, así como el monto de sus respectivas suscripciones; y*

Art. 18 de la Ley de Bancos al señalar: “Cuando se trate de fundar un banco sin promoción pública, los interesados podrán presentar de una vez la solicitud de constitución acompañada de la información requerida en el Artículo 17 de esta Ley; y la Superintendencia tramitará y resolverá la solicitud como se indica en el Artículo precedente.”

Relacionado también con la constitución, el Art. 10 de la Ley de Bancos que trata de los límites a la propiedad accionaría de los bancos, también es aplicable a las sociedades de ahorro y crédito, en el sentido que la propiedad accionaría de las mismas deberá mantenerse, como mínimo, en un cincuenta y uno por ciento entre los siguientes tipos de inversionistas:

d) Las generales de los directores iniciales, indicando su experiencia y las fuentes de referencia bancaria que sean pertinentes.

La Superintendencia podrá asimismo exigir a los interesados, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, otras informaciones que crea pertinente.

Recibida la solicitud y obtenida toda la información requerida, la Superintendencia deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, y por cuenta de los interesados, la nómina de los accionistas que poseerán el uno por ciento o más del capital, así como de los directores iniciales de la sociedad que se desee formar. En el caso que los accionistas sean otras sociedades, deberá publicarse también la nómina de los accionistas que posean más del cinco por ciento de su capital. Lo anterior será con el objeto de que cualquier persona que tenga conocimiento de alguna de las circunstancias expresadas en los Artículos 11 y 33 de esta Ley, pueda objetar la calidad de los accionistas y directores que formarán parte de la sociedad. Dichas objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince días después de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información a que se refiere este inciso será de carácter confidencial.

La Superintendencia concederá la autorización para constituir la sociedad cuando, a su juicio, las bases financieras proyectadas, así como la honorabilidad y responsabilidad personales de los accionistas de más del uno por ciento, directores y administradores de la sociedad, ofrezcan protección a los intereses del público.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud respectiva dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha en que los accionistas fundadores hayan presentado toda la información necesaria tomando en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

a) Comprobar buena situación financiera y de solvencia de los accionistas de más del uno por ciento, incluyendo el análisis consolidado para cada uno de ellos, del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, el patrimonio de cada uno de ellos, como mínimo, debe ser equivalente al capital que se comprometen a aportar en la nueva institución. Los interesados deberán demostrar el origen legítimo de los fondos a invertir. Además, no deberán encontrarse en ninguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley; y

b) Que las proyecciones financieras y los planes del negocio presentados sustenten satisfactoriamente la factibilidad del nuevo banco.

Los bancos y conglomerados financieros extranjeros podrán ser eximidos de los requisitos fijados en los literales anteriores, siempre y cuando, a juicio de la Superintendencia previa opinión favorable del Banco Central, se trate de instituciones debidamente supervisadas en su país de origen que muestren las más altas calificaciones otorgadas por dos clasificadoras de riesgo internacionalmente aceptadas, que cuenten con la aprobación de sus autoridades supervisoras y que el aporte de capital sea hecho por la oficina principal del banco o del conglomerado financiero, o en su defecto, que la sociedad que se propone efectuar la inversión en El Salvador esté debidamente incorporada en la supervisión consolidada que realizan las autoridades supervisoras del país de origen. En este último caso, se requerirá también la autorización de dichas autoridades. Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para constituir la sociedad se expedirá por resolución de la Superintendencia, indicando el plazo dentro del cual habrá de otorgarse la escritura constitutiva.

- a). *Personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;*
- b). *Personas jurídicas salvadoreñas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean: personas naturales salvadoreñas o centroamericanas u otras personas jurídicas salvadoreñas. Los accionistas o miembros mayoritarios de éstas deberán ser personas naturales salvadoreñas o centroamericanas;*
- c). *Bancos centroamericanos en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia, que estén calificados por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y que cumplan en todo momento las disposiciones legales y normativas vigentes en ese país; y*
- d). *Bancos y otras instituciones financieras extranjeros, en cuyo país de origen exista regulación prudencial y una supervisión, acordes a los usos internacionales sobre esta materia y que estén calificados como de primera línea por sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente. Además, sociedades controladoras de bancos y otras instituciones financieras extranjeras que reúnan los requisitos señalados anteriormente y que estén sujetos a supervisión consolidada de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. La Superintendencia, previa opinión del Banco Central, emitirá un instructivo para determinar las instituciones elegibles.*

Pero dicho límite no es aplicable cuando se trate de fundaciones y asociaciones extranjeras sin fines de lucro, con personería jurídica extendidas de conformidad a la ley de sus países de origen y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Ministerio del Interior, según la Ley de Fundaciones y Asociaciones, en El Salvador.

Tampoco a las sociedades de ahorro y crédito les es permitido constituir subsidiarias ni abrir agencias, en el extranjero, entendiéndose por subsidiaria la sociedad en la que otra es titular de más del cincuenta por ciento de sus

acciones (Art. 24 de la Ley de Bancos); y por agencia, la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central (Art. 20 de la Ley de Bancos).

Pero, la prohibición contenida en el Art. 157 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios se refiere a la constitución de subsidiarias y apertura de agencias, en el extranjero, contrario a las sociedades de ahorro y crédito que sí pueden realizar tales actividades en el país, porque no existe prohibición legal expresa al respecto, para lo cual deberán necesariamente cumplir con lo dispuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero al efecto en su normativa.

ADMINISTRACIÓN:

Respecto de la administración, la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios es clara en su Art. 157 al decir que los requisitos e inhabilidades de los directores se rigen por lo que la misma Ley dispone en el artículo 15, razón suficiente para no profundizar sobre este aspecto porque es un tema resuelto por la citada Ley.

FUNCIONAMIENTO

Con relación al funcionamiento de estas sociedades, el primer punto a tratar es el del capital mínimo de fundación, el cual es de veinticinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, el inciso último del art. 157 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios establece una excepción a esta regla, permitiendo constituir sociedades de ahorro y crédito con un capital social no menor a diez millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cuando se dediquen a promover la pequeña y micro empresa.

Los demás temas sobre aumento y disminución del capital social y reservas, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Bancos.

Con relación al fondo patrimonial, el Art.157 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios financieros es claro al decir que los aspectos concernientes con tal fondo son los regulados por la misma Ley, implicando ello que no son aplicables las regulaciones que al respecto dispone la Ley de Bancos.

También, la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios ha dispuesto cuales son las operaciones que pueden realizar las sociedades de ahorro y crédito, lo cual se encuentra en el Art. 158, así:

- a). Recibir depósitos en cuenta de ahorro y a plazo;*
- b). Emitir tarjetas de débito;*
- c). Descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;*
- d). Contraer créditos y obligaciones con bancos e instituciones financieras en general del país o del extranjero;*
- e). Conceder todo tipo de préstamo;*
- f). Recibir para su custodia, fondos, valores, documentos y objetos; alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores; y celebrar contratos de administración de recursos financieros con destino específico;*
- g). Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena;*
- h). Emitir tarjetas de crédito previa autorización de la Superintendencia;*
- i). Emitir obligaciones negociables;*
- j). Efectuar inversiones transitorias en títulos valores emitidos por el Estado o instituciones autónomas;*
- k). Efectuar inversiones transitorias en títulos valores emitidos por sociedades de capital o intermediarios financieros no bancarios debidamente inscritos en una bolsa de valores;*
- l). Mantener activos y pasivos en moneda extranjera y efectuar operaciones de compra y venta de divisas;*

- m). Aceptar letras de cambio giradas a plazos contra la sociedad que provengan de operaciones de bienes y servicios;*
- n). Adquirir, ceder, celebrar contratos con pacto de retroventa y transferir a cualquier título efectos de comercio, títulos valores y otros instrumentos representativos de obligaciones de sociedades, excepto acciones de éstas cuando no fueren de las permitidas por el artículo 116 de esta Ley; así como realizar similares operaciones con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos por el Banco Central y participar en el mercado secundario de hipotecas, y*
- o). Otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios financieros que le apruebe el Banco Central.*

Sin embargo, no podrán aplicar lo relativo al intercambio electrónico de datos para operaciones de crédito entre sí y con bancos; y tampoco podrán administrar fideicomisos.

Ahora bien, con relación a tasas de interés, comisiones y recargos, se aplicaran las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos, tales como el criterio para el otorgamiento de financiamiento y tipos de plazo (Art. 59), base de cálculo de la tasa de interés y formas de publicación (Art. 64), prohibición de cobrar intereses que aún no hayan sido devengados y de pactar y cobrar intereses sobre intereses (Art. 66).

Por otro lado, también la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios dispone ciertas regulaciones aplicables a una sociedad de ahorro y crédito que forme parte de un conglomerado financiero, prohibiéndole operar como sociedad controladora ni realizar inversiones en el exterior (Art. 159 literales “a” y “b”), esto último para estar en consonancia con la prohibición de constituir subsidiarias en el extranjero, por cuanto ello implica realizar una inversión extrafronteriza.

De igual modo, la sociedad de ahorro y crédito establecida en el país, miembro del conglomerado, en ningún momento podrá asumir riesgos en cualquier

forma, directa o indirectamente, con la sociedad controladora, y con las otras sociedades miembros del conglomerado establecidas en el país, por una suma total que exceda el cinco por ciento del fondo patrimonial de la sociedad de ahorro y crédito. Asimismo, la suma de los créditos, avales, fianzas y garantías que otorgue a sociedades miembros del conglomerado establecidas en el exterior, no podrá exceder del cinco por ciento de su fondo patrimonial.

Tampoco, la sociedad de ahorro y crédito establecida en el país, miembro del conglomerado, en ningún momento podrá asumir riesgos en cualquier forma, directa o indirectamente, por más del cinco por ciento de su fondo patrimonial, con las sociedades en las cuales tenga participación minoritaria. En dicho límite estarán incluidos los créditos, avales, fianzas y garantías que la sociedad de ahorro y crédito otorgue a las sociedades en que la sociedad controladora de finalidad exclusiva tenga participación accionaría minoritaria.

Las últimas dos limitantes se encuentran en los literales c) y d) del Art. 159 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios.

Con relación al Instituto de Garantía de Depósitos, la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios es claro al decir que las sociedades de ahorro y crédito serán miembros de tal Instituto; por tanto, los depósitos que capten estarán garantizados hasta por el monto establecido por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero y, por tanto, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Bancos contenidas en el Título Sexto, que comprende los artículos del 153 al 183.

Otro aspecto que debe destacarse, es el relativo a la aplicación de Disposiciones Generales, respecto de las cuales la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios menciona en su Art. 161 lo siguiente:

“Se aplicarán a las sociedades de ahorro y crédito las disposiciones de la Ley de Bancos contenidas en el Título Séptimo, relativas a las disposiciones generales, salvo las siguientes modificaciones:

- a). *Con relación al costo por el servicio de inspección de la Superintendencia, se aplicará a las sociedades de ahorro y crédito lo establecido en el artículo 58 de esta Ley; y*
- b). *El límite máximo de crédito y riesgos que podrán asumir las sociedades de ahorro y crédito con una misma persona natural será del dos y medio por ciento de su fondo patrimonial; y con una persona jurídica promotora del desarrollo de la pequeña, microempresa o del sistema cooperativo, será del diez por ciento de su fondo patrimonial.....”*

Lo anterior hace aplicables a las sociedades de ahorro y crédito regulaciones Sobre:

- a). *Captación ilegal de fondos del público, su procedimiento y sus consecuencias jurídicas (Art. 184 de la Ley).*
- b). *Adquisición o tenencia irregular de acciones. Se establecen las sanciones a imponer a los accionistas por adquirir acciones sin la previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero (ser titular de más del 1% o del 10% o más de las acciones) o incurrir en alguna de las causales para denegar la autorización aludida contenidas en el Art. 11 de la Ley de Bancos (Art. 189).*
- c). *Prohibición para adquirir acciones o participaciones de capital que no sean los permitidos por la Ley (Art. 190).*
- d). *Estipulaciones que se consideran no escritas, al considera que cualquier cláusula que exista en la escritura social, estatutos y demás normas internas de algún banco (sociedad de ahorro y crédito), que prohíbe la transferencia de acciones sin consentimiento de dicho banco (sociedad de ahorro y crédito) o que contravenga en cualquiera otra forma lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley de Bancos, se tendrá por no escrita. El indicado Art. 13 señala la libertad de negociación de las acciones. (Art. 191).*

- e). *La responsabilidad administrativa de quienes constituyan una sociedad de ahorro y crédito sin la correspondiente autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero.*
- f). *Prohibición de Informar Incompletamente el Capital Pagado Esta disposición prohíbe a las sociedades de ahorro y crédito anunciar en cualquier forma su capital suscrito, sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. (Art. 195).*
- g). *Prohibición de préstamos Atados, lo que significa que los usuarios adquirirán libremente los bienes y servicios a que se refiera el destino de los créditos contratados. (Art. 198).*
- h). *Prohibición para las sociedades de ahorro y crédito de realizar lotificaciones y construcciones, salvo que se trate de activos extraordinarios.*
- i). *Límites a las inversiones en bienes raíces, ya que tales entidades no podrán tener en sus activos bienes raíces, excepto en los casos de activos extraordinarios, o que se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, a fines culturales, bienes para su propio uso o para el bienestar de su personal y que se trate de bienes para su funcionamiento, tal como lo disponen los Artículos 71, 72 y 236 de la presente Ley (Art. 200).*
- j). *La responsabilidad por daños y perjuicios en la que incurren los directores, administradores, funcionarios y empleados de las sociedades de ahorro y crédito por las infracciones legales o por los perjuicios que ocasionen a la institución o a los clientes. (Art. 201).*
- k). *También, las prohibiciones y límites para la negociación con directores, gerentes y personas relacionadas a la entidad. (Art. 202 y 203). De igual modo, la forma en la que se determinan quienes son personas relacionadas. (Art. 204) y cuáles son las operaciones relacionadas (Art. 205).*
- l). *Otras prohibiciones.* ^{18/}

^{18/} El Art. 209 de la Ley de Bancos establece prohibiciones.

El Art. 209.- de la Ley de Bancos establece que los bancos tampoco podrán:

- a). Realizar operaciones de crédito con garantías de sus propias acciones o con garantía de acciones de otros bancos o con garantía de acciones de sociedades pertenecientes al mismo Conglomerado Financiero;*
- b). Conceder préstamos a una persona para que suscriba acciones de su propio capital o acciones de sociedades pertenecientes al mismo Conglomerado Financiero;*
- c). Dar en garantía los bienes de su activo fijo;*
- d). Celebrar contratos de transferencia o de adquisición de créditos con pacto de retroventa. Se presumirá que se ha infringido esta disposición cuando los créditos regresen al acreedor original dentro de un plazo inferior a dos años;*
- e). Redimir anticipadamente u obligarse a dar liquidez bajo cualquier modalidad a depósitos u otras obligaciones a plazo, directamente o a través de una subsidiaria o empresa relacionada, según lo establecido en el Artículo 204, de esta Ley;*
- f). Adquirir los inmuebles que fueron de su propiedad, dentro de los cinco años siguientes a contar de la fecha en que los enajenó, cuando esta adquisición hubiere de realizarse con personas relacionadas de las mencionadas en el Artículo 204 de esta Ley, así como a sus cónyuges y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o primero de afinidad;*
- g). Otorgar créditos a personas que posean inversiones en acciones de entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, siempre que el banco tenga conocimiento de tal situación;*
- h). Realizar inversiones en entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. Esta prohibición también será aplicable a las sociedades miembros del Conglomerado Financiero a que pertenezca el banco;*

- i). *Celebrar contratos de cualquier naturaleza, realizar aportes de capital, conceder financiamientos, otorgar avales, fianzas o garantías, adquirir activos, comprometer su prestigio o imagen, utilizar en cualquier forma su infraestructura, personal o información con bancos o instituciones financieras constituidas en el exterior cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculadas a sus accionistas o al grupo empresarial a que pertenece el banco. Esta prohibición también aplica a las subsidiarias establecidas en el país o en el exterior del banco de que se trate y a las sociedades miembros del conglomerado a que éste pertenezca. La Superintendencia, en base a normas de carácter general podrá autorizar determinadas operaciones con las entidades del exterior a las que se refiere este literal, siempre y cuando esas instituciones estén debidamente supervisadas por las autoridades del país donde se encuentran incorporadas. La Superintendencia podrá exigir la constitución de reservas de saneamiento cuando se otorguen créditos en contravención a este literal;*
- j). *Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 117, 142 y 203 de esta Ley, los bancos no podrán otorgar su apoyo, comprometer su prestigio o imagen, compartir personal o infraestructura ni celebrar contratos diferentes de los servicios financieros habituales, con ninguna sociedad cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculada a sus accionistas o al grupo empresarial a que pertenece el banco. La Superintendencia deberá ordenar el cese inmediato de cualquier actividad que contravenga este literal, y con el objeto de investigar la participación del banco en los hechos, tendrá temporalmente respecto de la sociedad respectiva, las mismas facultades para requerir información que su Ley Orgánica le otorga respecto a los bancos; y*
- k). *Tener sucursales en el extranjero. Se entenderá por sucursal la oficina separada físicamente de la casa matriz, que forma parte integrante de la*

misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que tiene un capital asignado, lleva su propia contabilidad y que a su vez forma parte de la contabilidad de la casa matriz.

También se establecen los delitos por administración bancaria fraudulenta, lo que implica responsabilidad penal para los directores y demás funcionarios de la entidad. (Art. 210 y siguientes).

2.7. LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.

2.7.1. Concepto de la Micro y Pequeña Empresa.

En el mercado financiero se han considerado ciertos parámetros para clasificar a las empresas. Lo cual lo podemos observar en las diferentes normativas y manuales de crédito emitidos por Instituciones Financieras como las siguientes:

El Banco Multisectorial de Inversiones (BMI) en su manual de créditos considera como:

Pequeña empresa: *Aquella unidad económica cuyas ventas anuales están entre seiscientos mil y seis millones de colones y/o posea de 11 a 49 empleados*

Microempresa: *Unidad económica cuyas ventas anuales no exceden de seiscientos mil colones y/o cuenten con un máximo de 10 empleados.*

La Federación de Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores en los Lineamientos generales de Créditos para las Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores define como:

Pequeña Empresa: *Negocios cuyas ventas anuales no excedan de seiscientos mil colones y que posean un máximo de 10 empleados*

Microempresa: *Negocios cuyas ventas anuales no excedan de seiscientos mil colones y un máximo de 10 empleados.*

La Fundación de Capacitación de Asesoría en Microfinanzas (FUNDAMICRO) en el documento denominado “Metodología de análisis para créditos de vivienda” proporciona las siguientes definiciones:

Pequeña empresa: Son unidades económicas que ya se han integrado en cierto modo a la economía formal y gozan de un mercado ya ganado al tener por lo menos dos años de funcionamiento. Sus necesidades de financiamiento no solamente se detectan en el activo corriente, sino en la financiación de activos fijos

Microempresa: Desde el punto de vista del financiamiento a las microempresas se les puede conceptualizar como unidades económicas de carácter familiar, cuyas necesidades de financiamiento fundamentalmente son para capital de trabajo.

Así mismo considera pequeña empresa a las que tienen un máximo de 20 empleados, incluyendo el dueño y activos totales menores o iguales a cuatrocientos mil colones y Microempresa a la que posee un máximo de 10 empleados, incluyendo al dueño y activos por un monto menor o igual a cien mil colones.

Al efectuar un análisis de las definiciones anteriores se puede concluir en que la mayoría de éstas están basadas en una dimensión laboral (número máximo de trabajadores) y en una dimensión económica (Valor de las ventas brutas anuales).

En El Salvador la microempresa se caracteriza por su heterogeneidad o diversidad interna. No es un conjunto homogéneo de empresas sino “un agregado heterogéneo de unidades de distinta actividad, productividad, técnicas de producción, ubicación espacial y geográfica, tipos de trabajadores, etc.”

La amplitud del campo de la microempresa ha dado paso a la segmentación del sector. Los segmentos han sido identificados por sus virtudes y potencialidades, y constituyen la base para el diseño de mecanismos para eliminar las trabas a

su desarrollo. Los segmentos identificados para la microempresa son los siguientes:

Microempresa de subsistencia:

Son las que persiguen la generación de ingresos con propósito de consumo inmediato. En su mayoría son trabajadores individuales temporalmente desocupados que se integran al sector mientras consiguen un trabajo permanente. Muchas veces, esta temporalidad adquiere un carácter permanente. Se dedican principalmente al comercio, mientras consiguen un empleo remunerado. Alcanzan menos de ₡15,000 colones mensuales como ingresos por ventas. No tienen puesto fijo para sus actividades, y al no tener definida su competencia laboral, cambian frecuentemente de actividad

Microempresa de subsistencia con potencial:

Se trata de trabajadores individuales con motivación y potencial empresarial, que generan ingresos para el consumo inmediato, pero todavía son bajos en relación con la canasta básica (menos de ₡15,000 colones mensuales. En su mayoría se dedican al comercio. Tienen mayor estabilidad en la actividad que realizan. ^{19/}

Microempresa de acumulación simple:

Estos empresarios se distinguen por haber conseguido definir su competencia laboral. Son aquellos en que los recursos productivos generan ingresos que cubren los costos de su actividad, aunque sin lograr excedentes suficientes que permitan la inversión en crecimiento. Se ubican en este segmento aquellas microempresas cuyas ventas oscilan entre ₡15.000 y ₡30.000 colones mensuales. En su mayoría se dedican al comercio y la industria manufacturera. Tienen responsabilidades laborales porque generan un promedio de tres

^{19/} Este segmento ha sido estimado a partir de variables que reflejan la inclinación y motivación empresarial. Específicamente se basa en el análisis de preguntas contenidas en la Encuesta Microempresarial (FOMMI/DIGESTYC, 1998), relacionadas con el motivo para iniciar el negocio, del que se distinguen aquellos que lo iniciaron por no haber encontrado empleo en el sector formal. Esta información se combina con las inversiones realizadas por el "empresario". Se reconoce que estas preguntas no fueron diseñadas con este propósito. No obstante, reconociendo la importancia de dimensionar el sector, y con cierto margen de optimismo, se determinó que un 20% de la microempresa de subsistencia podría ser candidata para convertirse y quedarse como empresa.

empleos remunerados. En su mayoría tienen local fijo para el negocio en su hogar o vivienda y normalmente tienen mayor estabilidad en la actividad que realizan.

Microempresa de acumulación ampliada o micro tope:

Son aquellas en que la productividad es suficientemente elevada como para poder acumular un excedente e invertirlo en el crecimiento de la microempresa. En este segmento se ubican aquellas cuyas ventas mensuales fluctúan entre ₡30.000 y ₡50.000 mensuales. Esta empresa consigue actuar como un centro de acumulación de competencias, de recursos humanos y de capital. Sus principales actividades económicas son el comercio y la industria manufacturera. Tiene responsabilidades laborales ya que genera un promedio de cuatro empleos remunerados. Sus actividades económicas tienen mayor permanencia y se desarrollan en locales fijos.

En el caso de la Pequeña Empresa, se considera que se trata de unidades económicas en las que existe una mejor combinación de factores productivos y posicionamiento comercial que permite a la unidad empresarial acumular ciertos márgenes de excedente. Tiene una organización empresarial más definida y mayor formalización en su gestión y registro. Normalmente tienen más de tres años en el mercado. Tienen responsabilidades laborales por los empleos remunerados que generan los que llegan hasta cincuenta por unidad productiva (25 en promedio) Sus ingresos por ventas varían entre ₡50,000 y ₡500,000 mensuales. Sus actividades económicas tienen permanencia y se desarrollan en locales fijos y en su mayoría (84%) están ubicadas en la Región Central del país.

2.7.2. Características de la Micro y Pequeña Empresa

2.7.2.1 Caracterización económica

El número de micro y pequeñas empresas para el año 1998 ascendió a más de 473,000, que en términos relativos representa más del 99% del parque

empresarial nacional. En materia económica representa un aporte al PIB no agropecuario entre el 25% y el 36%, lo que significa que menos del 1% restante de empresas tiene un aporte entre el 64% y 75% al mismo. A continuación se hace una caracterización a partir de la encuesta FOMMI III/DIGESTYC DE 1998.

2.7.2.2 Características generales

- *En el país el porcentaje de microempresas dirigidas por mujeres es del 65%*
- *La actividad de las MYPES se concentra en el área urbana: 77%.*
- *Entre los empresarios del sector existe un bajo nivel educativo: sólo 32% declararon una educación superior al sexto grado, y 18.8% no tenían ningún nivel educativo.*
- *La mayoría son “cuenta propia”: 84%.*
- *Entre los de cuenta propia, el 70% son mujeres.*
- *Entre los patronos, el 61% son hombres.*
- *Por actividad económica, la de “comercio, hoteles y restaurantes” es la más importante, 59%; del resto, 22.5% se dedica a la “manufactura” y el 9.3% a los “servicios comunales, sociales y de salud”.*
- *Cerca de un tercio de las microempresas en el país iniciaron su actividad hace más de diez años, mientras un 10% tienen un año o menos de funcionamiento.*
- *El 60% declaró disponer de local, del cual el 44% era la misma vivienda y el 15.5% fuera de esta.*
- *De los que no disponen de local (el 40%) el 60% dijo que “así lo requiere su actividad”, y el 13.6% declaró “el no disponer de los medios económicos para comprar o rentar”.*

2.7.2.3. Características por tipo de microempresa

En el caso de las Microempresas de subsistencia:

- *Es de destacar la fuerte presencia femenina: dos tercios son conducidas por mujeres.*
- *Un bajo nivel educativo, pues 50.6% son conducidas por personas con menos de siete grados de escolaridad, y un 20.4% no tienen ningún nivel de estudios.*
- *El 88.5% son conducidas por cuenta propia.*
- *Las actividades prevaletientes son: “comercio hoteles y restaurantes” 57.3%; manufactura 23.5%; y “servicios comunales, sociales y de enseñanza” 9.8%.*

En el caso de las Microempresa de Acumulación Simple:

- *Son conducidas en proporciones casi iguales por hombres y mujeres.*
- *Tienen un mejor nivel educativo: el 54.95% pasaron el segundo ciclo de básica, y sólo el 6.6% no ha estudiado.*
- *En el ámbito de categoría ocupacional, el 48.9% son conducidas por patronos, y el 51.1% son por cuenta propia.*
- *Las actividades prevaletientes son: “comercio hoteles y restaurantes” 68.0%; manufactura 15.3%; y “transporte, almacenamiento y comunicaciones” 9.1%.*

En el caso de las Microempresa de Acumulación Ampliada:

- *La predominancia es masculina: el 54.2% son conducidas por hombres.*
- *Mayor nivel educativo: el 60.4% de ellos pasaron del segundo ciclo de básica, y sólo el 2.4% no han estudiado ningún grado.*
- *El 62.8% de estas empresas son conducidas por patronos.*
- *Las actividades prevaletientes son: “comercio hoteles y restaurantes” 74.2%; manufactura 13.1%; y “transporte, almacenamiento y comunicaciones” 5.5%.*

En el caso de la Pequeña empresa:

- *Predominancia es masculina: el 63% de las empresas son conducidas por hombres.*
- *Se distribuyen más entre los distintos sectores de la actividad económica: servicios (43%), comercio (35%) e industria (22%).*
- *El 82% de las empresas se encuentran concentradas en la zona central del país, el 11% en la zona oriental y el restante 7% en la zona occidental.*

2.7.2.4 Características Laborales de las MYPES

En el país existen 856,665 personas, entre hombres y mujeres, prestando sus servicios en las MYPES. Las mujeres comprenden el 58.5% del empleo total generado por la microempresa, y los hombres el 41.7%. En el caso de la pequeña empresa, el 56% son hombres y el 44% son mujeres.

En este contexto, las MYPES proporcionan empleo a un 38.2% de la Población Económicamente Activa (PEA) total no agropecuaria, y el 50% de la PEA urbana.

La principal fuerza laboral de las Microempresas son los “propietarios y socios”, representando el 63.6% del empleo generado. Por género, las proporciones son de 69% para mujeres y 56% para los hombres. En el caso de la Pequeña empresa, los propietarios y accionistas comprenden el 5% del total de personas ubicadas en el sector y el 67% de éstos, son hombres.

Mientras los “trabajadores pagados” son la quinta parte de la mano de obra, los “familiares no remunerados” son 14.5% del empleo. Por género, las proporciones son de 17% de mujeres y 11% de hombres, en esta categoría; en el caso de la pequeña empresa, el personal no remunerado es menor al 0.3%.

2.7.3. Importancia que tiene la Micro y Pequeña Empresa para la Economía del País.

Se pueden mencionar, de manera resumida, al menos cuatro razones fundamentales que señalan la importancia de la MYPE, por las cuales es necesario impulsar su desarrollo en el país:

1. Su importancia para la promoción del desarrollo económico nacional y regional.

La MYPE provee un medio de movilizar los recursos de un país y fortalecer su capacidad para generar empleo y bienestar en beneficio general de las economías en los ámbitos regional y nacional.

2.. Su rol para promover una estructura económica más flexible, innovadora y competitiva.

Es bien sabido que en una variedad de sectores las MYPES tienen considerables ventajas comparativas con relación a empresas más grandes, lo que les permite responder de forma más rápida y efectiva a las cambiantes tendencias que resultan de la globalización.

3. Su rol en aliviar la pobreza y asistir a aquellos que están en desventaja.

En la medida en que los programas de desarrollo de las MYPES puedan concentrarse en potenciar grupos específicos de la población, como las mujeres u otros grupos que por alguna razón pudieran considerarse marginados, se podrá también contribuir a los objetivos de reducción de pobreza y las desigualdades. Aunque es claro que el apoyo a las MYPES no es el principal instrumento para terminar con la pobreza, su contribución en esta materia es importante, entre otras razones, por su potencial para la formación de capital y riqueza.

4. Su importancia para la promoción de la democracia y la sociedad civil.

Un esfuerzo consciente para el desarrollo de las MYPES puede ayudar al desarrollo general del sector privado y de las instituciones que promueven la participación de los empresarios en los sistemas económicos, políticos y sociales de un país.

Sin duda, este detalle de la importancia de las MYPES es básicamente compatible con el objetivo general de la política de desarrollo del país, que constituye la directriz de desarrollo de los diferentes sectores económicos. Este objetivo se encuentra descrito en el programa de Gobierno actual, el cual reza de la siguiente forma: “Crear condiciones para generar más y mejores oportunidades de empleo e ingreso, para lograr un impacto mayor en el nivel de vida de todos los salvadoreños”.

2.7.4. Principales Proveedores de Recursos Financieros de la Micro y Pequeña Empresa.

En las últimas décadas se ha avanzado significativamente en el diseño de metodologías y desarrollo de instituciones que hacen más accesible los servicios financieros y no financieros a empresas y personas del sector MYPE. Sin embargo, los servicios que se han desarrollado llegan sólo a empresas y personas con determinadas características y aún su cobertura y su impacto global es muy limitado. Es necesario desarrollar esfuerzos para lograr una mayor especialización, diversificación y ampliación de los servicios ofrecidos, consultando de manera más directa a los beneficiarios finales y creando las condiciones para que los mercados de estos servicios funcionen eficientemente. Los problemas relacionados con el financiamiento del sector de las MYPES son bien conocidos: reducido acceso al sistema financiero formal, elevadas cargas financieras por los altos costos de transacción propios de sus actividades, niveles de riesgo y vulnerabilidad a la volatilidad de la economía, etc. Sin embargo, se considera que es bastante lo que puede lograrse en cuanto a aliviar estas dificultades en la medida en que se busque la especialización de la oferta, un ordenamiento y sistematización en la búsqueda y administración de las fuentes de recursos para las MYPES, y la generación de nuevos instrumentos financieros que permitan a las empresas su desenvolvimiento en forma competitiva.

Principales Proveedores de Recursos Financieros de la Micro y Pequeña Empresa:

a). Instituciones Miembros del Sistema FEDECREDITO.

- *Caja de Crédito Acajutla*
- *Caja de Crédito de Ahuachapan*
- *Caja de Crédito de Aguilares*
- *Caja de Crédito de Armenia*
- *Caja de Crédito de Atiquizaya*
- *Caja de Crédito de Berlín*
- *Caja de Crédito de Candelaria de la Frontera*
- *Caja de Crédito de Ciudad Barrios*
- *Caja de Crédito de Cojutepeque*
- *Caja de Crédito de Colón*
- *Caja de Crédito de Concepción Batres*
- *Cooperativa de Joyeros y Relojeros*
- *Caja de Crédito de Chalatenango*
- *Caja de Crédito de Chalchuapa*
- *Caja de Crédito de El Chilamatal*
- *Caja de Crédito de Ilobasco*
- *Caja de Crédito de Izalco*
- *Caja de Crédito de Jocoro*
- *Caja de Crédito de Juayúa*
- *Caja de Crédito de Jucuapa*
- *Caja de Crédito de La Libertad*
- *Caja de Crédito de La Unión*
- *Caja de Crédito Metropolitana*
- *Caja de Crédito de la Nueva Concepción*
- *Caja de Crédito de Olocuilta*
- *Caja de Crédito de Quezaltepeque*

- *Caja de Crédito de San Agustín*
- *Caja de Crédito de San Alejo*
- *Caja de Crédito de San Francisco Gotera*
- *Caja de Crédito de San Ignacio*
- *Caja de Crédito de San Juan Opico*
- *Caja de Crédito de San Martín*
- *Caja de Crédito de San Miguel*
- *Caja de Crédito de San Pedro Nonualco*
- *Caja de Crédito de San Sebastián*
- *Caja de Crédito de San Vicente*
- *Caja de Crédito de Santa Ana*
- *Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima*
- *Caja de Crédito de Santiago de María*
- *Caja de Crédito de Santiago Nonualco*
- *Caja de Crédito de Sensuntepeque*
- *Caja de Crédito de Sonsonate*
- *Caja de Crédito de Soyapango*
- *Caja de Crédito de Suchitoto*
- *Caja de Crédito de Tenancingo*
- *Caja de Crédito de Tonacatepeque*
- *Caja de Crédito de Usulután*
- *Caja de Crédito de Zacatecoluca*
- *BANTPYM*
- *BANTSOY*
- *Banco Izalqueño de los Trabajadores*
- *BANCOFIT*
- *Banco de los Trabajadores de San Miguel*
- *Banco de los Trabajadores de Santa Ana*
- *Primer Banco de los Trabajadores*

b). Principales Cooperativas Financieras.

- *COMEDICA, de R.L.*
- *ACCOVI, de R.L.*
- *COOPAS, de R.L.*
- *CODOSAL, de R.L.*
- *CACTIUSA, de R.L.*
- *ACOPUS, de R.L.*
- *ACACYPAC, de R.L.*
- *ACOPACTO, de R.L.*
- *ACECENTA, de R.L.*
- *ACACME, de R.L.*
- *COOP-1, de R.L.*
- *ACACESPSA, de R.L.*
- *ACACSEMERSA, de R.L.*
- *ACACI, de R.L.*
- *ACOMET, de R.L.*
- *ACODJAR, de R.L.*
- *ACECENTA, de R.L.*
- *ACAYCOMACC, de R.L.*
- *ACACES, de R.L.*
- *SIHUACOOOP, de R.L.*
- *ACACI, de R.L.*
- *CODEZA, de R.L.*
- *ACACESPROMAC, de R.L.*
- *ACOFINGES, de R.L.*
- *ACOPACC, de R.L.*
- *ACACTCID, de R.L.*
- *ACACRESCOS, de R.L.*

- *USUCOOP, de R.L.*
- *ACCACESPRO, de R.L.*

c). *Bancos Comerciales.*

- *BANCO PROCEDIT, S.A. (Antes Financiera Calpiá).*
- *BANCO AGRÍCOLA, S.A.*
- *BANCO SALVADOREÑO, S.A.*

d). *Instituciones del Estado.*

- *Banco de Fomento Agropecuario (BFA).*
- *FIGAPE.*
- *FOSOFAMILIA.*

e). *ONG´s del Giro Financiero.*

- *AMC, de R.L.*
- *FUNDACIÓN JOSE NAPOLEON DUARTE*
- *FUNDACIÓN GENESSIS*
- *APOYO INTEGRAL*
- *FADEMYPE*
- *FUNDACIÓN CAMPOS*
- *FUNDACIÓN BÁLSAMO*
- *FUNDACIÓN ENLACE*
- *ADEMYS*
- *FUSADES-PROPEMY*
- *APROSJU*
- *ADEL CHALATENANGO.*
- *CENTRO DE APOYO A LA MICROEMPRESA (CAM).*
- *ASEI*

- PROMIFIN
- OEF

CAPÍTULO 3

INSTITUCIONES AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE REGULA LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

3.1. INSTITUCIONES CALIFICADAS.

El Art. 163 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios es la disposición transitoria que estableció que las cooperativas que estaban captando recursos del público a la entrada en vigencia de la Ley, lo comunicaran en forma expresa a la Superintendencia del Sistema Financiero y, además, le informaran si deseaban continuar realizando tales operaciones o no, pues en caso afirmativo, debían someterse al nuevo esquema de regulación contenido en la indicada Ley; en caso contrario, debían realizar ciertos actos para dar fin a la captación de recursos del público y proceder a la devolución de los depósitos correspondientes a sus titulares .En tal escenario, únicamente las siguientes entidades decidieron seguir captando recursos del público y, por ende, someterse al nuevo esquema de supervisión:

- a). Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa, de R.L. (FEDECREDITO).*
- b). Banco de los Trabajadores de Soyapango, Sociedad Cooperativa de R.L. (BANTSOY);*
- c). Banco de los Trabajadores y de la Pequeña y Microempresa, Sociedad Cooperativa de R.L. (BANTPYM);*
- d). Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de R.L.(PBT); y*

- e). *Asociación Cooperativa Vicentina de Ahorro y Crédito de R.L. (ACCOVI, de R.L.).*

De las anteriores cooperativas, sólo las tres primeras han sido calificadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para captar fondos del público, tomando de fecha de referencia al 30 de junio de 2004. La información relativa a las autorizaciones de tales entidades es la siguiente:

- a). *FEDECREDITO, autorizada en sesión de Consejo Directivo No. CD- 20/04 de fecha 26 de mayo de 2004;*
- b). *Banco de los Trabajadores de Soyapango, Sociedad Cooperativa de R.L., autorizado en sesión de Consejo Directivo No. CD- 20/04 de fecha 26 de mayo de 2004;*
- c). *Banco de los Trabajadores y de la Pequeña y Microempresa, Sociedad Cooperativa de R.L., autorizado en sesión de Consejo Directivo No. CD- 16/04 de fecha 28 de abril de 2004; y*
- d). *Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de R.L., autorizado en sesión de Consejo Directivo No. CD- 18/04 de fecha 12 de mayo de 2004.*

3.2. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE FEDECREDITO.

El Art., 181 de la IFNB, autorizó a FEDECREDITO para que sin liquidarse, se transformará a una federación conforme a las disposiciones de la Ley.

Conforme a lo indicado en el inciso segundo del Art. 181 de la Ley IFNB, se estableció que FEDECREDITO presentará, en un plazo no mayor de treinta días a la entrada en vigencia de esta Ley, un plan de regularización para adaptarse a los requisitos de la misma, el cual debería de cumplirse en un plazo de dos años de su entrada en vigencia.

El procedimiento de calificación de FEDECREDITO para convertirse en una intermediaria financiera no bancaria una parte se encuentra en el texto de la

Ley que los rige y otros aspectos han sido desarrollados en una de las Normas que ha emitido la Superintendencia del Sistema Financiero para tales efectos.

Relacionado con lo anterior, las NORMAS PARA CONSTITUIR, CALIFICAR Y OPERAR FEDERACIONES DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (NPNB1-04) establece el procedimiento de autorización aludido en sus artículos del 8 al 11, señalando las diferentes etapas de tal procedimiento administrativo.

En esencia, el procedimiento es el siguiente:

- a). La Superintendencia del Sistema Financiero después de recibida la información correspondiente de parte de FEDECREDITO, estaba facultada para solicitar a referida Federación, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se recibió la información, cualquier dato adicional.*
- b). FEDECREDITO conforme a la normativa, tuvo que haber presentado en su oportunidad, un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya las bases financieras de las operaciones que se proyectan desarrollar, proyecciones financieras de por lo menos dos años, el esquema de organización y administración de la federación y otros temas que consideren de importancia.*
- c). Como parte de la información enviada a la Superintendencia del Sistema Financiero, FEDECREDITO tuvo que haber presentado la nómina de las Entidades Socias de la federación, con su participación accionaría y la información siguiente:*

- i. Denominación o razón social;*
- ii. Nacionalidad y domicilio;*
- iii. Fotocopia certificada del Número de Identificación Tributaria(NIT);*
- iv. Estados financieros auditados del último ejercicio contable;*
- v. Dos referencias bancarias;*
- vi. Dos referencias comerciales;*
- vii. Testimonio de escritura de constitución y estatutos, o ley de creación, según corresponda, en ambos casos con sus reformas y la representación legal;*
- viii. Poder otorgado para ser representada como accionista;*

- ix. *Certificación del punto de acta en donde se autoriza la adquisición de las acciones; y*
 - x. *Descripción de la fuente de recursos para la adquisición de las acciones.*
- d). *Nómina y generales de los futuros directores, con la siguiente información:*
- i). *Declaración jurada de no tener las inhabilidades señaladas en el artículo 15 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, según modelo en Anexo 1;*
 - ii). *Dos referencias bancarias;*
 - iii). *Dos referencias comerciales;*
 - iv). *Constancia emitida por la Dirección de Centros Penales y de Readaptación, de no tener antecedentes penales;*
 - v). *Currículum vitae y acreditación de experiencia señalada en el artículo 15 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios.*
- e). *Nombre o razón social del despacho de auditoría que practicará la auditoría externa de la federación. Este deberá estar inscrito en el Registro de los Auditores Externos que lleva la Superintendencia.*
- f). *Nombre o razón social del despacho de auditoría que practicará la auditoría fiscal de la federación, cuando corresponda.*
- g). *Pronunciamiento acerca de si la nueva federación constituirá o no un fondo de estabilización y la forma en que piensan constituirlo.*
- h). *Nómina de los gerentes y demás personas que tengan autorización para decidir sobre la concesión de préstamos, con la misma información a que se refiere el literal d).*

Admitida la solicitud por parte de la Superintendencia, lo cual incluye verificar la viabilidad económica financiera de la FEDECREDITO y la honorabilidad y responsabilidad personales de los accionistas, directores y administradores de la misma; la SSF le notificó en su oportunidad a FEDECREDITO respecto a su calificación o autorización que la acredita como Intermediaria Financiera No Bancaria.

3.3. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS QUE YA ESTÁN FUNCIONANDO.

El procedimiento de calificación para que los intermediarios financieros no bancarios capten recursos del público no se encuentra en el texto de la Ley que los rige, sino que este aspecto ha sido desarrollado en una de las Normas que ha emitido la Superintendencia del Sistema Financiero para tales efectos.

Relacionado con lo anterior, las NORMAS PARA AUTORIZAR COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA CAPTACIÓN DE AHORROS DEL PÚBLICO (NpNb1-01) establece el procedimiento de autorización aludido en sus artículos del 8 al 11, señalando las diferentes etapas de tal procedimiento administrativo.

En esencia, el procedimiento es el siguiente:

- a). Después de recibida la información correspondiente por parte de la cooperativa, la Superintendencia podrá solicitar a los interesados, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se recibió, información adicional. De no presentarse la información solicitada en un plazo no mayor de sesenta días, se entenderá que los interesados han desistido en su interés y se archivará el expediente.*
- b). Si la cooperativa manifestare interés después del último plazo señalado en el inciso anterior, deberá comenzar nuevamente el proceso. (Art. 8).*
- c). Recibida a satisfacción la información requerida, la Superintendencia tendrá sesenta días para analizar la capacidad de la cooperativa para iniciar o continuar las operaciones de captación y la honorabilidad y responsabilidad personales de los accionistas, directores y administradores de la empresa, de tal suerte que ofrezcan protección a los intereses del público. La Superintendencia notificará a los solicitantes la resolución respectiva. (Art. 9) En el caso que la resolución sea denegatoria, la cooperativa que se encontraba captando depósitos del público deberá cesar dichas*

operaciones, en el plazo que le indique la Superintendencia. La notificación deberá contener las causas por las cuales se deniega lo solicitado.

- d). *Cumplidos todos los requisitos establecidos en las Normas, la Superintendencia certificará en un período no mayor de quince días hábiles que la cooperativa puede iniciar sus operaciones de captación de depósitos del público o continuar haciéndolo de acuerdo a las regulaciones de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios. (Art. 10).*
- e). *A partir de esta certificación la cooperativa estará autorizada a hacer uso de la expresión contenida en el artículo 35 inciso tercero de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, que dice: “Todo documento probatorio que emitan las cooperativas autorizadas para captar depósitos del público deberá llevar la siguiente leyenda: <<ESTA ENTIDAD HA SIDO AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA LA CAPTACIÓN DE FONDOS DEL PUBLICO>>. Dicha leyenda deberá ser exhibida en las oficinas de atención al público con suficiente claridad.”*

La certificación que emita la Superintendencia, con indicación del nombre de la cooperativa, el monto del capital social pagado y los nombres de los directores, se darán a conocer por medio de publicación por cuenta de la cooperativa, por una sola vez en el diario oficial y en un diario de circulación nacional. (Art. 11).

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos depósitos y aportaciones alcancen los seiscientos millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, con base a lo establecido en el Art. 164 de la Ley IFNB, se someterán de manera forzosa a un similar proceso y su Plan de Adecuamiento o regularización tendrá un plazo no mayor a tres años.

3.4. REQUISITOS EXIGIDOS A LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES QUE A LA FECHA ESTÁN OPERANDO Y DECIDAN TRANSFORMARSE EN UNA INTERMEDIARIA FINANCIERA NO BANCARIA.

Al igual que el procedimiento de autorización al que se ha hecho referencia en el numeral anterior, la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios no dispuso todos los requisitos que eran necesario cumplir para que las cooperativas fueran autorizadas a captar fondos del público, siendo que en las NORMAS PARA AUTORIZAR COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA CAPTACIÓN DE AHORROS DEL PUBLICO (NPNB1-01) fue en donde la Superintendencia del Sistema Financiero desarrolló este tema.

Con relación a lo anterior, el Art. 163 de la Ley referida estableció los siguientes requisitos:

- a). Las cooperativas que a la vigencia de la Ley estuvieran captando recursos del público, debían comunicar tal suceso a la Superintendencia del Sistema Financiero en el término de 30 días.*
- b). Una vez comunicado tal suceso, tenían un plazo de 60 días para informar a la Superintendencia del Sistema Financiero su intención de seguir captando recursos del público, y de ser eso así, disponían de 60 días más para presentar un Plan de Regularización para adecuarse a los nuevos requisitos establecidos en la Ley, cuyo cumplimiento debe ocurrir en un plazo máximo de dos años.*

Por su parte, las indicadas Normas, disponen los siguientes requisitos:

- a). Además, del plan de regularización deberán presentar la información que a continuación se describe:*
 - i) Acuerdos del órgano correspondiente, sobre las modificaciones de su escritura de constitución y de sus estatutos, además del proyecto de las referidas reformas.*
 - ii) Nómina de los accionistas de la cooperativa, con especificación de sus generales y su participación accionaría; los cuales no podrán ser menos de cien y ninguno deberá suscribir más del diez por ciento del capital*

social pagado. Cuando los futuros accionistas sean personas naturales y posean más del 1% del capital social pagado, deberán presentar la información siguiente:

- i) Fotocopia de Documento único de identidad certificada;*
- ii) Fotocopia certificada del Número de Identificación Tributaria (NIT);*
- iii) Dos referencias crediticias emitidas por entidades del sistema financiero o empresas comerciales.*
- iv) Fotocopia de pasaporte certificada, en el caso de extranjeros; y*
- v) Declaración jurada de no encontrarse en situación de quiebra o de insolvencia.*

Cuando los accionistas sean personas jurídicas deberán presentar la información siguiente:

- i). Denominación o razón social.*
- ii). Nacionalidad y domicilio*
- iii). Documentación que acredite la personalidad Jurídica;*
- iv). Fotocopia certificada del número de identificación tributaria(NIT);*
- v). Estados Financieros Auditados, del último ejercicio contable;*
- vi). Dos referencias crediticias emitidas por entidades del sistema financiero o empresas comerciales;*
- vii). Testimonio de escritura de constitución y Estatutos, o ley de creación, según corresponda, en ambos casos con sus reformas;*
- viii). Poder otorgado para ser representada como accionista;*
- ix). Certificación del punto de acta, en donde se autoriza la adquisición de acciones; y*
- x). Descripción de la fuente de recursos para la adquisición de las acciones*

b). Nómina y generales de los Directores, con la siguiente información:

- i). Declaración jurada de no tener las inhabilidades señaladas en el artículo 15 de la ley de Intermediarios financieros no Bancarios,*
- ii). Dos referencias crediticias, emitidas por entidades del sistema financiero o empresas comerciales.*

- iii). *Constancia emitida por la Dirección de centros Penales y de readaptación de no tener antecedentes penales o declaración jurada al respecto*
 - iv). *Currículum vitae y acreditación de experiencia señalada en el art. 15 de la ley;*
- c). *Dictamen y estados financieros de los últimos tres ejercicios contables.*
- d). *Detalle de la cartera de activos de riesgo calificada de conformidad a las normas emitidas por la Superintendencia para intermediarios financieros no bancarios con referencia al último día del mes inmediato anterior, la cual deberá incluir las reservas de saneamiento que serán requeridas de acuerdo a dichas normas.*
- e). *Detalle de la captación efectuada en los últimos dos años.*
- f). *Nombre o razón social del despacho de auditoría que practicará la auditoría externa de la cooperativa. Este deberá estar inscrito en el Registro de los Auditores Externos que lleva la Superintendencia.*
- g). *Nómina de los gerentes y demás personas que tengan autorización para decidir sobre la concesión de préstamos, con la misma información a que se refiere el literal b) anterior.*

3.5 PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS EN PROYECTO DE CREACIÓN Y PRETENDEN SER AUTORIZADAS COMO INTERMEDIARIAS FINANCIERAS NO BANCARIOS.

Para el caso de Sociedades Cooperativas o Asociaciones Cooperativas que pretendan crearse y una vez esperan ser calificadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para su calificación como Intermediarias Financieras No Bancarias y por lo tanto, realizar entre otras, las operaciones de captación de depósitos del público, para lo cual deberán de cumplir con lo establecido en las

“NORMAS PARA CONSTITUIR Y OPERAR COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA CAPTAR AHORROS DEL PÚBLICO - NPNB1-02.

La Información que deben de presentarle a la Superintendencia para su calificación es la siguiente:

a). Proyecto de la escritura de constitución y estatutos. Este proyecto deberá contener los requisitos que señalan los artículos 22 y 194 del Código de Comercio y los mencionados en la Ley de Notariado.

b). Estudio de factibilidad económico financiero, en el que se incluya las bases financieras de las operaciones que se proyecta desarrollar, los planes comerciales, segmento de mercado que se atenderá, proyecciones financieras de por lo menos dos años, el esquema de organización y administración de la cooperativa y otros temas que consideren de importancia.

Dicho estudio deberá ser elaborado por profesionales con experiencia en la formulación y evaluación de proyectos o por una empresa respaldada por profesionales de esa categoría.

c). Nómina de los futuros accionistas de la cooperativa, con especificación de sus generales y su participación accionaría; los cuales no podrán ser menos de cien y ninguno deberá suscribir más del diez por ciento del capital social pagado. Cuando los futuros accionistas sean personas naturales y posean más del 1% del capital social pagado deberán presentar la información siguiente:

- i) Fotocopia certificada del DUI;*
- ii) Fotocopia certificada del Número de Identificación Tributaria (NIT);*
- iii) Dos referencias crediticias, emitidas por entidades del Sistema financiero o empresas comerciales;*
- iv) Fotocopia certificada de pasaporte, en el caso de extranjeros;*
- v) Declaración Jurada de no encontrarse en situación de quiebra o de insolvencia; y*

*vi) Descripción de la fuente de recursos para la compra de acciones
Declaración jurada de no encontrarse en situación de quiebra o de insolvencia; y*

Cuando los futuros accionistas sean personas jurídicas deberán presentar la información siguiente:

- i) Denominación o razón social;*
- ii) Nacionalidad y domicilio;*
- iii) Fotocopia certificada del Número de Identificación Tributaria(NIT);*
- iv) Estados financieros auditados, del último ejercicio contable;*
- v) Dos referencias crediticias, emitidas por entidades del Sistema financiero o empresas comerciales;*
- vi) Testimonio de escritura de constitución y estatutos, o ley de creación, según corresponda, en ambos casos con sus reformas y la representación legal;*
- vii) Poder otorgado para ser representada como accionista;*
- viii) Certificación del punto de acta, en donde se autoriza la adquisición de las acciones; y*
- ix) Descripción de la fuente de recursos para la adquisición de las acciones.*

d). Nómina y generales de los futuros directores, con la siguiente información:

- i) Declaración jurada de no tener las inhabilidades señaladas en el artículo 15 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios,*
- ii) Dos Referencias crediticias, emitidas por entidades del sistema financiero o empresas comerciales;*
- iii) Constancia emitida por la Dirección de Centros Penales y de Readaptación, de no tener antecedentes penales;*
- iv) Currículum vitae y acreditación de experiencia señalada en el artículo 15 de la ley de Intermediarios Financieros no Bancarios.*

e). Nombre o razón social del despacho de auditoria que practicará la auditoria externa de la cooperativa. Este deberá estar inscrito en el Registro de los Auditores Externos que lleva la Superintendencia.

f). Fondo de estabilización al que se incorporará la cooperativa.

g). Nómina de los gerentes y demás personas que tengan autorización para decidir sobre la concesión de préstamos, con la misma información a que se refiere el literal d).

Después de recibida la solicitud con la información requerida, la Superintendencia podrá solicitar a los interesados, en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, ampliar la información. De no presentarse la información solicitada en un plazo no mayor de sesenta días, se entenderá que los solicitantes han desistido y se archivará el expediente. Si los solicitantes manifestaren interés después del último plazo señalado en el inciso anterior, deberán comenzar nuevamente el proceso.

Admitida la solicitud, la Superintendencia tendrá sesenta días para analizar la viabilidad económica financiera del proyecto y la honorabilidad y responsabilidad personales de los accionistas, directores y administradores de la empresa, de tal suerte que ofrezcan protección a los intereses del público. La Superintendencia notificará a los solicitantes la resolución respectiva.

3.6 PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO.

Para la transformación o creación de las Sociedades de Ahorro y Crédito que esperan ser calificadas por la Superintendencia del Sistema Financiero como Intermediarias Financieras No Bancarias y por lo tanto, realizar entre otras, las operaciones de captación de depósitos del público, deberán de cumplir con lo establecido en las “NORMAS PARA CONSTITUIR Y OPERAR SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO - NPNB1-03.

La Información que deben de presentarle a la Superintendencia para su calificación es la siguiente:

a). *Proyecto de la escritura de constitución y estatutos. Este proyecto deberá contener los requisitos que señalan los artículos 22 y 194 del Código de Comercio y los mencionados en la Ley de Notariado.*

Las sociedades de ahorro y crédito deberán incorporar en su razón social la expresión “Sociedad de Ahorro y Crédito”, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Bancos. En la escritura social deberá estipularse que la sociedad emitirá acciones de tesorería a valor nominal, por el número necesario para que el valor total de dichas acciones emitidas sea equivalente al fondo patrimonial que posea la sociedad de ahorro y crédito o al fondo patrimonial requerido, el que sea mayor, al treinta y uno de diciembre de cada año. Las sociedades que se dedicarán a promover la pequeña y micro empresa y a la captación de depósitos únicamente de sus beneficiarios, deberán expresarlo en el proyecto de escritura antes referido, para los fines establecidos en el inciso segundo del literal h) del artículo 157 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios.

b). *Estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluyan las bases financieras de las operaciones que se proyectan desarrollar de por lo menos dos años, los planes comerciales y el segmento de mercado que atenderán. Dicho estudio deberá ser elaborado por profesionales con experiencia en la formulación y evaluación de proyectos o por una empresa respaldada por profesionales de esa categoría.*

c) *Nómina de los futuros accionistas, quienes no podrán ser menor de diez, con especificación de sus generales y su participación accionaría. Cuando los futuros accionistas sean personas naturales deberán presentar lo siguiente:*

- i) Fotocopia de cédula de identidad personal*
- ii) Fotocopia del número de identificación tributaria (NIT)*
- iii) Dos referencias bancarias*
- iv) Dos referencias comerciales*
- v) Fotocopia de pasaporte, en el caso de extranjeros*

- vi) *Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio contable, cuando lo requiera la ley,*
- vii) *Solicitud para ser titular de más del uno por ciento de las acciones con especificación de la fuente de fondos para su adquisición.*
- viii) *Declaración jurada de no encontrarse en situación de quiebra o de insolvencia; y*
- ix) *Descripción de la fuente de recursos para la adquisición de las acciones*

Cuando los futuros accionistas sean personas jurídicas deberán presentar la información siguiente:

- i) *Denominación o razón social;*
- ii) *Nacionalidad y domicilio*
- iii) *Fotocopia Certificada del número de identificación tributaria (NIT)*
- iv) *Estados Financieros Auditados correspondiente al último ejercicio contable,*
- v) *Dos referencias bancarias*
- vi) *Dos referencias comerciales;*
- vii) *Testimonio de escritura de constitución y estatutos, o ley de creación, según corresponda, en ambos casos con sus reformas y la representación legal,*
- viii) *Poder otorgado para ser representada como accionista;*
- ix) *Certificación del punto de acta donde se autoriza la adquisición de las acciones;*
- x) *Solicitud para ser titular de más del uno por ciento de las acciones con especificación de la fuente de fondos para su adquisición.*
- xi) *Descripción de la fuente de recursos para la adquisición de las acciones;*
y
- xii) *Las personas jurídicas extranjeras deberán acreditar su existencia, con documentos en idioma castellano debidamente autenticados; cuando estas sean entidades financieras supervisadas deberán promover acuerdos de cooperación entre la superintendencia y el órgano de supervisión de su país de origen.*

La propiedad de las acciones de sociedades de ahorro y crédito deberá mantenerse en los límites por tipos de inversionistas que establece el artículo 10 de la Ley de Bancos; excepto para el caso de las fundaciones y asociaciones extranjeras sin fines de lucro, con personería jurídica extendidas

de conformidad a la ley de sus países de origen y que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Ministerio del Interior, según la Ley de Fundaciones y Asociaciones en El Salvador.

El resto del procedimiento es similar a lo establecido en las “Normas para Constituir y Operar Cooperativas de Ahorro y Crédito para Captar Ahorros del Público - NPNB1-02 ”

3.7. DIFICULTADES PRESENTADAS POR LAS INSTITUCIONES PARA SER CALIFICADAS COMO INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

A continuación se resumen algunos aspectos más importantes que implicó dificultades para las instituciones se han transformado en Intermediarios Financieros No Bancarios:

- a). Se consideró demasiado corto el tiempo de seis meses desde la vigencia de la Ley para adecuar el funcionamiento de los sistemas informáticos y otros aspectos inherentes; para adecuar todas las exigencias del catálogo de cuentas, las instrucciones contables y las políticas contables exigidas por la Superintendencia del Sistema Financiero a los Intermediarios Financieros No Bancarios ²⁰. Esto implicó realizar esfuerzos adicionales de capacitación y redefinición de roles.*
- b). La Superintendencia del Sistema Financiero en su normativa contable, no define el esquema de fórmulas financieras para el cálculo de los días mora de la cartera de préstamos ²¹; sin embargo, de las supervisiones realizadas para verificar dicho aspecto en los sistemas informáticos, resultó en*

²⁰/ Según disposiciones de la SSF, contenidas en el esquema contable (catálogo de cuentas) y el manual de contabilidad para Intermediarios Financieros No Bancarios), su entrada en vigencia era a partir del 1º. De Enero de 2002.

²¹/ Normas para la contabilización de intereses de las operaciones activas y pasivas de los intermediarios financieros no bancarios -NCNB-00.1

exigencias adicionales de reservas de saneamiento (costos financieros), siendo su impacto de considerable magnitud al menos para dos instituciones (Año 2002). Esto fue debido a que el cálculo de los días mora no estaban siendo realizado con la rigurosidad que la SSF le exige a las instituciones financieras que están bajo su supervisión.

- c). Las exigencias de la calificación de los activos de riesgo y aplicación de reservas de saneamiento fueron mucho más estrictas, lo cual implicó aplicar mayores costos de reservas de saneamiento ^{22/}.*
- d). La fuerza legal y técnica de la Superintendencia del Sistema Financiero, como nuevo supervisor, se hizo sentir desde el principio, lo cual obligaba diseñar políticas y procedimientos con mayor base técnica.*
- e). Uno de los retos para las instituciones que ingresaron al ámbito legal de los Intermediarios Financieros No Bancarios, fue diseñar todas las políticas y normas que exigen los Art. 37, 38, 39, 41 y 42 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios. Se refiere a las políticas para la captación de depósitos, colocación de recursos en créditos, en inversiones financieras no crediticias, políticas para la gestión de la liquidez, planes de contingencia de liquidez, políticas para la gestión de tasas de interés, políticas para la variación de tasas de interés, políticas para el adecuado manejo de los riesgos operacionales, políticas para el manejo de los riesgos legales, incluyendo el adecuamiento de todos los contratos que los intermediarios financieros utilizan para realizar sus operaciones con el público.*

3.8. PRINCIPALES REGULACIONES DE LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS PARA ESTAS INSTITUCIONES.

^{22/} Reglamento para Clasificar la Cartera de Activos de Riesgo Crediticios y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-003

Los principales aspectos que regula la Ley de Intermediarios Financieros son los siguientes:

ACTIVIDAD REGULADA	IFNB (Sociedades y Asociaciones Cooperativas)
<i>Tipo de Sociedad</i>	No cambia la figura legal de la Institución, continúa regulando por la Ley Específica, adecuando sus Estatutos considerando el marco legal de los IFNB, Art. 3 de la Ley.
<i>Proceso para solicitar a la SSF la calificación como IFNB</i>	Art. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley IFNB.
<i>Tenencia y creación de Agencias, autorización por parte de a SSF.</i>	Art. 11 de la Ley INFB
<i>Condicionamiento para inversiones en Empresas o Instituciones Financieras</i>	Art. 12 de Ley IFNB, permite invertir en acciones de Sociedades que complementen los servicios financieros y en la Federación a la que pertenece.
<i>Miembros y Requisitos de Junta Directiva</i>	Art. 15 LIFNB
<i>Capital Mínimo de Fundación</i>	\$571,428.57 Art. 16 LIFNB
<i>Tipo de acciones y derechos conferidos a los Socios</i>	Art. 18 de la Ley IFNB.
<i>Reserva Legal</i>	20% del capital social Art. 19 LIFNB
<i>Aplicación de Resultados (Utilidades o pérdidas).</i>	Art. 21 LIFNB
<i>Reparto de Dividendos</i>	Según propiedad de acciones (sociedades) y según aportaciones (Asociaciones). Atr. 21 de LIFNB.
<i>Redención del Capital</i>	Reducción máxima del 5% del capital social por renuncia o exclusión de Socios. Art. 22 LIFNB
<i>Límite de la Propiedad</i>	Máximo 10% del capital social en propiedad de una misma persona. Art. 24 LIFNB
<i>Activos Ponderados por Riesgos</i>	Para cálculo de solvencia patrimonial. Art. 25 LIFNB
<i>Fondo Patrimonial</i>	Para cálculo de solvencia patrimonial Art. 26 LIFNB
<i>Coefficiente Patrimonial de Solvencia</i>	Coefficiente mínimo exigido, 15% Art. 25 LIFNB
<i>Requisitos de Liquidez</i>	Encaje Legal (BCR-FEDECRECITO) Art. 27 al 32 LIFNB
<i>Función de prestamista de 'ultima instancia</i>	De asigna la función de prestamista de 'ultima instancia a la Federación a la que pertenezca la Cooperativa. Art. 33 LIFNB.
<i>Tipos de negocios permitidos</i>	Art. 34 LIFNB
<i>Facultades del Banco Central hacia los IFNB.</i>	Art. 35 LIFNB
<i>Lineamientos para el manejo de depósitos</i>	Art. 36 y 37 LIFNB.
<i>Definición de criterios para el otorgamiento de créditos</i>	Art. 38 LFNB
<i>Reglamento que la SSF debe de emitir para</i>	Art. 39

manejo de calce de moneda y calce de plazos.	
Exigencia de políticas para gestión y control interno que las Cooperativas deben de realizar	Para la realización de las políticas, las Instituciones tienen libertad. Dichas políticas deben de ser comunicadas a la SSF. Art. 41 y 42 LIFNB.
Límite de tenencia de activo fijo	50% del Fondo Patrimonial Art. 45 LIFNB
Lineamiento para el establecimiento, publicación y contratación de las tasas de interés.	Art. 42, 43 y 44 LIFNB
Tenencia de Activos Extraordinarios	2 años Art. 46 y 47 LIFNB
Límite de Crédito	5% del Fondo Patrimonial Art. 48 LIFNB
Crédito Relacionados a Directivos, Gerentes y Empleados de la Federación.	5% del Fondo Patrimonial (No incluye accionistas). Art. 49 LIFNB
Crédito Relacionados a Empleados	10% del Fondo Patrimonial Art. 49 LIFNB
Manejo de conflictos de interés de la Junta Directiva	Art. 51 LIFNB.
Fiscalización de la SSF	Art. 52 al 57 LIFNB.
Obligación de pagar costos de fiscalización a la SSF.	Art. 53 LIFNB.
Auditores Externos y sus funciones	Art. 54 al 64 LIFNB.
Publicación de Estados Financieros	Semestralmente Art. 65 LIFNB
Prescripciones de ahorro y créditos	Art.66 y 67 LIFNB
Regularización por problemas de solvencia, liquidez y otros	Art. 68 al 74 LIFNB
Intervención de una Cooperativa	Art. 75 al 81 LIFNB
Disolución y Liquidación	Art. 82 al 105 LIFNB.
Salvamento y Reestructuración	Fondo de Estabilización de Federación Art. 107 LIFNB
Resolución de Problemas de Liquidez	La Federación a la que pertenece Art. 113 LIFNB
Responsabilidad por daños y perjuicios	Se establecen delitos y responsables Art. 126-132 LIFNB

3.9. EFECTOS OCASIONADOS EN SU FUNCIONAMIENTO.

Derivado del ingreso de las instituciones al ámbito de la regulación de los Intermediarios Financieros No Bancarios, han experimentado algunos de los siguientes cambios:

- a). Las Juntas Directivas y Gerentes, para el cumplimiento del marco legal, deben realizar una mejor gestión de los riesgos, por lo tanto la institución funciona de manera más ordenada (mejor disciplina).

- b). Han incrementado su nivel de capacitación especializada a todo el personal y junta directiva, dado que se debe tener mucho mejor conocimiento del marco legal y financiero en el que opera la institución.*
- c). Se han tenido que acomodar a mayores exigencias de información requeridas por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero.*
- d). Su nivel de negocios se ha incrementado, puesto que la Supervisión que ejerce la SSF le sirve a la Institución para incrementar el nivel de confianza entre los clientes y depositantes.*
- e). Asumir la realidad de contar con un supervisor financiero mucho más especializado. Para el caso de las Cooperativas Financieras ACCOVI, de R.L. y COMEDICA, de R.L. es iniciar el reacomodo de rendir cuentas a un supervisor con capacidad legal para exigir cumplimiento del marco legal y normativo.*
- f). Algunas cooperativas para el cumplimiento del marco legal han invertido significativos recursos económicos y humanos en sistemas informáticos.*
- g). También algunas cooperativas han modificado significativamente su estructura organizativa.*

3.10.EFECTOS OCASIONADOS EN SU ACTIVIDAD CON LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Desde el punto de vista legal, las instituciones que se han convertido en Intermediarios Financieros no Bancarios han experimentado los siguientes efectos en su relación de negocios con la Micro y Pequeña Empresa:

- a). Las Instituciones han fortalecido su imagen y confianza en el público, debido a que son supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero.*
- b). Los contratos de depósito de ahorro y los de a plazo y los de crédito, ofrecen mayor protección puesto que son revisados y supervisados por la SSF.*

- c). *Las tasas de interés, comisiones y recargos se publican mensualmente en la institución de que se trate. Incluye tasas de interés pasivas y activas, así como la tasa de referencia y la tasa efectiva máxima que se debe cobrar por cada tipo de préstamo (Art. 44).*
- d). *Para la formalización de los contratos de crédito, los Microempresarios tienen el derecho asignar su propio notario y la institución tiene la obligación de proporcionar copia del formato de contrato (Art. 141 Libertad Notarial).*
- e). *En los contratos de créditos, las Instituciones deben informar la tasa de referencia, la tasa efectiva anualizada del crédito (so pena de responsabilidad administrativa de la institución), las comisiones y recargos a cobrar; así como la periodicidad de las mismas.*
- f). *Las instituciones financieras han incrementado su captación de depósitos, algunos de los usuarios de bancos comerciales, los han preferido.*
- g). *Las tasas de interés que pagan por los depósitos captados se han reducido en relación a las que pagan antes de haber ingresado al ámbito de la Ley.*

- h). *Las instituciones al contar con un menor costo de fondeo, les ha permitido mejorar su capacidad para ofrecer menores tasas de interés por los créditos otorgados a los microempresarios.*
- i). *En caso de liquidación de una institución, los depositantes están protegidos por lo establecido en el Art. 103 de la Ley IFNB y de la misma forma los protege la Ley de Bancos en el Art. 109 cuando se trata de Sociedades de Ahorro y Crédito.*

CAPÍTULO 4

INSTITUCIONES QUE NO HAN SIDO CALIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE REGULA LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

4.1. SITUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES NO CALIFICADAS, FRENTE A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

En el caso de las instituciones de microfinanzas, como Cajas de crédito, Bancos de los Trabajadores, Cooperativas Financieras y ONG's Financieras, su situación respecto a los requisitos exigidos en el ámbito de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, es la siguiente:

- 1). Las Instituciones no están obligadas al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios.*
- 2). Las instituciones no podrán ser supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, esto debido a que no son sujetos de la Ley IFNB.*
- 3). Las Instituciones deberán tener el sumo cuidado de no captar depósitos del público, solamente lo podrán hacer de los socios, excepto las ONG's. Si transgreden este aspecto, podrían incurrir en la infracción administrativa de "captación de ilegal de fondos del público" y, por lo tanto, serian sujetos de la fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero a efecto de determinar la indicada captación, lo que implicaría además sanciones de tipo económico y posible responsabilidad penal. El desprestigio para la institución que cayeran en dicho delito, sería de gravedad para su estabilidad financiera, por cuanto la Superintendencia publicaría en periódicos de circulación nacional que dicha entidad está realizando una operación para la cual no está autorizado, lo cual impactaría negativamente en su reputación. Para la Junta Directiva y Gerente, implicaría que nunca podrían ocupar puestos de dirección en instituciones reguladas por la SSF y probablemente se les extienda hasta las no reguladas.*
- 4). Las instituciones de manera voluntaria, podrían introducir todo o algunos aspectos del marco legal de los intermediarios financieros no bancarios, esto*

en un contexto de autorregulación que les permita mejorar su gestión de riesgos.

- 5). Las instituciones que deseen de manera voluntaria orientar su gestión de negocios, financiera y operativa hacia un proceso de mayor disciplina, que les permita asegurar mayor estabilidad a largo plazo, podrían adoptar de manera gradual el marco regulatorio aplicable a los Intermediarios Financieros No Bancaria; lo cual les permitirá que a ha futuro, les sea más amigable el solicitar a la Superintendencia del Sistema Financiero su incorporación al ámbito de los IFNB o que cualquier cambio en ese marco legal, que les obligue a regularse no les afecte en lo absoluto o su impacto sea limitado. Se está hablando, entonces, de autorregulación.*
- 6). Dado el nivel de importancia en número y tamaño para todas las instituciones de Microfinanzas no reguladas por la Ley de Intermediarios (Cajas de Crédito, tres Bancos de los Trabajadores, Cooperativas Financieras y las ONG's del giro financiero), se mantendrá la amenaza patente de que a futuro un cambio en la Ley antes mencionada, les obligue a regularse y por lo tanto, a pasar bajo las exigencias de la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, lo cual sería causa de probable salida del mercado para varias instituciones, dado los estándares de exigencias y las nuevas disciplinas de gestión que implicaría; y unido a la lo anterior, con un supervisor (SSF) especializado en el negocio financiero y con poder legal para exigir que su cumpla lo indicado en las leyes, normas y reglamentos.*
- 7). El nivel de crecimiento y sostenibilidad de las Instituciones de microfinanzas que en el futuro se vayan transformando en Intermediarios Financieros no Bancarios, les podría fortalecer su potencial de crecimiento debido al mayor acceso de fondos a menor costo de fondeo, esto es bajo la figura de*

captación de depósitos del público y recursos de bancos locales e internacionales.

- 8). *Por parte del Estado, el marco legal de los Intermediarios Financieros No Bancarios ha definido el camino de la regularización para los diferentes tipos de instituciones de microfinanzas; las cuales tienen la potestad voluntaria de acoger dicho camino; se exceptúan las instituciones que la suma de la captación de depósitos de los socios más el capital social asciendan a \$68,571,428.57 dólares, como fue el caso de COMEDICA, de R.L.*
- 9). *Se tiene conocimiento por medio del Congreso de Microfinanzas celebrado a finales de Junio de 2004 por parte de las ONG's del giro financiero, que el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Agencia Internacional para la Cooperación (AID), ^{23/} está apoyando a la Superintendencia del Sistema Financiero en la formulación de modificaciones a la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, las cuales a la fecha se desconocen; situación que podría modificar el mapa legal para las actuales Instituciones de microfinanzas reguladas y las que a futuro podrían regularse.*

4.2. GRADO DE MOTIVACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES PARA SOMETERSE A LA NUEVA REGULACIÓN.

- 1). *En los meses de junio de 2004, se informó al público por medio de la prensa escrita ^{24/}, que dos instituciones de microfinanzas del sector de las ONG's del giro financiero habían firmado un convenio de cooperación por \$300,000 dólares con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); los fondos serían destinados para dichas instituciones se transformen en Intermediarios Financieras no Bancarias bajo la figura de Sociedades de Ahorro y Crédito.*

^{23/} Información tomada de la presentación realizada por la Representante del AID en ese Congreso.

^{24/} La Prensa Gráfica.

- 2). *Una de las Instituciones a regularse es Apoyo Integral, S.A. de C.V. la cual es una empresa puente para la regularización de las operaciones crediticias de la Fundación Salvadoreña de Apoyo Integral (FUSAI). La empresa está radicada en San Salvador y cuenta con varias agencias radicadas en importantes ciudades del país, su nivel de activos es de alrededor de los \$11.5 millones de dólares ²⁵/.*
- 3). *La otra empresa que espera regularse es AMC, de R.L. que es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito radicada en San Miguel y es una empresa puente para regularizar las operaciones crediticias de la Fundación Adel Morazán radicada en San Francisco Gotera municipio de Morazán. Esta empresa tiene presencia en los Departamentos de Morazán, la Unión, San Miguel, Usulután y San Vicente. Su nivel de activos es de alrededor de \$4.5 millones de dólares ²⁶/.*
- 4). *Asimismo, se tiene conocimiento por medio de publicaciones en los periódicos de circulación nacional, que la FEDECACES, de R.L. ha recibido una importante donación no reembolsable por parte del BID, para los efectos de realizar en un tiempo prudencial todo un fortalecimiento institucional que les permita entre otros aspectos, realizar planes de adecuamiento para que en futuro FEDECACES y otras cooperativas financieras federadas, se puedan transformarse en un plazo aproximado de cinco años en Intermediarios Financieros No Bancarios.*

4.3. EFECTOS OCASIONADOS EN SU FUNCIONAMIENTO CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

²⁵/ Información tomada de la presentación realizada por el Presidente de Apoyo Integral en el Congreso de Microfinanzas Julio/04.

²⁶/ Información tomada de la presentación realizada por el Gerente General de AMC, de R.L. en el Congreso de Microfinanzas Julio/04.

Los principales efectos que la entrada en vigencia de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios ha ocasionado en las instituciones de microfinanzas que no están reguladas son los siguientes:

- 1). Tres Bancos de los Trabajadores que por medio de la Ley de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores fueron creados y autorizados conforme a la Ley por parte de FEDECREDITO para captar depósitos del público y que optaron por la decisión de no continuar con dicha operación y que por lo tanto, le comunicaron a la Superintendencia del Sistema Financiero su decisión de no adecuarse a lo establecido a ese marco legal. Debido a este aspecto, les obligo a realizar gestiones para convertir en Socios a todos los depositantes y con los clientes que no quisieron aceptar dichos términos, les tuvieron que devolver sus recursos, esto para no caer en la infracción administrativa de “captación ilegal de fondos del público”. A la fecha, estas instituciones continúan captando depósitos de ahorro y a plazo exclusivamente de los socios, por lo tanto, no violan ninguna Ley.*

- 2). También a la entrada en vigencia de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancario, varias cooperativas financieras le comunicaron a la Superintendencia del Sistema Financiero que estaban captando depósitos en una figura legal que podría derivar en captación de depósitos del público, por lo tanto, le comunicaron su decisión de transparentar su situación operativa y legal. Dichas cooperativas realizaron negociaciones con sus depositantes para convertirlos en Asociados y los que no fue posible, les devolvieron sus depósitos. A la fecha, la mayoría de Cooperativas Financieras, captan depósitos de ahorro y a plazo, exclusivamente de los Socios.*

- 3). Las instituciones financieras que anteriormente a la vigencia de la Ley IFNB captaban depósitos del público y a la fecha solamente captan depósitos de los Socios, se han visto afectadas en su ordenamiento interno para planear*

sus operaciones, puesto que deben de convencer al cliente que primero ingrese a la Institución como Socio y después pueda realizar los negocios de captación de depósitos, lo cual podría implicar algún grado de complejidad para la negociación de los productos financieros.

- 4). Con respecto a la imagen y confianza en las instituciones que anteriormente captaban depósitos del público y que la fecha captan exclusivamente de los Socios, su nivel de confianza por la entrada en vigencia de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, no se ha visto disminuida, dado que en su marco legal aplicable a la fecha, no han dejado de comercializar los productos financiar, no se ha modificado su relación de garantía (nunca la tuvieron), no se ha modificado el nombre de la institución y no se ha cambiado al supervisor.*
- 5). Para efectos de realización de negocios, cuando el público interesado les pregunta sí la institución es fiscalizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, es fácil contestar la pregunta, la respuesta es no y nunca lo ha sido; lo cual no es un privilegio perdido por la entrada en vigencia de la referida Ley.*
- 6). La entrada en vigencia de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios les ha permitido a las instituciones no reguladas, el contar con un marco regulatorio y normativo que les permitirá saber si su gestión de negocios, operativa y financiera la están realizando conforme a dicho marco legal, el cual se vuelve un estándar a interiorizar en cada negocio.*
- 7). Es importante destacar que mediante el Art. 186 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, se derogó la Ley de las Cajas de Crédito y de los Bancos de los Trabajadores, lo cual se concretizo con la entrada en vigencia de dicha Ley a partir del 1º. de Julio de 2004. Este hecho jurídico ha traído implicaciones legales para el Sistema FEDECREDITO, en lo siguiente:
 - a). Para la regulación de los negocios financieros, las operaciones y otros factores inherentes; las 48 Cajas de Crédito y los 3 Bancos de los**

Trabajadores que no se transformaron en Intermediarios Financieros No Bancarios, no cuentan con una Ley específica para tal efecto.

- b). Las Cajas de Crédito y los Bancos de los Trabajadores para la regulación de lo relativo a la Sociedad Cooperativa continúan aplicando lo indicado en el Código de Comercio, sin embargo; para la regulación de sus negocios financieros aplican lo indicado en sus Estatutos, los cuales han sido aprobados debidamente por la Asamblea General de Socios e inscritos en el Registro de Comercio, por tanto los hace un instrumento legal.*
- c). Todas las Instituciones del Sistema FEDECREDITO aplican la normativa prudencial que ha sido emitida por FEDECREDITO, la cual es una facultad regulatoria que le ha sido conferida conforme a lo establecido en sus estatutos debidamente aprobados por la Asamblea de Socios y posteriormente con el visto de la Superintendencia del Sistema Financiero han sido inscritos para su validez, en el Registro de Comercio. Los cuatro Bancos de los Trabajadores supervisados por la SSF aplican lo no establecido en el marco legal aplicable (leyes y normas) o lo que no se oponga al mismo.*
- d). La Institución FEDECREDITO como tal, al ser derogada la Ley de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, dejó de regular sus funciones, negocios y operaciones por una Ley específica y por disposición establecida en el Art. 181 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, sus nuevas funciones deberán regularse conforme a todo lo establecido en dicha Ley.*
- e). La Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios en los Arts. 148 al 154 relativos a la creación, objetivos, funciones y negocios que podrán realizar las Federaciones de Cooperativas, no indican de manera explícita, las relaciones o regulaciones que dichas Federaciones deberán*

de tener con las Cooperativas Federadas y que no se hayan transformado en Intermediarias Financieras No Bancarias.

- f). *El segundo inciso del Art. 154 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios indica que la organización interna de las Federaciones de Sociedades Cooperativas será determinada por sus propios estatutos. Asimismo, el Art. 181 de la referida Ley, le instruye a la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores (FEDECREDITO), queda autorizada, sin liquidarse, a transformarse como una federación conforme a las disposiciones de la Ley IFNB, constituida por Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores, con carácter de entidad privada, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. Los activos y pasivos de la federación como institución autónoma serán trasladados a la Federación como entidad privada.*
- g). *FEDECREDITO, después de la vigencia de la Ley IFNB, en adelante se regirá por las disposiciones que en dicha ley se establecen y por sus propios estatutos, así como las demás leyes que la regulan. Conforme a esta disposición legal, FEDECREDITO modificó sus Estatus de manera que le diera continuidad a las funciones y negocios que previo a la vigencia de la Ley IFNB ya tenían con las Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores, reguladas y no reguladas por la Ley IFNB pero que son Entidades Socias y que por lo tanto, para su permanencia como miembros de la Federación deben de cumplir disposiciones tanto estatutarias como de regulación prudencial; esto siempre y cuando no contravengan disposiciones establecidas en la Ley y normativa prudencial establecida por la SSF.*
- h). *Lo relativo a la organización, los negocios y la relación con las Entidades Socias de FEDECREDITO que son sujetas o reguladas por Ley IFNB, se establecen de manera clara en dicha Ley; sin embargo lo relativo a la relación con las Entidades Socias no reguladas por la Ley, se establece*

por la facultad regulatoria de FEDECREDITO por medio de las disposiciones conferidas en sus Estatutos, con base en los cuales, dicha Federación ha aprobado normativa prudencial similar a la exigida por la SSF a los IFNB, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

- i). Previo a la vigencia de la Ley IFNB, conforme a lo que establecía la Ley de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, FEDECREDITO ejercía el rol de supervisor de sus Entidades Socias (similar a las funciones de la SSF), después de la vigencia de la Ley IFNB, el rol de supervisor de FEDECREDITO hacia sus Entidades Socias, lo sigue ejerciendo para todas las Entidades Federadas conforme a lo establecido en sus Estatutos aprobados por la Asamblea de Socios y aprobados por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo debidamente inscritos en el Registro de Comercio.*
- j). Lo referente a los diferentes negocios de la Federación con las Entidades Socias no reguladas por la Ley IFNB, lo establecen los Estatutos y las políticas de negocio; pero en lo relativo al otorgamiento de créditos a las Entidades Socias, la entrada en vigencia de la referida Ley, ha causado un perjuicio directo en la relación de ese tipo de negocios, puesto que el Art. 152 le fija a la Federación, un limite máximo para prestar a cada una de sus Entidades Socias, el cual no debe ser mayor al diez por ciento de su fondo patrimonial. Esto ha incidido en FEDECREDITO para generar ingresos y rentabilidad, así como en las Cajas de Crédito para potenciar su crecimiento y la atención crediticia a la Micro y Pequeña Empresa.*
- k). Para las Cajas de Crédito, la derogatoria de la Ley de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, les ha traído una ventaja competitiva, puesto que ya no les es prohibido ampliar su captación de depósitos; por lo tanto, después de la vigencia de la Ley IFNB, de manera implícita, a las Cajas de Crédito se les abrió la posibilidad legal, de extender la práctica del mercado en las Instituciones de Microfinanzas que captan*

depósitos de los Socios, sin ser reguladas por la Ley IFNB y sin que comentan el delito de la captación ilegal de fondos del público. La facultad legal es para que puedan ampliar su captación depósitos de ahorro y a plazo de manera exclusiva de los Socios, no está prohibida por la Ley IFNB, al contrario la ratifica, debido a que el literal b) del Art. 2 de la Ley IFNB establece que son sujetas de la Ley, las cooperativas de ahorro y crédito cuando la suma de sus depósitos y aportaciones excedan de seiscientos millones de colones.

- l). Otro aspecto del marco legal que de manera general avala la captación de depósitos de los Socios para las Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, es el hecho de que en los nuevos Estatutos de FEDECREDITO, se establece que dicha entidad podrá autorizar a las Entidades Socias para ampliar su captación de depósitos de los Socios y la normativa que regula las operaciones de captación de depósitos para las Entidades Reguladas y las no Reguladas (Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores indistintamente), han sido preparadas por FEDECREDITO con base a lo establecido en la Ley IFNB y por mandato de lo indicado en el Art. 36 de la referida Ley que indica entre otras cosas que dichas normas serán de aplicación uniforme para las cooperativas afiliadas a la federación; las cuales deberán ser aprobadas por el Banco Central de Reserva; por lo tanto, la captación de depósitos de los Socios por parte de las Cajas de Crédito, es un negocio ha sido regulado de manera indirecta por el BCR.*

4.4. EFECTOS OCASIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN CON LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL PAÍS.

La entrada en vigencia de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, respecto a las operaciones que están realizando las instituciones no regulados

conforme a dicho marco legal, no les afecta en su relación de negocios con la Micro y Pequeña Empresa, puesto que no han perdido ningún beneficio que les afecte su relación con ese tipo de clientes. Sin embargo es de destacar que las Instituciones que se regulen por la Ley IFNB, tienen la ventaja de que existe mayor seguridad y garantía en las transacciones que realicen, porque entran bajo la supervisión de un ente fiscalizador del Estado con grandes capacidades técnicas y financieras, además de ser un regulador celoso en la vigilancia de todas las actividades que realizan las entidades reguladas por él.

4.5. CUADRO COMPARATIVO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS NO REGULADAS POR LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.

ASPECTO A COMPARAR	SOCIEDADES COOPERATIVAS (Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores)	ASOCIACIONES COOPERATIVAS (Cooperativas Financieras)
<i>Base Legal para su Creación</i>	Código de Comercio	Ley General de Asociaciones Cooperativas.
<i>Nacionalidad de los Socios</i>	Salvadoreños y sin restricción para otros países.	Ídem.
<i>Límite de la Propiedad</i>	Sin limite	10%, con autorización de la Asamblea hasta un máximo del 20%. Art. 55 Ley de Cooperativas.
<i>Derecho a Voto de los Socios</i>	Igual voz, igual voto. Para las Cajas de Crédito, existe la figura de 28 representantes de acciones, para la toma de decisiones en nombre de todos los Socios, pero considerando las opiniones de todos los Socios.	Igual voz, igual voto. Existe la figura de nombrar Asociados delegadas para la toma de decisiones.
<i>Reparto de Dividendos</i>	Según propiedad de acciones	Se reparten excedentes según el valor de las aportaciones.
<i>Capital Mínimo de Fundación</i>	Según lo establecido a las Empresas en el Código de Comercio	Según lo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas.
<i>Otorgamiento de Licencia</i>	Para construirse como Caja de Crédito, es FEDECREDITO.	EI INSAFOCOOP.

Requisitos de Junta Directiva	Sus propios Estatutos, acogiendo de manera voluntaria lo establecido en el Art. 15 de la `Ley IFNB.	Lo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y los Estatutos de cada Cooperativa.
Número Mínimo de Junta Directiva	Según lo definen los Estatutos (6)	Según lo define la `Ley (de 5 a 8).
Inhabilidades de Junta Directiva	Sus propios Estatutos, acogiendo de manera voluntaria lo establecido en el Art. 15 de la `Ley IFNB.	Según lo define la `Ley.
Reserva Legal	Lo establecido por Código de Comercio 7%.	De 10% a 20% del capital social Art. 57 de la Ley de Cooperativas.
Aplicación de Resultados	Según lo establecido en el Código de Comercio y los Estatutos.	Art. 57 de la Ley de Cooperativas y Estatutos.
Exigencia de índice de solvencia	Por requerimiento de FEDECREDITO, lo exigido en el Art. 41 de la Ley de Bancos.	Lo exigido por el método PERLAS.
Requisitos de Liquidez	Encaje Legal exigido por FEDECREDITO, como medida prudencial.	Información no disponible.
Captación de Depósitos de los Socios exclusivamente.	Ahorro y a Plazo.	Ahorro y a Plazo.
Inversiones en Títulos valores	No existe limitante	Información no disponible.
Otorgamiento de Créditos	Conforme a las políticas de cada institución	Idem.
Límite de Crédito	5% del Fondo Patrimonial, según exigencia de Normativa emitida por FEDECREDITO.	No establecida.
Crédito Relacionados a Directivos y Gerentes.	5% del Fondo Patrimonial, según exigencia de Normativa emitida por FEDECREDITO.	Cada Institución lo establece, la Ley de Cooperativas no lo contempla.
Crédito Relacionados a Empleados	No regulado	10% del Fondo Patrimonial Art. 49 LIFNB
Tenencia de Activos Extraordinarios	Máximo 2 años según Normativa emitida por FEDECREDITO.	Cada Institución lo establece, la Ley de Cooperativas no lo contempla.
Políticas de Gestión y Control	Las diseña la Institución, Más estrictas	Las diseña la Institución, estrictas
Tasas de Interés, Comisiones y Recargos	Cada institución lo establece	Idem.
Fiscalización	FEDECREDITO, según normativa establecida.	INSAFOCOOP.
Garantía por Depositante, en caso de cierre o liquidación	Sin garantía	Sin garantía
Pago de Impuestos sobre la Renta	Grabadas con impuestos por ser una Sociedad Cooperativa con fines de lucro.	Exentas por ser cooperativas sin fines de lucro y por estar establecido de manera explícita en el Art. 72 de la Ley de Cooperativas.

4.6. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO Y LOS BANCOS.

ASPECTO A COMPARAR	BANCOS Y SOCIEDADES DE AHORRO Y CRÉDITO
<i>Tipo de Sociedad</i>	<i>Sociedad anónima de capital fijo, Art. 157 Ley IFNB y Art. 5 LB.</i>
<i>Proceso para solicitar a la SSF la autorización para constituirse</i>	<i>Las sociedades de ahorro y crédito siguen el mismo procedimiento que los bancos, excepto que no pueden constituirse por promoción pública. Art. 157 Ley IFNB y Art. 17, 18, 19 y 20 LB.</i>
<i>Apertura de Agencias y Subsidiarias locales, autorización de la SSF.</i>	<i>Art. 157 Ley INFB y Art. 20 LB</i>
<i>Apertura de Agencias y Subsidiarias en el extranjero, autorización de la SSF</i>	<i>Las sociedades de ahorro y crédito no pueden. Art. 157 b) LIFNB; los bancos sí. Art. 23 LB</i>
<i>Condición para inversiones en empresas o instituciones financieras</i>	<i>Art. 24 de Ley de Bancos permite invertir en acciones o participaciones de sociedades de giro financiero o que complementen los servicios financieros. Art. 155 LIFNB</i>
<i>Miembros y Requisitos de Junta Directiva</i>	<i>Para bancos: Art. 33 LB Para sociedades de ahorro y crédito Art. 15 LIFNB</i>
<i>Capital Mínimo de Fundación</i>	<i>Para bancos: Art. 36 LB Para sociedades de ahorro y crédito \$2,857,142.86 Art. 157 d) LIFNB, excepto cuando se dediquen a promover la pequeña y micro empresa, en cuyo caso el capital fundacional mínimo será de \$1,142,857.14</i>
<i>Tipo de acciones y derechos conferidos a los Socios</i>	<i>Art. 6 LB.</i>
<i>Acciones de Tesorería</i>	<i>Art. 7 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Reserva Legal</i>	<i>25% del capital social Art. 39 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Aplicación de Resultados (Utilidades o pérdidas).</i>	<i>Art. 40 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Reparto de Dividendos</i>	<i>Según propiedad de acciones (sociedades). Art. 40 y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Límite de la Propiedad</i>	<i>Art. 10 LB, excepto cuando se trate de fundaciones y asociaciones extranjeras sin fines de lucro. Art. 157 h) LIFNB</i>
<i>Activos Ponderados por Riesgos</i>	<i>Para cálculo de solvencia patrimonial: Sociedades de ahorro y crédito Art. 25 LIFNB</i>

	<i>Bancos: Art. 41 LB</i>
<i>Fondo Patrimonial</i>	<i>Para cálculo de solvencia patrimonial: Sociedades de ahorro y crédito Art. 26 LIFNB Bancos: Art. 42 LB</i>
<i>Requisitos de Liquidez</i>	<i>Reserva de Liquidez Art. 44 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Tipos de negocios permitidos</i>	<i>Bancos: Art. 51 LB Sociedades de ahorro y crédito Art. 158 LIFNB</i>
<i>Facultades del Banco Central hacia bancos y sociedades de ahorro y crédito.</i>	<i>Art. 55 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Lineamientos para el manejo de depósitos</i>	<i>Art. 55 y 56 LB y Art. 155 LIFNB.</i>
<i>Definición de criterios para el otorgamiento de créditos</i>	<i>Art. 59 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Reglamento que la SSF debe de emitir para manejo de calce de moneda y calce de plazos.</i>	<i>Art. 62 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Exigencia de políticas para gestión y control interno que deben realizar</i>	<i>Para la realización de las políticas, las Instituciones tienen libertad. Dichas políticas deben de ser comunicadas a la SSF. Art. 63 LB y Art. 155 LIFNB.</i>
<i>Límite de tenencia de activo fijo</i>	<i>75% del Fondo Patrimonial Art. 236 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Lineamiento para el establecimiento, publicación y contratación de las tasas de interés.</i>	<i>Art. 64, 65 y 66 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Tenencia de Activos Extraordinarios</i>	<i>5 años Art. 72 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Límite de Crédito</i>	<i>Para bancos: Art. 197 LIFNB Para sociedades de ahorro y crédito: Art. 161, 2) LIFNB</i>
<i>Crédito Relacionados a Directivos, Gerentes y Empleados</i>	<i>5% del capital pagado y reservas de capital. Art. 203 LB</i>
<i>Manejo de conflictos de interés de la Junta Directiva</i>	<i>Art. 204 LB y Art. 1551 LIFNB.</i>
<i>Fiscalización de la SSF</i>	<i>Bancos Art. 239 LB Sociedades de ahorro y crédito Art. 2 y 3 LIFNB.</i>

<i>Obligación de pagar costos de fiscalización a la SSF.</i>	<i>Bancos Art. 238 LB Sociedades de ahorro y crédito Arts. 58 y 161 LIFNB.</i>
<i>Audidores Externos y sus funciones</i>	<i>Art. 226-228 LB y Art. 155 LIFNB.</i>
<i>Publicación de Estados Financieros</i>	<i>Art. 224 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Prescripciones de ahorro y créditos</i>	<i>Art.72 LB y Art. 155 LIFNB</i>
<i>Regularización por problemas de solvencia, liquidez y otros</i>	<i>Título Cuarto Ley de Bancos</i>
<i>Intervención de una Cooperativa</i>	<i>Título Cuarto Ley de Bancos</i>
<i>Disolución y Liquidación</i>	<i>Título Cuarto Ley de Bancos</i>
<i>Salvamento y Reestructuración</i>	<i>Instituto de Garantía de Depósitos Art. 156 LB y Art. 160 LIFNB</i>
<i>Resolución de Problemas de Liquidez</i>	<i>La Federación a la que pertenece Art. 113 LIFNB</i>
<i>Responsabilidad por daños y perjuicios</i>	<i>Se establecen delitos y responsables Art. 210-216 LB y Art. 161 LIFNB</i>
<i>Pertenencia a un conglomerado financiero</i>	<i>Art. 113 LB y Art. 159 LIFNB</i>
<i>Sociedad Controladora del conglomerado</i>	<i>Bancos, sí: Art. 113 LB Sociedades de ahorro y crédito, no: Art. 159 a) LIFNB</i>
<i>Límite de asunción de riesgos con otras sociedades del conglomerado</i>	<i>Bancos: 50% del fondo patrimonial o 10% de la cartera de préstamos, el que sea menor. Art. 129 LB Sociedades de ahorro y crédito: 5% del fondo patrimonial Art. 159 b) LIFNB</i>
<i>Límite de asunción de riesgos con sociedades con inversión minoritaria.</i>	<i>Bancos: 25% del fondo patrimonial. Art. 129 LB Sociedades de ahorro y Crédito: %5 del fondo patrimonial. Art. 159 c) LIFNB</i>

CAPÍTULO 5

ASPECTOS NO CONTEMPLADOS POR LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS, QUE INCIDEN EN LAS INSTITUCIONES DE MICRO FINANZAS REGULADAS, NO REGULADAS Y QUE SERÁN CREADAS A FUTURO

A continuación se presentan aspectos que no se encuentran regulados o si lo están, no lo es en una forma clara, en la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, los cuales tienen incidencia en el interés que puedan tener las entidades de microfinanzas en someterse al esquema de supervisión que contempla la Ley.

- 1. El Art. 17 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios establece que las Cooperativas que sean autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero para funcionar como una IFNB, deberán acreditar mediante depósito líquido en el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR) el capital social mínimo. Esta disposición parece comprensible establecerla de esa manera para instituciones que aún no existen y que sean creadas con ese propósito; sin embargo, cuando se trata de Cooperativas que ya están funcionando, su patrimonio no es líquido, puesto que, como sería normal, lo tienen invertido en el activo fijo, en acciones o aportaciones de la Federación de la que sean miembros, en cartera de préstamos y otros activos; por lo tanto, el exigir la integración en efectivo del capital social al BCR, se considera una limitante que puede dificultar el ingreso de nuevas instituciones al ámbito de la regulación.*
- 2. Como parte del plan de crecimiento en negocios o de contingencia, el Art. 26 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, debería permitir que las Cooperativas refuerzen su nivel de solvencia patrimonial por medio del uso de deuda subordinada, en las mismas condiciones que les es permitido a los Bancos Comerciales^{27/}.*

^{27/} **Cuarto inciso del Art. 42 de la Ley de Bancos:** La deuda subordinada, son aquellos créditos que el banco contrate y que en caso de disolución y liquidación del mismo, se pagan al final de todos los acreedores, pero antes que a los accionistas del banco. La deuda subordinada no podrá garantizarse con activos del banco deudor y estará sujeta a las siguientes condiciones: a) Que el plazo sea de al menos cinco años; b) Que para efectos de cómputo dentro del Fondo Patrimonial, durante los últimos cinco años para su vencimiento se aplique un factor de descuento acumulativo de veinte por ciento al año; y c) Que el acreedor sea una institución financiera extranjera de primera línea.

3. *Cuando la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios trata de los términos de referencia aplicables a las operaciones pasivas (Art. 37 lit. c), no dispone el procedimiento que debe darse a los depósitos a plazo fijo no renovables automáticamente y que no sean retirados por el depositante, ya que en algunos casos, las entidades depositarias renuevan unilateralmente esos depósitos, lo cual debe ser regulado por la Ley.*
4. *Lo relativo a la exigencia de un encaje legal por parte del Banco Central de Reserva de El Salvador que se requiere en los Arts. 27 al 32 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, debería armonizarse con lo establecido en los Arts. 44 al 48 de la Ley de Bancos, que permite a la Superintendencia del Sistema Financiero exigir a los bancos comerciales una Reserva de Liquidez en mejores condiciones para su manejo respecto a los IFNB. La principal razón es armonizar la regulación, sobretudo porque el BCR, ya no utiliza el encaje legal como instrumento de regulación monetaria, debido a que por Ley^{28/}, ya no emite moneda y no realiza por tanto, política monetaria.*
5. *Asimismo, debería armonizarse la tenencia de los activos extraordinarios que regulan los Arts. 46 y 47 de la Ley IFNB, que indican un tiempo límite de dos años, para posteriormente iniciar con la venta forzosa mediante pública subasta. El mismo hecho jurídico (tenencia de activos extraordinarios) se regula en los Arts. 71 y 72 de la Ley de Bancos para los bancos comerciales, con la diferencia que les otorgan cinco años para la liquidación de los mismos.*

^{28/} El Art. 23 de la Ley de Integración Monetaria, que entre otros derogó el Art.35 y 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva. El primer artículo indicaba que el Estado delegaba en el instituto público Banco Central de Reserva de El Salvador, la potestad exclusiva de emitir especies monetarias" y el segundo artículo (Art. 49) facultaba al BCR para regular la cantidad de dinero en circulación y el crédito; para lo cual entre otros aspectos podía: a) Fijar las tasas de encaje que en proporción a sus obligaciones y depósitos deban mantener los bancos y financieras y demás instituciones del sistema financiero que determine el Consejo. El encaje deberá estar constituido por depósitos a la vista en el Banco, en colones o divisas, según se trate de obligaciones en moneda local o extranjera. Las tasas de encaje deberán ser generales para los distintos tipos de obligaciones. Sin perjuicio de lo anterior podrán establecerse tasas diferentes de encaje atendiendo a la naturaleza de las obligaciones o depósitos. En todo caso, el encaje promedio de los depósitos en moneda nacional no deberá ser mayor del 25%; y b) Emitir Bonos de Estabilización Monetaria u otros títulos valores, colocarlos y adquirirlos en el mercado.

6. *Otro tema que puede ser discutido porque, para su aplicación práctica, puede ser objeto de diversas interpretaciones, es el relativo a la conformación del Comité de Auditoría, porque la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios expresamente dispuso sobre el tema para las federaciones y para las sociedades de ahorro y crédito, no así respecto de las demás cooperativas, pudiéndose interpretar, por una parte, que sí es obligación de éstas conformar un Comité de Auditoría por lo que señala el Art. 3 de la Ley al expresar: “Las entidades enumeradas en el artículo anterior se regirán por sus respectivos ordenamientos legales en lo relativo a su constitución, organización y administración, siempre que no contradiga lo establecido por esta Ley; **en lo no previsto se aplicará la Ley de Bancos.**” Sin embargo, también puede interpretarse que dichas cooperativas no están obligadas a constituir el Comité de Auditoría porque la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios sí previó ese tema, pero lo hizo únicamente para las federaciones y para las sociedades de ahorro y crédito, siendo inaplicable la Ley de Bancos para tales efectos.*
7. *El Art. 106 de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios no fija un número mínimo de Entidades Socias o Federadas que se hayan convertido en IFNB para que deban crear un Fondo de Estabilización, por lo tanto, es un aspecto que podría ser causa de discusión entre la Federación respectiva y la Superintendencia del Sistema Financiero.*
8. *También, el Art. 106 de la Ley IFNB establece que toda Cooperativa regulada por la Ley, deberá incorporarse a un Fondo de Estabilización, dando la facultad para que aquellas Cooperativas que no son miembros de una Federación escojan libremente el fondo al que se incorporarán. Sobre este aspecto, es de destacar que a la fecha, únicamente FEDECREDITO es la Federación calificada por la SSF como Intermediaria Financiera No Bancaria y existen dos Asociaciones Cooperativas Financieras (ACCOVI, de*

R.L. y COMEDICA, de R.L.) sujetas de la Ley, que no están incorporadas a ninguna Federación, por lo tanto, la única opción que les queda para cumplir con la Ley es que en su oportunidad le soliciten a FEDCREDITO su incorporación al Fondo de Estabilización que dicha Federación pueda crear; con la atenuante de que la Ley no le instruye la obligatoriedad de que FEDECREDITO deba aceptar la incorporación en su Fondo de Estabilización a dichas cooperativas; entonces, no existe forma legal explícita para resolver dicho inconveniente que durante la vigencia de la Ley se ha presentado.

- 9. Igualmente, la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios no reguló bajo qué título las cooperativas tenían que incorporarse a un Fondo de Estabilización, es decir, si al momento de incorporarse lo harían en virtud de aportaciones, donaciones o simplemente inscribirse en uno de ellos sin realizar ningún aporte.*
- 10. Otro aspecto en que debería armonizarse la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios con respecto a la Ley de Bancos, es como se dará apoyo a los IFNB en caso de crisis generalizada o sistémica; esto debido a que en la Ley de Bancos, en el Art. 176, se establece que “En el caso que uno o más bancos presenten problemas de solvencia de tal magnitud que puedan generar un grave problema de liquidez o de solvencia a nivel del sistema financiero, la decisión de que el Instituto participe apoyando financieramente la reestructuración será tomada por el Consejo, previa opinión favorable de un Comité integrado por el Presidente del Banco Central, el Superintendente del Sistema Financiero y el Ministro de Hacienda. El Presidente del Banco Central será el coordinador de este Comité”. Esto indica que los Bancos Comerciales, de manera explícita, cuentan con el apoyo del Estado; en cambio, las Sociedades o Asociaciones*

Cooperativas que se conviertan en Intermediarios Financieros No Bancarios, no cuentan con dicho apoyo del Estado.

- 11. Con el fin de propiciar que las Cajas de Crédito y algunos Bancos de los Trabajadores cuenten con recursos para financiar las operaciones con la Micro y Pequeña Empresa, se debería armonizar el límite de asunción de riesgo que establece el Art. 152 de la Ley Intermediarios Financieros No Bancarios, que le indica a FEDECREDITO que no podrán conceder créditos ni asumir riesgos por más del diez por ciento de su fondo patrimonial con una misma Entidad Socia; sin embargo, la Ley de Bancos en el Art. 197 le establece a los Bancos Comerciales un límite de asunción de riesgos del 25%; por justicia o equidad de regulación una misma disposición debería de ser equiparada.*
- 12. La Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios no contempló en qué momento podían captar depósitos del público las cooperativas que, no obstante no hacerlo, alcanzaran una cartera de depósito de ₡600,000,000.00, pues en las disposiciones transitorias de la Ley únicamente se menciona el procedimiento que deben seguir al acaecer tal suceso (Art. 164), sin determinarse si podían captar recursos del público a partir de ese momento o hasta que la Superintendencia del Sistema Financiero lo autorizara.*
- 13. La Ley de Intermediarios Financieros en el Art. 164, establece la obligatoriedad para que las Sociedades o Asociaciones Cooperativas cuya suma de capital social más captación de depósitos de los Socios sume ₡600,000,000.00 por Ley deban de regularse, contando con un plazo para su adecuación de tres años; sin embargo, la Ley no establece incentivos de este tipo para las Instituciones que voluntariamente deseen regularse.*

14. La Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios no especifica qué aspectos de las disposiciones transitorias le son aplicables a las Instituciones como COMEDICA, de R.L. que por haber llegado a la captación de recursos por medio de depósitos de los socios y aportaciones, ha acumulado ₡600,000,000.00 de colones, lo cual debería aclararse y por lo tanto, facilitaría la formulación del plan de adecuamiento.

CAPITULO 6

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

- 1). Los tipos de instituciones de microfinanzas que a la fecha operación son: a) Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores, que son Sociedades Cooperativas de capital variable y de responsabilidad limitada, que en parte se regulan por lo establecido en el Código de Comercio y pagan todo tipo de impuestos; b) Cooperativas Financieras de Ahorro y Crédito, que son Asociaciones Cooperativas, de capital variable y responsabilidad limitada, que en parte también se rigen por lo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que por definición legal son sin fines de lucro y que por tanto, gozan de la excepción para el pago de impuestos; y c) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) del giro financiero que también por definición legal son sin fines de lucro y por tanto, gozan de la excepción del pago de impuestos.

- 2). La Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios es un instrumento jurídico que ha tratado de regularizar las captaciones de fondos del público que algunas de las Asociaciones Cooperativas de ahorro y Crédito

realizaban sin autorización antes de la entrada en vigencia de la indicada Ley, disponiendo para ello un mecanismo de incorporación gradual a la nueva legislación o de exclusión de la misma.

- 3). También mediante la Ley de Intermediarios Financieros, se pretendía modernizar el marco legal y de supervisión en el cual operaban los Bancos de los Trabajadores, que por medio de la Ley de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores (derogada a partir del 30 de junio de 2003) se habían creado en los años 90s y conforme a la ley, habían sido autorizados por parte de FEDECREDITO captar depósitos del público.*
- 4). Mediante la Ley IFNB, el Estado estaba unificando el criterio legal de que las Instituciones de Microfinanzas actuales y futuras podían continuar captando depósitos del p'úblico, pero que debía de operar con el cumplimiento de un marco regulatorio basado en principios internacionales y que el Estado concedía la licencia respectiva, por medio de la Superintendencia del Sistema Financiero, ente único para autorizar dichas operaciones y por lo tanto con responsabilidad de supervisar dichas instituciones y actuar en defensa de los depositantes.*
- 5). La Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios es una herramienta jurídica que permitirá el desarrollo del sector de las micro finanzas, permitiendo el orden, disciplina, eficiencia y eficacia de las instituciones que conforman dicho sector, debido a que el nuevo esquema implica la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero como oficina que ejerce la vigilancia del Estado con profesionalismo y capacidad técnica.*
- 6). Las cooperativas reguladas por la Superintendencia del Sistema Financiero, así como las del Sistema FEDECREDITO, constituyen fuentes confiables de financiamiento para la micro y pequeña empresa, pues son mucho más*

accesibles que la banca comercial al carecer ésta última de programas de financiamiento para la micro y pequeña empresa.

- 7). No obstante que la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios ha regulado la actividad de captación de depósitos del público a través de las Sociedad y Asociaciones Cooperativas, la Ley dispone en trato diferentes respecto de la banca comercial, en cuanto que los depósitos que reciba ésta última están garantizados por el Instituto de Garantía de Depósitos hasta determinada cantidad, mientras lo que reciban las cooperativas no gozan de tal protección del Estado, lo cual implica una desventaja competitiva de las cooperativas que puede implicar no ser atractivas para los depositantes.*
- 8). La Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios contiene una serie de aspectos que no están regulados con claridad, lo cual puede significar un valladar para que las cooperativas accedan al nuevo esquema de regulación, si es que tales disposiciones legales son interpretadas administrativamente por la Superintendencia del Sistema Financiero en una forma arbitraria o como que se tratara de bancos comerciales.*
- 9). La Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios transformó a la Federación de Cajas de Crédito y de los Bancos de los Trabajadores en una entidad privada, siendo la candidata potencial para ejercer una supervisión de sus miembros, a través de la figura de “Supervisión Delegada” conferida por la Superintendencia del Sistema Financiero.*
- 10). Las sociedades de ahorro y crédito, no obstante ser consideradas como cooperativas por la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, su naturaleza jurídica es la de una sociedad anónima de capital fijo que se constituye en forma muy similar a un banco comercial y cumpliendo la mayoría de los requisitos que son exigidos a tales bancos, incluso le son*

aplicables la totalidad de las disposiciones de la Ley de Bancos, menos las que la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios expresamente exceptúa.

- 11). La entrada en vigencia de la Ley IFNB, ha creado una nueva estructura de instituciones de microfinanzas, los Intermediarios Financieros no Bancarios que son las Instituciones que se han transformado y por tanto, son o serán las únicas que están o estarán autorizadas para captar depósitos del p'úblico. También otra clasificación que se ha creado son las Instituciones de microfinanzas reguladas y las no reguladas; y por tanto, las Supervisadas y No supervisadas por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero.*
- 12). Las Instituciones de microfinanzas como las Cajas de Crédito, tres Bancos de los Trabajadores y las Cooperativas Financieras, a la fecha están captando depósitos únicamente de los Socios o Asociados, lo cual no está prohibido por ninguna Ley; solamente existe la disposición en la Ley IFNB, de que se regulen si la captación de dichos depósitos más el capital social asciende a ₡600,000,000.00 de colones; sin embargo se tiene conocimiento que algunas instituciones están inmersas en un proceso de autorregulación para administrar adecuadamente los riesgos inherentes tomando como referencia las exigencias del marco regulatorio exigente a los Intermediarios Financieros No Bancarios.*
- 13). Las Instituciones que se han convertido a la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, han tenido que realizar fuertes cambios en su estilo de gestión y la forma de hacer negocios, tanto por las exigencias de la Ley IFNB, así como las exigencias de la normativa prudencial que emite la Superintendencia del Sistema Financiero. De este proceso, también se han favorecido, puesto que frente al p'úblico se perciben como instituciones de*

mayor confianza, por lo tanto han reducido su costo de fondeo (tasas de interés pasivas) y cuentan con la posibilidad de acceso directo a recursos menor costo del Banco Multisectorial de Inversiones (BMI) y por tanto, tienen mayor posibilidad de ofertar créditos a menores tasas de interés a la Micro y Pequeña Empresa.

14). *El micro y pequeña empresa se ha visto más protegida en sus derechos con las Instituciones que se han transformado en Intermediarios Financieros No Bancarios, esto es debido a que los contratos deben de cumplir lo exigido en el marco legal y con la ventaja para ellos, que la Superintendencia del Sistema Financiero los verifica y por lo tanto cuida sus derechos. Sin embargo para las Instituciones no reguladas por la Ley IFNB, la relación de negocios para la colocación de créditos en el micro y pequeña empresa no ha sido modificada, puesto que no existe ninguna ley que indique lo contrario; en cuanto a la captación de depósitos de los Socios que son Microempresarios por parte de las Cajas de Crédito, se han visto mejorados su relación de negocios, puesto que la misma normativa que les es aplicable para captación de depósitos del p'úblico a los cuatro Bancos de los Trabajadores que se han adecuado a la Ley IFNB, les es aplicable a dichas Cajas de Crédito, según lo establecido en el Art. 36 de la referida Ley.*

15). *Como se menciona en el Capítulo V, existen pocos incentivos legales para que instituciones que a la fecha operan como instituciones de microfinanzas no reguladas decidan adecuarse voluntariamente a lo exigido en el marco legal por todas el costo financiero, organizativo y tecnológico que implica dicha decisión, sobretodo porque previo al ingreso se debe de estar en condiciones de funcionar como una IFNB y contar con la capacidad para cumplir con las exigencias de la Superintendencia del Sistema Financiero; es decir no existe un proceso gradual similar al que fue*

establecido al inicio de la vigencia de la Ley para los que se adecuaron a dicha Ley; en otras palabras no existe un proceso de ingreso gradual al mercado regulado.

- 16). *Finalmente el Capítulo V se manifestó la serie de aspectos que la actual Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios exige a las instituciones sujetas de la misma, pero que no son equitativas con respecto a las exigencias establecidas en la Ley de Bancos.*

6.2. RECOMENDACIONES.

- 1). *Se recomienda que las instituciones de microfinanzas que no son sujetas de la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios, son decir que no son supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, dentro de su planificación estratégica y operativa, adecuen su funcionamiento al marco de exigencias y normas que se establecen para los IFNB, esto bajo un esquema de autorregulación prudencial.*
- 2). *Se recomienda modificar la Ley de Intermediarios Financieros para volver equitativa la regulación de las actuales instituciones que son sujetas de la Ley con respecto a lo establecido en la Ley Bancos; en lo siguiente:*
 - a). *Modificar el Art. 26 de la Ley de manera que se permita que las Cooperativas refuercen su nivel de solvencia patrimonial por medio del uso de deuda subordinada, en las mismas condiciones que les es permitido a los Bancos Comerciales según el Art. 42 de la Ley de Bancos.*
 - b). *Modificar literal c) del Art. 37 de la Ley, relativos a los términos de referencia aplicables a las operaciones pasivas de manera que disponga del procedimiento que debe darse a los depósitos a plazo fijo no renovables automáticamente y que no sean retirados por el depositante, para definir que procedimiento debe de establecerse para las instituciones y los depositantes.*

- c). *Modificar los Art. 27 al 32 en lo relativo a la exigencia de un encaje legal por parte del Banco Central de Reserva de El Salvador, para que al igual que los Bancos Comerciales, la Superintendencia del Sistema Financiero les requiera una reserva de liquidez (Arts. 44 al 48 de la Ley de Bancos).*
- d). *Modificar los Arts. 46 y 47 de la Ley que regulan la tenencia de los activos extraordinarios para una tiempo de límite de dos años, para posteriormente iniciar con la venta forzosa mediante pública subasta y los otorgar los cinco años de tiempo que se establece en los Arts. 71 y 72 de la Ley de Bancos para los bancos comerciales.*
- e). *Debería de definir en el Art. 106 de la Ley, cual es el número mínimo de Entidades Socias o Federadas que se hayan convertido en una IFNB para que una Federación como FEDECREDITO y otras, deban de crear un Fondo de Estabilización.*
- f). *En el mismo Art. 106 de la Ley, debe de regularse lo relativo al ingreso de una Cooperativa no Federada a un Fondo de Estabilización de otra Federación, esto es; si existe obligación de aceptarlo, los parámetros para definir el monto del capital de ingreso y en que condición será su aporte, capital, donación u otro efecto legal.*
- g). *Debería de modificarse la Ley de manera que se armonice con lo establecido en la Ley de Bancos (Art. 176), de manera que en caso de crisis generalizada o sistémica las Instituciones sujetas de la Ley IFNB reciban apoyo del Estado para su salvamento.*
- h). *Se recomienda armonizar el Art. 152 de la Ley con el Art. 197 de la Ley de Bancos, de manera que las Federaciones de Cooperativas como FEDECREDITO pueda asumir riesgos crediticios de hasta el 25% de Fondo Patrimonial con una misma Entidad Socia o Asociada. Esto es necesario para facilitar el apalancamiento de los negocios crediticios de*

las entidades socias de primer piso que necesitan recursos para atender las necesidades de financiamiento de los micro y pequeños empresarios.

- i). Se debe de definir en la Ley, en qué momento podrán captar depósitos del público las cooperativas que ingresen al ámbito de la Ley y por tanto a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero debido a que la captación de depósitos de los Socios mas el capital social ascienden a ¢600,000,000.00 colones.*
- 3). Debería de modificarse el Art. 164 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios de manera que se permita el ingreso voluntario y gradual de instituciones de microfinanzas al ámbito de la regulación y la supervisión por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero; para lo cual se sugiere otorgar un plazo de tres años para su adecuación, lo cual es en iguales condiciones a las establecidas en el mismo articulo a las instituciones que obligatoriamente deban de regularse debido a que la suma de la captación de depósitos de los Socios mas el capital social ascienden a ¢600,000,000.00 colones.*

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AZUERO, Sergio Rodríguez. "Contratos Bancarios: Su significación en América Latina". Biblioteca FELABAN, 4ª edición. Bogotá, Colombia, 1990.

CUEVAS Carlos y otros "El Cooperativismo Financiero hacia el siglo XXI" primera edición San Salvador 1999.

LARA Velado, Roberto "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil". San Salvador, Abril de 1972

MELGAR Callejas, José María. "Índice Cronológico de Leyes y Eventos relacionados con la Moneda y la Banca Salvadoreña". Editorial Francisco Gavidia, 1ª Edición, San Salvador, El Salvador, 2001.

ROJAS Soriano Raúl," guía para realizar investigaciones sociales "8ª edición, México, Dirección General de publicaciones, 1985.

ASOCIACIÓN de Medianos y Pequeños empresarios Salvadoreños (AMPES) y otros "Libro Blanco de la Microempresa", San Salvador, Octubre de 1997

FEDERACIÓN de Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador (FEDECACES) "El Cooperativismo Financiero de Centro América y el Caribe" primera edición, San Salvador año 2000.

REVISTAS.

ALTSCHUL Peña, Francisco "Revista Reseña del Desarrollo del Sistema Cooperativo de la Federación de Cajas de crédito en El Salvador", Abril 1965

DIETER Hubenthal, Rubén Gattelet, " La Regulación y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina y el Caribe ", Centro de Estudios Latinoamericanos, Nº 47, año 1999.

OTROS DOCUMENTOS

MANUAL de Créditos del Banco Multisectorial de Inversiones Aprobado en Sesión de Junta Directiva no. JD-27/98 del 21 de agosto de 1988.

DOCUMENTO sobre Primer Congreso Salvadoreño de Intermediarios Financieros No Bancarios de fecha 9 de Noviembre de 2000.

DOCUMENTO sobre Segunda Conferencia Centroamericana de Microfinanzas de fecha 30 de Junio de 2004.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN de la República, Decreto número 38 de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial número 234. tomo número 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

LEY de Intermediarios Financieros No Bancarios (IFNB), Decreto Legislativo número 849 de fecha 16 de febrero de 2000, publicado en el Diario Oficial número 65, tomo número 346 de fecha 31 de marzo de 2000.

LEY de Bancos, Decreto Legislativo número 697 de fecha 2 de Septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial número 181, tomo 344 de fecha 30 de septiembre de 1999

LEY Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, decreto número 746, publicado en el Diario Oficial Número 80, tomo 311 de fecha 3 de Mayo de 1991.

LEY de Integración Monetaria, Decreto legislativo número 201 del 30 de Noviembre de 2000. Publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 349 del 22 de Diciembre del 2000.

LEY General de Asociaciones Cooperativas. Decreto número 339 de fecha 6 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial número 86 tomo número 291, del 14 de Mayo de 1986.

LEY de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, Decreto número 894 del veintisiete de noviembre de 1996. Publicada en el Diario Oficial número 238, tomo número 333 del diecisiete de diciembre de 1996.

CÓDIGO de Comercio, Decreto Legislativo número 671 de fecha 08 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, tomo 228 de fecha 31 de Julio de 1970.

NORMAS para autorizar Cooperativas de Ahorro y Crédito para la captación de ahorros del público.(NPNB1.01) aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión CD 43/01 del cinco de septiembre de 2001.

NORMAS para constituir y operar Cooperativas de Ahorro y crédito para captar ahorros del público (NPNB-02) aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero CD43/01 del cinco de Septiembre de 2001.

NORMAS para constituir y operar Sociedades de Ahorro y Crédito (NPNB1-03) aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión CD40/01 de fecha dieciséis de agosto de 2001.

NORMAS para constituir, calificar y operar Federaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito(NPNB1-04) aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión CD40/01 del dieciséis de agosto de 2001.

NORMAS para la elaboración de los planes de Regulación para las Cooperativas de Ahorro y Crédito(NPNB1-05) aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión CD43/01 de fecha cinco de Septiembre de 2001.

LINEAMIENTOS Generales de Créditos para las Cajas de Crédito y Bancos de los Trabajadores (NPF001) Aprobada por la Junta de Gobierno de Fedecrédito en sesión 2796-33 de fecha 3 de septiembre de 2003..

*PÁGINA Web de la Superintendencia del Sistema Financiero: www.ssf.gob.sv
Se consultó sobre Entidades Fiscalizadas. Y Periodos importantes del Desarrollo Bancario En fecha 15 de mayo de 2004*

PAGINA Web del Banco Central de Reserva de El Salvador: www.bcr.gob.sv

Se consultó sobre “Evolución del Sistema Financiero en fecha 20 de septiembre de 2003.